

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN EL CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADAS EN CIENCIAS  
JURÍDICAS

PRESENTADO POR:  
GLENDA ILIANA RÍOS CANALES  
MARÍA FRANCISCA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
LOYDA MARISELA VELÁSQUEZ

NOVIEMBRE DE 2010

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA.-

## **AUTORIDADES**

### **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

ING. RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ  
RECTOR ACADÉMICO

ARQ. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ  
VICE-RECTOR

LIC. DOUGLAS VLADIMIR CHÁVEZ ALFARO  
SECRETARIO GENERAL

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO**  
**DECANA EN FUNCIONES**

**ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMÍREZ**  
**SECRETARIO DE LA FACULTAD**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS**  
**SOCIALES**

**AUTORIDADES**

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR  
JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR  
COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE  
GRADUACION, AÑO 2010

DR. OVIDIO BONILLA FLORES  
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA  
DIRECTOR DE METODOLOGIA

**DR. OVIDIO BONILLA FLORES**  
DOCENTE EVALUADOR DE TESIS DE GRADO

## DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

“He culminado quizás uno de los más grandes logros de mi vida, es precisamente esta oportunidad perfecta para agradecer a todos aquellos que de alguna u otra forma han intervenido para la realización de este triunfo, algo que sin duda alguna me llena de mucha satisfacción y alegría, pues esta obra no hubiese sido posible sin todo su apoyo y confianza”.

Por eso quiero agradecer de manera muy especial:

❖ **A Dios Todopoderoso:** Porque es mi luz, mi guía, mi Señor, el que me da la vida, la salud, la sabiduría y el entendimiento para salir adelante, por ser quien ilumina mis pensamientos para saber qué es lo que quiero y hasta donde quiero llegar, porque ha puesto en mi camino todas las herramientas necesarias para que este trabajo finalice con éxito; pero sobre todo por su amor e infinita misericordia. A Él mas que ha nadie debo este sueño hecho realidad!!!

❖ **A mis padres:** Pedro Antonio Ríos y María Marleny Canales Ríos. Aunque no me alcanzaría la vida para agradecerles todo lo que han hecho por mí, pues han sido mis mejores amigos, mis consejeros, mis críticos y por supuesto mis más grandes apoyos. De todo corazón les doy gracias por todos sus esfuerzos, dedicaciones, pero sobre todo por el inmenso amor y el cariño que me han dado siempre, ya que no hay momento de mi vida que no hayan estado a mi lado. Son el mejor regalo de Dios, los amo de corazón. Gracias papás!!! Definitivamente son ustedes mi ejemplo a seguir.

❖ **A mis hermanos:** Ariel Antonio Ríos Canales y Ángel Rodrigo Ríos Canales. Por su incondicional apoyo y por su paciencia. Muchas gracias porque han estado conmigo en cada momento que los he necesitado; su compañía me ha servido de aliento y desahogo para no desmayar en los momentos más difíciles, no tengo duda

que comparten conmigo la felicidad de este gran logro. Así como a mi hermano mayor Francisco Antonio Ríos, por preocuparse siempre por mí. Los quiero mucho!!! En especial a mi angelito, por ser la luz y la alegría de mi vida.

❖ **A mis abuelos, tíos, primos y demás familia:** porque confiaron en mí y nunca pusieron en duda la culminación de mi carrera, siempre me aconsejaron y me impulsaron a seguir adelante. En especial quiero dedicar este trabajo a mi tío René Mauricio Canales, que aunque ya no esté presente siempre estará en mi corazón, y sé que desde el cielo festeja conmigo la culminación de este esfuerzo.

❖ **A mis compañeras de tesis:** Loyda Marisela Velásquez y María Francisca Rodríguez, con quienes decidimos construir este trabajo con gran entusiasmo y esfuerzo, nunca tuve duda que eran las personas idóneas para compartir esta gran experiencia y realizar con éxito esta investigación; por ello es que desde el inicio de este proceso hemos convivido momentos especiales que quedarán guardados en mi memoria, y lejos de considerarlas simples compañeras de estudio son grandes amigas. Lo logramos niñas!!!

❖ **A mis amigas y amigos:** de manera muy especial a aquellas que estuvieron a mi lado desde el principio, a las hermanas que escogí, a quienes considero mis mejores amigas: Argelia Guadalupe López, Rosa María Paíz y Rubia Lisseth Henríquez, las quiero un montón!! Así como a Aracely Martínez, Eliza Mejía, Fredy Ventura, y los que en el transcurso de la carrera tuve el privilegio de conocer y construir con ellos una gran amistad. Pero de forma aún mas especial, a quien se convirtió en algo más que mi mejor amigo, quien es mi mejor compañía, mi compañero de risas, mi pañuelo de lágrimas, él que me apoyo siempre y confió en mí con los ojos cerrados: Héctor Reyes, por todo su amor y cariño.

❖ **A mis docentes:** porque fueron los que me formaron como profesional, los que me regalaron sus enseñanzas y aprendizajes durante mi carrera. Pero de manera más particular quiero agradecer al Lic. Carlos Armando Saravia porque por él este

trabajo fue realizado con mucha disciplina y buena metodología, y por supuesto al Dr. Ovidio Bonilla Flores, por ser un excelente docente, pues sus conocimientos son merecedores de gran admiración y aplausos.

❖ Y por último, a los que en un futuro lean y se beneficien de esta tesis...

“De verdad muchas gracias a todos, porque son ustedes los principales protagonistas de esto, espero no decepcionarlos... MUCHAS GRACIAS!!!!

**\*Glenda Iliana Ríos Canales\***



- ❖ **DIOS:** siendo el que permite que todos los seres humanos logremos estar bien, y sobre todo por darme vida y salud para terminar la carrera.
  
- ❖ **A mi mamá MARIA LUCINA RODRIGUEZ:** por ser tan comprensiva y ser junto con mi padre mi gran apoyo, para salir adelante, y nunca darme por vencida, por sacrificarse para darme todo lo que he necesitado en mis estudios y que a pesar de las adversidades me incentivo para salir adelante y sobre todo por confiar en mí, gracias mamita por todo nunca lograre recompensar todo lo que me has dado.
  
- ❖ **A mi papá JOSE ISMAEL GONZALEZ HERRERA:** Por siempre apoyarme y ser mis gran motivador junto con mi madre en mis momentos de flaquezas, siendo su ayuda de vital importancia para el logro de mi carrera y que a pesar de toda cosa siempre está dispuesto a ayudarme y por ser una persona que para todo encuentra solución y tener una visión positiva.
  
- ❖ **A mi hermano JUAN ANTONIO GONZALEZ HERRERA:** por el cariño que me ha brindado y el apoyo recibido. Siendo al igual que mis padres un gran impulsor de mis sueños y metas, así también porque me ha tenido una gran paciencia en mis momentos de ira, eres un gran hermano.
  
- ❖ **A mi tía MARIA CEFERINA GONZALEZ:** que aunque ya está con Diosito siempre estaba pendiente de mí, y me cuidaba esperando siempre lo mejor de mí.
  
- ❖ **A mis tías ROSA EMILIA GONZALEZ Y MARIA CONCEPCION GONZALEZ:** por estar en todo momento de mi vida junto a mí y cree en mí, por la confianza que tienen en mi persona.

- ❖ **A mi abuelita PETRONA GONZALEZ:** que aunque no está físicamente conmigo yo se que siempre han creído en mí y me han dado aliento para seguir adelante y que desde el cielo siempre está junto a mí.
  
- ❖ **A mis asesores de tesis:** Por compartir sus grandes conocimientos en el transcurso del trabajo, y por esforzarse que aprendamos cada día más; además por el tiempo dedicado para que todo saliera bien, y por cultivar en nosotros la importancia de aprender cada día más.
  
- ❖ **A mis compañeras de tesis:** con las que hemos recorrido todo este caminar, siendo que hemos vividos momentos difícil pero también felices, por estar siempre juntas a pesar de los disgustos y por ser más que mis compañeras mis amigas.
  
- ❖ **A mis amigos:** por creer en mí y brindarme su apoyo en todo momento, sin importar lo que sucediera.

**\*María Francisca Rodríguez González\***

- ❖ **A Dios:** Todopoderoso por haberme regalado vida para culminar con mis estudios universitarios, y ayudarme a sobrepasar los obstáculos que se me presentaron en el camino.
  
- ❖ **A mis abuelos:** Fausto Antonio Velásquez y Hilda Dolores Hernández de Velásquez, quienes fueron los que me ayudaron a ser una persona de bien con sus consejos y sus valores, pues sin su ayuda no hubiera podido seguir adelante con mis estudios.
  
- ❖ **A mi esposo:** Roberto Carlos Garay García, quien me ha acompañado en lo largo de mi carrera, quien ha sido el promotor de mis sueños, mis logros y le agradezco por ser un pilar importante en mi vida, por brindarme todo su amor y cariño y por ayudarme superar los problemas que se me presentaron en el transcurso de la carrera.
  
- ❖ **A mi hijo:** Carlos René Garay Velásquez, quien es lo más maravilloso que Dios me ha regalado, pues ha sido la luz de mi camino, la razón de mi vida, y es la persona que me motivó siempre a terminar con mis estudios y me impulsaba a superarme.
  
- ❖ **A mis padres:** Mayra Dinora Velásquez y Edwin Andrés González, por haberme regalado la vida, y por apoyarme siempre en todas las metas que me propuse.
  
- ❖ **A mis hermanos y sobrino:** Elmer Alexander y Edwin Leonidas, quienes han estado conmigo en toda mi vida, y que estuvieron apoyando en los objetivos que me propuse, así también, a mi sobrinito Andrés Miguel, que me dio la oportunidad de ser tía y que es una personita que quiero mucho.

- ❖ **A mis tías y tíos:** Judith, Griselda, Leydi, Lety, Fausto, Pedro, Carlos Alberto, Celia, Víctor, Arquímedes, por estar siempre conmigo brindándome sus consejos, su confianza y regalándome su cariño.
  
- ❖ **A mis primos:** porque con ellos he vivido buenos momentos y me han apoyado siempre.
  
- ❖ **A mis amigas:** Aracely y Sulma, porque siempre creyeron en mí y estuvieron acompañándome en la culminación de mis carrera.
  
- ❖ **A mis compañeras de tesis:** Glenda Ríos y Francisca Rodríguez, con quienes pasamos muchos momentos a lo largo de la carrera y con quienes logré entablar una amistad.
  
- ❖ **A mis docentes:** Doctor Ovidio Bonilla y Armando Saravia, quienes me brindaron sus conocimientos y enseñanzas y me ayudaron en la culminación de este proyecto.

**\*Loyda Marisela Velásquez\***

## **INDICE**

<b>Contenido</b>	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
 <b>PARTE I</b> <b>PROYECTO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
 <b>CAPÍTULO I: <u>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u></b>	
1.1 Situación Problemática.....	6
1.1.1 Enunciado del Problema.....	11
1.2 Justificación de la Investigación.....	13
1.3 Objetivos.....	16
1.3.1 Objetivos Generales.....	16
1.3.2 Objetivos Específicos.....	16
1.4 Alcances de la Investigación.....	17
1.4.1 Alcance Doctrinario.....	17
1.4.2 Alcance Jurídico.....	18
1.4.3 Alcance Teórico.....	19
1.4.4 Alcance Temporal.....	20
1.4.5 Alcance Espacial.....	21
 <b>CAPÍTULO II: <u>MARCO TEÓRICO</u></b>	
2.1 Antecedentes Históricos.....	23
2.1.1 Antecedentes Mediatos.....	23
2.1.1.1 La Composición como antecedente más remoto de las Formas Anticipadas de Terminar el Proceso.....	23
2.1.1.2 La Legislación Procesal antes de ser Codificada.....	26

2.1.1.3 Breve reseña histórica de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.....	27
2.1.1.4 Historia del Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas.....	30
2.1.1.5 El Código de Procedimientos Civiles.....	33
2.1.1.6 El Código Procesal Civil y Mercantil.....	34
2.1.2 Antecedentes Inmediatos.....	36
2.1.2.1 El Desistimiento.....	36
2.1.2.1.1 El Desistimiento en el Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas.....	36
2.1.2.1.2 El Desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles.....	36
2.1.2.1.3 El Desistimiento en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	37
2.1.2.2. La Renuncia.....	37
2.1.2.2.1. La Renuncia en el Código Civil.....	37
2.1.2.2.2. La Renuncia en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	38
2.1.2.3. El Allanamiento.....	38
2.1.2.3.1. El Allanamiento en el Código de Procedimientos Civiles.....	38
2.1.2.3.2. El Allanamiento en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	38
2.1.2.4. La Transacción.....	39
2.1.2.4.1. La Transacción en el Código Civil.....	39
2.1.2.4.2 La Transacción en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	39
2.2. Teorías.....	39
2.2.1. Teorías Mediatas.....	39
2.2.1.1. Nociones previas.....	39

2.2.1.2 Desistimiento.....	44
2.2.1.2.1. Etimología.....	44
2.2.1.2.2 Concepto.....	44
2.2.1.2.3 Características.....	47
2.2.1.2.4. Naturaleza Jurídica.....	47
2.2.1.2.5 Efectos.....	48
2.2.1.2.6 Clasificación.....	51
2.2.1.2.7 Requisitos.....	52
2.2.1.3 Renuncia.....	54
2.2.1.3.1 Etimología.....	54
2.2.1.3.2 Concepto.....	54
2.2.1.3.3 Características.....	55
2.2.1.3.4 Requisitos.....	56
2.2.1.3.5 Efectos.....	57
2.2.1.3.6 Objeto.....	57
2.2.1.4 Allanamiento.....	57
2.2.1.4.1 Concepto.....	57
2.2.1.4.2 Características.....	60
2.2.1.4.3 Requisitos.....	60
2.2.1.4.4 Objeto.....	63
2.2.1.4.5 Naturaleza Jurídica.....	63
2.2.1.4.6 Clases.....	64
2.2.1.4.7 Efectos.....	64
2.2.1.5 La Transacción.....	65
2.2.1.5.1 Etimología.....	65
2.2.1.5.2 Concepto.....	65
2.2.1.5.3 Naturaleza Jurídica.....	66
2.2.1.5.4 Características.....	67
2.2.1.5.5 Clasificación.....	68
2.2.1.5.6 Requisitos.....	69

2.2.1.5.7 Efectos.....	71
2.2.1.5.8. Legitimación para transigir.....	71
2.2.2 Teorías Inmediatas.....	72
2.2.2.1 Modo de Proceder del Desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles.....	72
2.2.2.2 Modo de Proceder del Desistimiento en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	74
2.2.2.3 Modo de Proceder del Allanamiento en el Código de Procedimientos Civiles.....	76
2.2.2.4 Modo de Proceder del Allanamiento en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	78
2.2.2.5 Regulación Jurídica de la Renuncia en el Código Civil.....	80
2.2.2.6 Modo de Proceder de la Renuncia en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	81
2.2.2.7 Base Constitucional de la Transacción.....	82
2.2.2.8 Regulación Jurídica de la Transacción en el Código Civil.....	83
2.2.2.9 Modo de Proceder de la Transacción en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	85
2.3 Análisis de caso.....	86
2.3.1 Doctrinas.....	86
2.3.2 Las disposiciones aplicables.....	87
2.3.3 Cuadro Factico.....	88
2.4 Base conceptual.....	89
2.5 Siglas y abreviaturas.....	94

### **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

3.1 Hipótesis de la Investigación.....	97
3.1.1 Hipótesis Generales.....	97



3.1.2 Hipótesis Específicas.....	98
3.2. Técnicas de Investigación.....	100
3.2.1 Entrevista no estructurada.....	100

## PARTE II

### FINALIZACION ANTICIPADA DEL PROCESO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

#### **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS**

4.1 Presentación de Capítulo.....	103
4.2 Entrevista no Estructurada: Descripción y Análisis de Resultados .....	104
4.3 Solución al Problema de Investigación .....	157
4.4 Demostración y Verificación de Hipótesis.....	160
4.5 Objetivos de la Investigación .....	164
4.6 Resumen de la Investigación .....	167

#### **CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1 Conclusiones .....	171
5.1.1 Conclusiones Generales.....	171
5.1.2 Conclusiones Específicas.....	177
5.2 Recomendaciones.....	179

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>182</b>
--------------------------	------------

## PARTE III

### ANEXOS

<b>Anexo 1:</b> Elaboración de entrevistas no estructuradas .....	186
<b>Anexo 2:</b> Escrito de desistimiento de la acción .....	189
<b>Anexo 3:</b> Escrito de aceptación del desistimiento por parte del demandado .....	190
<b>Anexo 4:</b> Resolución del Juez que tiene por desistida la acción .....	191

<b>Anexo 5:</b> Escrito de la contestación a la demanda y allanamiento .....	192
<b>Anexo 6:</b> Poder general judicial con clausula especial para allanarse .....	194
<b>Anexo 7:</b> Resolución del Juez del escrito de contestación a la demanda y allanamiento .....	195
<b>Anexo 8:</b> Sentencia de la Sala de lo Constitucional en la que se da el desistimiento en un proceso de amparo.....	196

## INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación se estudia el capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se denomina “Finalización anticipada del proceso”, integrado por figuras de corte procesal que sirven como mecanismo para que el proceso concluya sin transcurrir todas las etapas procesales y llegar hasta la sentencia definitiva; siendo estas el desistimiento de la instancia, la renuncia, el allanamiento y la transacción judicial.

Se inicia con el *Capítulo I*, en el cual se establece el planteamiento del problema, en cuyo contenido se encuentra la situación problemática, en ella se trata de hacer un diseño de lo que es la investigación, partiendo de la idea de que el proceso civil puede terminar de diversos modos, siendo estos: el normal, donde se dicta sentencia definitiva sobre el fondo del asunto y la que para muchos se llama anormal, donde no existe dicha sentencia; sin embargo para fines del presente estudio no se utilizara el termino anormal, sino anticipada de terminar el proceso, entre las cuales están: el desistimiento, la renuncia, el allanamiento y la transacción judicial; posteriormente se tiene el enunciado del problema, que se integra por el problema estructural y los problemas específicos, estos constituyen una serie de interrogantes, en donde las respuestas serán satisfechas conforme vaya desarrollando la investigación; seguidamente está la justificación de la investigación, en ella se determina el porqué del tema objeto de estudio; algo de gran importancia son los objetivos, pues son el planteamiento de las metas que se pretenden cumplir al concluir este proyecto; y como toda investigación el presente trabajo tiene sus alcances, desde diferentes perspectivas, doctrinario, jurídica, teórico, temporal y espacial.

En el *Capítulo II*, está el marco teórico, es la parte medular del presente estudio, en él se realiza un bosquejo histórico sobre las etapas por las que han venido transcurriendo las distintas formas anormales de terminar el proceso, o para el caso

las formas anticipadas de terminar el proceso. Se toma como punto de partida la figura de la composición por ser el antecedente más remoto de las formas que dan por finalizado el proceso, según la doctrina; dicha figura constituye el principio de lo que hoy se conoce como transacción y desistimiento, y consistía en un arreglo entre las partes involucradas en un conflicto de carácter amistoso para renunciar al derecho de venganza que en aquella época era muy común, por lo tanto sirvió para ponerle fin a dichos conflictos sin llegar a etapas ulteriores. Así mismo, se hace referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, 1881 y del 2000, siendo la primera una gran innovación para el ordenamiento jurídico español, en el sentido de que en dicho cuerpo normativo se quiso recopilar todas las reglas y leyes del área civil de aquel entonces; fue precisamente esa ley la que sirvió de inspiración para la creación del Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas salvadoreño; posteriormente surgieron la de 1881 y 2000, con una serie de reformas en el ámbito del desistimiento; y no menos importante es el Código de Procedimientos Civiles, pues éste es ahora el antecedente más inmediato del Código Procesal Civil y Mercantil. Luego de ello, se hace un estudio doctrinal de aquellas teorías que los autores más descatados en el área civil han establecido, mas apegadas a las cuatro figuras objeto del presente estudio, siendo el conocimiento doctrinario importante para suplir aquellas preguntas y vacios legales que dejan algunos preceptos legales. Por otra parte, a nivel jurídico se hace una comparación entre las disposiciones que tenía el derogado Código de Procedimientos Civiles y las innovaciones que presenta el Código Procesal Civil y Mercantil, mencionando entre estos los efectos principales como el de carecer de cosa juzgada en los casos del desistimiento de la instancia, y el reconocimiento de la renuncia y la transacción en el ámbito procesal, así mismo sobre el contenido amplio del allanamiento, todas como formas anticipadas de terminar el proceso. Con lo que se evidencia que en la nueva normativa existe una mejor ordenación y sistematización de dichas figuras.

Dentro de este capítulo también se hace un análisis de caso, utilizando la figura del desistimiento desde la perspectiva Constitucional en un proceso de amparo,

aplicando supletoriamente algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. Y por último se presenta la base conceptual, donde se enumeran diversos conceptos utilizados en el desarrollo del trabajo y que son de vital importancia para el mejor entendimiento del mismo.

Dentro del *Capítulo III*, se presentan las hipótesis de la investigación, tanto generales como específicas, siempre relacionadas con las figuras que dan por finalizado anticipadamente el proceso, cada cual con sus respectivas variantes e indicadores, tomando como referencia el Código de Procedimientos Civiles y sin lugar a dudas el Código Procesal Civil y Mercantil.

Posteriormente, se tiene el *Capítulo IV*, en donde se muestran los análisis de los resultados obtenidos, entre los que están la verificación de las hipótesis, así como las entrevistas realizadas a distintos profesionales del derecho, referentes a la temática central, lo cual sirve como parámetro para la solución de los problemas estructurales y el cumplimiento de los objetivos planteados.

Por último el *Capítulo V*, se encuentra integrado por las conclusiones y recomendaciones. Se trata de indicar cuáles fueron los puntos claves en este estudio, así mismo las propuestas que el grupo de investigación brinda para que el tema sea más conocido por las personas particulares, y que los entes estatales pongan de su parte para que la ley sirva no para alargar los conflictos que se generan a diario en la sociedad, sino como un mecanismo para que las partes puedan solucionar sus problemas sin necesidad de tener que recurrir a largos trámites, y utilizar las formas anticipadas de terminar el proceso, como lo son: el desistimiento, el allanamiento, la renuncia y la transacción judicial.

# PARTE I

## PROYECTO DE LA INVESTIGACIÓN

**CAPITULO I**

**PLANTEAMIENTO DEL**

**PROBLEMA**

Este capítulo está referido al planteamiento del problema, el cual contiene la situación problemática entendiendo por esta aquella realidad actual de las figuras que se denominan formas anticipadas de terminar el proceso en donde se realiza un análisis del tema y su aplicación con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil; así también el enunciado del problema que sirve como instrumento para determinar el objetivo de la investigación planteándose además los problemas estructurales y los problemas específicos, consistentes en una serie de interrogantes que en el transcurso de la investigación se van a responder; así mismo se encuentra inmersa la justificación del trabajo de investigación, es decir los motivos del porque se eligió el tema objeto de estudio; además están los objetivos planteados, es decir la perspectivas o propósitos que se tienen al iniciar dicha investigación y por último se encuentran los alcances desde los enfoques doctrinario, jurídico, teórico, temporal y espacial siendo estos los límites que como grupo se estableció para llegar a estudiar.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1 Situación Problemática**

El Proceso Civil, en cualquiera de sus instancias, puede terminar de diversos modos. La sentencia es el habitual hasta el punto de ser denominado terminación normal del proceso, pero no siempre acaba de esta forma y entonces se utilizan expresiones distintas como terminación anormal, eventual, extraordinaria, sin resolución sobre el fondo, y cualquier otra que excluye a aquella normalidad.

El uso de uno u otro término puede obedecer a razones de matices jurídicos o semánticos, pero lo importante es que en principio y luego se irá matizando, el contenido de la resolución final es el propio de una sentencia, o propio de otras circunstancias, reflejando un desistimiento, un allanamiento, una renuncia, una transacción, etc.

En el presente trabajo se desarrolla un análisis sobre las formas anticipadas de terminar el proceso, debido a que éstas figuras procesales son muy aplicadas en nuestro sistema procesal civil salvadoreño, pero que en muchas ocasiones se llega a confundir, situación que requiere de una gran importancia de conocimiento para una



mejor aplicación de los operadores de justicia salvadoreña, puesto que se hará una análisis comparativo entre el Código de Procedimientos Civiles (que a continuación se abreviará Pr.C) y el Código Procesal Civil y Mercantil (que más adelante se abreviará CPCM).

Sin lugar a dudas, la “terminación anormal del proceso o finalización anticipada del proceso”, es expresión del derecho de disposición de las partes, característica del Derecho Procesal Civil, en donde las partes son quienes le dan el impulso al proceso. Esto quiere decir que el Juez nada puede hacer, si los particulares no se lo piden previamente. Este principio es la materialización del principio romano “*nemo iudex sine actore*” (no hay Juez sin parte); este principio tiene su opuesto en el proceso inquisitorio, donde se usaba la oficiosidad como norma en el proceso.

Sobre este punto el autor *Alberto Trueba Urbina* expresa que no hay Juez sin demandante, ya que es una regla básica del proceso dispositivo, afirmándose esta regla con otro principio indispensable del sistema dispositivo, relativo a que el Juez no procede de oficio; siempre debe iniciarse por las partes interesadas ó en litigio, esto significa que se requiere el ejercicio de la acción procesal que impulsa la función jurisdiccional de los Tribunales civiles. De la misma manera expresa que el proceso civil está influenciado por el principio dispositivo, que obliga a las partes a estimular la actividad procesal para la satisfacción de los intereses jurídicos tutelados por el Derecho Civil.<sup>1</sup>

De esta manera, se hace necesario estudiar las siguientes figuras procesales que integran el Capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil denominado “FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO”.

Es así, que según *Guillermo Cabanellas*, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define como renuncia la dejación voluntaria y consciente que uno

---

<sup>1</sup> Tesis; Cesar Humberto Castellón Chevéz y Wilfredo Mejía (2001); “La Conciliación y el Desistimiento como formas Anormales de Terminar el Proceso Laboral”; Ciudad Universitaria San Salvador; Pág. 51

hace de una cosa, de un derecho, de una acción o de un privilegio que se tiene adquirido o reconocido a su favor.<sup>2</sup>

Por otra parte para *Francisco Arrieta Gallegos*, el desistimiento se origina del latín “*desistere*” que significa abdicar, cesar de, abstenerse de; apartarse de un propósito; de una empresa o intento empezados a ejecutar. Por lo tanto el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesal ya iniciada. Pudiendo referirse el desistimiento a la acción, a una instancia, a un recurso, a una prueba. Este anterior significado de la palabra desistimiento es el que tiene mayor pertenencia al derecho.<sup>3</sup>

En cuanto al allanamiento, debemos hacer una diferenciación de la terminología para no caer en la confusión en que incurre la doctrina y la legislación respecto de éste.

Por su parte *Manuel Ossorio* dice que el allanamiento es “aquel acto de conformarse con una demanda o decisión”. Y además agrega, que es “el acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda”.<sup>4</sup>

En referencia a la transacción, se sostiene que es un acto jurídico bilateral indivisible, por medio del cual, las partes haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. La transacción entonces es un contrato consensual, bilateral a título oneroso por medio del cual, las partes haciéndose concesiones recíprocas terminan extrajudicialmente un litigio o precaven una eventual controversia.

---

<sup>2</sup> Guillermo Cabanellas, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**; 21ª Edición, Tomo V; Buenos Aires, Argentina. Pág. 139

<sup>3</sup> Francisco Arrieta Gallegos y Julio Alonso Solórzano Hernández; “**Procesal Civil II**”; Pág. 85; A Pud; Eduardo Pallares; “**Diccionario de Derechos Procesal Civil**”; Pág. 252.

<sup>4</sup> Manuel Ossorio; **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**; Pág.105

Así mismo *Davis Echandia* define la transacción como “un contrato por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y definitiva, antes y después de iniciado el proceso civil”.<sup>5</sup>

En cuanto al enfoque histórico, se dice que el desistimiento tuvo su origen en el siglo XVIII, y se generalizó con la Revolución Francesa. Pero el antecedente más remoto del desistimiento es la composición, entendiendo por ésta como un trato para poner fin a un conflicto reparación, arreglo, compensación en dinero para las víctimas de un delito. Aquí el desistimiento era aplicado solo en materia penal, posteriormente fue acomodado a los procesos civiles.

El Código de Procedimientos Civiles contemplaba tres formas de terminación extraordinaria del proceso, las cuales son: desistimiento, deserción y caducidad de la instancia; no obstante, con el Código Procesal Civil y Mercantil el sistema procesal salvadoreño se ha modificado incluyendo nuevas figuras para la finalización anticipada del proceso, incluyendo las siguientes: renuncia del demandante a la pretensión Procesal; por allanamiento del demandado a las pretensiones del demandante; por transacción judicial y por desistimiento de la instancia.

En El Salvador la regulación de la figura del desistimiento seguirá vigente en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual sustituye al Código de Procedimientos Civiles que data desde el año de 1881, en el cual el desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso. Manteniéndose de forma similar en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero incluyendo la idea de que se podrá plantear nueva acción aunque se desista de ésta.

Además de esta figura, el Código Procesal Civil y Mercantil, contempla que la finalización anticipada del proceso puede hacerse también por medio de la renuncia a la pretensión procesal, establecida en el Art. 129, con la que se da la oportunidad al demandado de que el Juez dicte sentencia absolutoria a su favor; innovándose de esta

---

<sup>5</sup> Davis Echandia; “Teoría General del Proceso”; 2ª Edición; Buenos Aires, Argentina; (1997). Pág. 518

manera el proceso civil, puesto que en el Código de Procedimientos Civiles no contemplaba esta institución.

Contrario a ello, se da el allanamiento el cual estaba regulado en el Art. 230 Pr.C, y decía que “*el reo puede aceptar los hechos establecidos en la demanda*”; esta figura del allanamiento se encuentra ahora establecida en el Art. 131 del CPCM, con una redacción mas amplia, según el cual el demandado puede allanarse y puede limitarse solo a una parte de la pretensión.

La transacción desde el punto de vista del derecho sustantivo regulado por las normas del Código Civil, es un negocio jurídico o acto jurídico que se realiza entre dos o más personas, para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Pero la transacción desde el punto de vista procesal, especialmente de los derechos en controversia, como una de las formas especiales de conclusión del proceso, se ve regulada en el Art. 132 del CPCM, se trata prácticamente de un convenio entre partes para dar por terminado un litigio judicial.

En la actualidad el Órgano Judicial es el único encargado de llevar adelante los procesos por medio de los Juzgados, en los cuales se realizan todos los pasos de un proceso; siendo que el Órgano Judicial es el competente para conocer de toda clase de conflictos, entre ellos los conflictos civiles, trae como consecuencia un congestionamiento de procesos, lo que conlleva a una tardanza en la resolución de ellos.

Ante esta situación es importante que se estudie el contexto en el cual se están desarrollando mecanismos para finalizar anticipadamente un proceso y sobre todo la capacidad de las personas para utilizar estas figuras; en cuanto a los efectos que se le atribuyen es trascendental que se conozcan para un mejor conocimiento del derecho, puesto que al desconocer de la ley se les pueden llegar a vulnerar derechos que Constitucionalmente debe protegerles el Estado, según lo establecido en el Art. 1 de la norma primaria.

En la práctica estas figuras procesales que integran lo que hoy se conoce como finalización anticipada de terminar el proceso, se están ejerciendo en los Juzgados y Tribunales frecuentemente, pero ante la gran carga laboral que se está viviendo en el área judicial, es de cuestionarse que existiendo estas formas de no continuar con el litigio se sigan saturando los Tribunales de justicia; además es de preguntarse qué siendo tanto el desistimiento, la renuncia, el allanamiento y la transacción tan trascendentales en el derecho procesal es poca la regulación que tienen tanto el Código de Procedimientos Civiles como también en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En vista de lo anterior resulta indispensable el estudio más a fondo para un mayor conocimiento y aplicación del derecho y hacer valer la justicia.

### **1.1.1 Enunciado del Problema**

- **Problema Estructural**

¿Será que las formas anormales de terminar el proceso que regulaba el Código de Procedimientos Civiles son deficientes y por ello no cumplían con las expectativas del actor para que sus pretensiones procesales fueran satisfechas sin llegar hasta sentencia definitiva; por lo que se habrán ampliado estas formas de dar por terminado el proceso anticipadamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, incluyendo un marco regulatorio que permita una mayor aplicabilidad de estas, dedicándole un capítulo especial y denominándole formas anticipadas de terminar el proceso?

- **Problemas Especificos**

1) ¿Cuál es el procedimiento a seguir para dar por finalizado anticipadamente el proceso?

2) ¿Cuáles eran las deficiencias que se encontraban en el Código de Procedimientos Civiles en cuanto a las formas extraordinarias de terminar el proceso?

3) ¿Cuales son las nuevas formas de dar por finalizado anticipadamente el proceso que incorpora el Código Procesal Civil y Mercantil?

4) ¿Será que la finalización anticipada del proceso responde a una necesidad de pronta y cumplida justicia?

## **1.2 Justificación de la Investigación**

Todo proceso civil manifiesta el principio de disposición de las partes, en donde éstas hacen uso de sus derechos y tienen la potestad de dar por finalizado el proceso, sin llegar hasta ulteriores etapas como lo es la sentencia definitiva.

Siendo la voluntad de los particulares la que predomina, son quienes deciden sobre sus pretensiones, por lo que pueden en cualquier parte del proceso decidir si siguen o no con la continuación del mismo.

Es así como el legislador ha dado la oportunidad a las partes procesales de finalizar anticipadamente el proceso, y es como ha regulado diversas figuras procesales para tal fin, figuras que se han venido ampliando con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que el Código de Procedimientos Civiles regulaba solamente tres, las cuales eran: el desistimiento, la deserción y la caducidad de la instancia, pero sin embargo el Código Procesal Civil y Mercantil ha incorporado nuevas formas entre ellas el allanamiento, la transacción y la renuncia.

Pero para que estas oportunidades de dar por finalizado anticipadamente el proceso se materialicen, es necesario que las personas conozcan sobre estas figuras procesales, siendo entonces indispensable que se acerque el conocimiento de éstas, para lograr una mejor aplicabilidad de las normas que integran el Código Procesal Civil y Mercantil.

De lo anterior deriva que es preciso que exista una mayor difusión de cada una de las formas que permitirán finalizar anticipadamente el proceso en el Código Procesal Civil y Mercantil, porque de ello emana la eficacia de las normas y la aplicabilidad correcta al caso concreto.

Así mismo es de vital importancia estudiar las formas anticipadas de terminar el proceso puesto que constituyen una solución alterna para evitar los conflictos que se suscitan en los Tribunales, y que han desbordado las capacidades de los Juzgados

de lo Civil, debido a que existe una gran saturación de casos, en donde las personas no se les da una celeridad en sus procesos.

Sin duda alguna, es muy poca la importancia que se le ha venido dando a la aplicabilidad de las figuras procesales en mención, siendo cada una de ellas de un gran valor para lograr los fines que persigue el Estado de garantizarles a las personas el goce de sus derechos entre los que se encuentra el de justicia social.

Por tanto es de tomar en cuenta que en nuestra realidad son muchos los factores que inciden para que la anhelada “Pronta y Cumplida Justicia” no se realice; pero a nivel procesal, es curioso, que teniendo mecanismos para solucionar los conflictos sin tener que llegar hasta una sentencia, estos, poco se utilicen, no porque no se puedan utilizar, sino, porque hay un desconocimiento de las figuras procesales por parte de los particulares.

El poco conocimiento de figuras procesales como el desistimiento, la transacción, el allanamiento, y la renuncia, trae como consecuencia que se confundan y que los efectos que cada uno produce se desconozcan, ocasionando una confusión hasta en los mismos operadores de justicia salvadoreña, lo que origina una deficiente aplicabilidad de las figuras procesales en mención.

En cuanto a los más beneficiados con la investigación, sin duda alguna será la población en general, puesto que con una mejor difusión y aplicabilidad de estas formas anticipadas de terminar el proceso las conocerían y lograrían solucionar sus problemas sin tener que esperar un largo proceso; esto en el entendido, de que el sistema procesal salvadoreño es muy lento. Incluyendo también entre los favorecidos a los estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, docentes, Jueces y abogados en libre ejercicio.

El estudio de la formas que dan por finalizado el proceso de una manera anticipada, permitirá que se realice una equiparación de la realidad que es tan cambiante y que se han venido regulando en el Código de Procedimientos Civiles,



cuerpo normativo que fue suprimido por el Código Procesal Civil y Mercantil y las nuevas formas que incorpora, las cuales deben adaptarse a las necesidades que tiene la población.

Es de esta manera que se hace ineludible un estudio comparativo entre el Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a las formas anticipadas de finalizar el proceso como expresión del derecho de disposición y autonomía de las partes.

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1 Objetivos Generales**

- Comparar las “formas extraordinarias de terminar el proceso” que establece el Código de Procedimientos Civiles con las figuras procesales que integran el capítulo V de la “finalización anticipada del Proceso”, las cuales son el desistimiento, renuncia, allanamiento y transacción judicial que regula el Código Procesal Civil y Mercantil.
- Identificar los mecanismos de solución de conflictos que tienen las partes para dar por finalizado un proceso antes de llegar a la ulterior etapa procesal de la sentencia.

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- Estudiar el enfoque histórico que marco el surgimiento del desistimiento, la renuncia, el allanamiento y la transacción como formas anticipadas de terminar el proceso en la legislación salvadoreña.
- Realizar un análisis doctrinal que permita conocer el concepto, características y naturaleza jurídica de las diferentes formas anticipadas de terminar el proceso, específicamente el caso de desistimiento, renuncia, allanamiento y transacción judicial.
- Identificar cuáles son las innovaciones que presenta el Código Procesal Civil y Mercantil en relación a la finalización anticipada del proceso.
- Identificar los efectos jurídicos que se producen cuando el proceso finaliza en forma anticipada por las figuras de desistimiento, renuncia, allanamiento y transacción judicial.

## **1.4 Alcances de la Investigación**

### **1.4.1 Alcance Doctrinario**

En la presente investigación se tomará en cuenta la doctrina expuesta por el Licenciado Oscar Antonio Canales Cisco, puesto que en su obra “Derecho Procesal Civil Salvadoreño”, hace referencia a las “formas anormales de finalizar el proceso civil”, dando un aporte doctrinal de vital importancia al conocimiento nacional sobre las figuras que integran las formas anticipadas de terminar el proceso, señalando este autor que existe a nivel de doctrina procesal diversidad de opiniones sobre las figuras que integran estas formas de finalización del proceso, es así, que una parte de la doctrina procesal reconoce las siguientes: el arbitramento, la transacción, el desistimiento, la caducidad o perención, la excepción previa que produzca este efecto y otro sector doctrinario importante incluye además el allanamiento. No obstante que en el presente trabajo se tratará únicamente sobre el desistimiento, la renuncia, allanamiento, y la transacción judicial, no siendo objeto de estudio el arbitramento y la perención.

Se toma esta corriente en vista de que este autor salvadoreño ha formado parte de la comisión redactora del Código Procesal Civil y Mercantil, teniendo un conocimiento de primera mano sobre la finalización anticipada que regula dicha legislación, principalmente de figuras como el desistimiento, la renuncia, el allanamiento, y la transacción judicial siendo esta la base de la investigación que se desarrollará y que es indispensable por el periodo de transición en que se encuentra la realidad jurídica salvadoreña con la derogación del Código de Procedimientos Civiles.

Es así que, el contenido de la obra suple las carencias que existen para una interpretación idónea que permita conocer la manera de terminar de forma extraordinaria un proceso civil en El Salvador. No obstante, existen otros autores

como Davis Echandía, Eduardo J. Couture, Francisco Arrieta Gallegos, que de igual forma aportan sus criterios sobre las figuras procesales en estudio, y que no dejan de desligarse de la regulación jurídica que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil.

Estos diferentes autores recogen lineamientos jurisprudenciales, doctrinarios y jurídicos acorde al Derecho Civil, por lo que serán un pilar para el análisis y aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, sin dejar a un lado el Código de Procedimientos Civiles que fue derogado con este nuevo cuerpo normativo.

Por lo anteriormente expuesto es pertinente basarse en la orientación doctrinaria antes mencionada para una mejor comprensión del tema que se estudiará.

#### **1.4.2 Alcance Jurídico**

En el presente estudio la base jurídica del tema “finalización anticipada del proceso en el Código Procesal Civil y Mercantil”, se centrará principalmente en hacer un análisis comparativo entre el Código de Procedimientos Civiles y lo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a las formas que dan por acabado el proceso sin llegar a la etapa de la sentencia definitiva.

El Código Procesal Civil y Mercantil incorpora un su capítulo V que regula nuevas formas extraordinarias de finalizar el proceso, denominándolo “finalización anticipada del proceso” en donde el Art. 126 CPCM establece: *“Las partes podrán disponer de las pretensiones ejercitadas en el proceso... podrán renunciar, desistir del proceso, allanarse, someterse a arbitraje o a cualquier otro mecanismo de solución alternativa de controversias...”*; es en este artículo donde se mencionan las figura jurídicas que se podrán aplicar de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil.

Es importante aclarar que para efectos de este estudio solo se desarrollará la renuncia, el desistimiento, allanamiento, y la transacción, mas sin embargo el referido Art. 126 CPCM, hace mención de “...o a cualquier otro mecanismo de solución...”, por lo que permite que otras formas se puedan utilizar, para que sin necesidad de una sentencia las partes puedan lograr satisfacer su pretensiones, cumpliendo con lo regulado en la Constitución, que establece en su Art. 182. 5ª como facultad de la Corte Suprema de Justicia, la de: “*Vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia*”.

El contenido de los artículos que integran el capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil sirve como base para la aplicación de las figuras jurídicas que incorpora, con una mejor regulación adecuada a nuestra realidad, puesto que el Código de Procedimientos Civiles fue muy poco lo que regulaba, siendo el título VI el que regula el desistimiento, la deserción y la caducidad de la instancia, la cual se encuentra disfrazada como forma anormal de terminar el proceso, mas sin embargo, la transacción bajo esta normativa es regulada en el Código Civil; pero con el Código Procesal Civil y Mercantil, se renueva la regulación y se eliminan figuras como la deserción y se establece en un capítulo aparte la caducidad de la instancia, por lo que esta última no será objeto de este estudio.

### **1.4.3 Alcance Teórico**

En cuanto a las teorías que se utilizaran en la investigación es importante decir que, según algunos autores como *Chiovenda*, la relación jurídica procesal, que es la que da por iniciado el proceso, puede terminar por la composición, por la caducidad o por la renuncia de los actos procesales. En sus exposiciones Chiovenda tiende a confundir o a considerar equivalente la composición con la transacción procesal, entendiendo ésta como un arreglo entre las partes para no continuar el curso normal del proceso.

Sin embargo para este autor existen otras figuras aparte de las anteriores; es así que se afirma que la relación jurídica procesal, suele también finalizar de forma anticipada por el desistimiento, el allanamiento y la transacción procesal.

En cambio *Davis Echandia* en su libro “Teoría General del Proceso” desarrolla “Los modos excepcionales de ponerle termino al proceso”, considerando dentro de estas figuras, el arbitramento, el desistimiento, la renuncia de derechos procesales, perención o caducidad del proceso y la transacción que según este autor es equiparable a la conciliación.

En cuanto a la postura de *Oscar Antonio Canales Cisco*, expresa en su obra “Derecho Procesal Civil Salvadoreño I”, que el proceso finaliza de forma anormal con el desistimiento, deserción y sobreseimiento. Sin embargo el Código Procesal Civil y Mercantil no contempla la deserción y el sobreseimiento.

No obstante no se puede hacer caso omiso a lo expuesto por otros autores que también en su momento aportaron al estudio de estas figuras procesales, dando lineamientos generales.

#### **1.4.4 Alcance Temporal**

El periodo de investigación comprende del año 2004 al 2010, tiempo suficiente en el cual podemos estudiar a fondo las formas que dan por finalizado el proceso anticipadamente; esto porque dentro de este lapso de tiempo se presentó un anteproyecto en el 2006 y posteriormente la nueva normativa fue discutida por una comisión ad hoc de legisladores desde enero de 2007, decidiendo que entrará en vigor en el año 2010; siendo así que vendría a sustituir el Código de Procedimientos Civiles aprobado el 31 de diciembre de 1881. Sin lugar a dudas, este es el tiempo necesario para una investigación que sirva de apoyo jurídico con fundamentos modernos para un mejor conocimiento.

#### **1.4.5 Alcance Espacial**

Tomando en cuenta que el tema objeto de estudio denominado “finalización anticipada del proceso” se encuentra inmerso en el Código Procesal Civil y Mercantil, y siendo este cuerpo normativo aplicable en todos los Tribunales de justicia con competencia en materia civil del país, por lo tanto es de aplicación general en toda la República de El Salvador, en vista de ello se ha determinado que esta investigación no puede limitarse, razón por la cual se ha establecido como alcance espacial toda la sociedad salvadoreña.

# CAPITULO II

## MARCO TEORICO



Este capítulo contiene el cuerpo de la investigación, es decir la parte medular de la misma. Dentro del cual encontramos antecedentes históricos, tanto mediatos como inmediatos, pues se trata de realizar un enfoque histórico desde los tiempos más remotos hasta la actualidad; además de eso se establecieron diversas teorías de varios autores para determinar ciertos puntos de las figuras que dan por finalizado anticipadamente el proceso, así, se hizo referencia al concepto, naturaleza jurídica, características, clasificación entre otros elementos importantes de cada una de las figuras; y por último se plantea un análisis jurídico desde la perspectiva del antiguo Código de Procedimientos Civiles, en relación al Código Procesal Civil y Mercantil que recién entro en vigencia, de lo cual se analizaron varios criterios en los que discrepaban cada una de estas leyes, con lo que se determinarían los vacíos que tenía la legislación anterior.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1 Antecedentes Históricos**

##### **2.1.1 Antecedentes Mediatos**

###### **2.1.1.1 La Composición como antecedente más remoto de las formas anticipadas de terminar el proceso**

La composición es un trato para poner fin a un conflicto, reparación, arreglo, compensación en dinero para las víctimas de un delito.

En el antiguo Derecho Penal, donde predominaba el concepto privado del delito y se hacía como la venganza, la composición constituía una transacción habitual, pactada en ocasiones (a veces consuetudinaria) entre el agresor o su familia y la víctima o los suyos, que consistía por lo común en la entrega de una cantidad de dinero a la víctima o a sus familiares.

En Roma fue conocida la composición por causa de delito, que consistía en una multa que servía para librarse del derecho de venganza que existía contra la persona del delincuente. En la evolución, el concepto se transformó en nueva deuda del culpable, a pagar al ofendido, que se hallaba en el deber a la vez de contentarse con ese resarcimiento; la composición era pecuniaria, no solo cuando

consistía en una suma de dinero, sino cuando era reintegrable en otros valores, como ganado y piezas de cobre, que la víctima del delito aceptaba para renunciar a su venganza, era conocida además como la composición voluntaria, la concertada entre ofensor y agraviado, sin existencia de norma legal al respecto, para disipar la amenaza que contra el primero prevenía del perjuicio y rencor del segundo, pues éste contratava su pacífica actitud a cambio de una cantidad u otra cosa.

Se dice que la composición es el primer paso a la conciliación y al desistimiento de hacer efectiva una venganza de sangre; ya que con la composición se trata de imponer una pena pecuniaria al agresor que es la salida más razonable y evitar el resentimiento entre el agresor y la víctima o sus familiares puesto que con la reparación material ofrecida, es más provechoso al ofendido que la venganza, pues, con la venganza privada se genera más violencia, en cambio la composición trata de evitar esta violencia, y que los bienes paguen por el agresor.

Aunque se enfrentaron con ciertas dificultades al momento de aplicar la composición, ya que se debía de establecer el precio que se debía pagar por una herida, es aquí donde surge la necesidad de fundamentarla en una ley y que existiera un Juez que la aplicara y la hiciera cumplir; vale la pena mencionar que la composición no tenía un carácter eminentemente penal, ya que se aplicaba en todo caso que existiera una víctima y un agresor, o sea en los casos que eran cuasidelitos, y así lo permitían las leyes de argos en donde se aplicaba la composición y la transacción, ésta como base del desistimiento de la venganza, aunque la composición en el principio de su aplicación no era obligatoria que la aceptara la víctima.

Pero más tarde cuando el poder tuvo la autoridad para obligar, la implementó como obligatoria y estaba a disposición del querellante de estimar la indemnización que se le debía pagar, pero existía el Juez que debería de controlarla y que esta no fuera exagerada y tenía la facultad de fijar la pena pecuniaria, pero el problema se daba cuando el culpable no tenía recursos con que

pagar la composición, entonces no tenía otra opción más que fugarse, y este fue el origen del destierro como pena.

Más tarde en la ley existente en los tiempos de Enrique I de Inglaterra, ya se podía contar con una enumeración detallada de las heridas y su compensación en dinero o bienes, se dice que la composición es la base para que surja la multa como pena; pero en una forma accesoria y no como principal. Más adelante no solo se tomo en cuenta el tamaño de la herida, ni el lugar donde se hiciera, sino que se tomaba en cuenta la condición económica tanto del ofendido como del ofensor, y el Juez podía imponer la composición entre un máximo y mínimo de pago en dinero.

También se tomo en cuenta al momento de aplicar la composición el sexo del ofensor y ofendido, así tenemos que cuando era una mujer la ofendida el valor de la composición era más alto, que la que se cometía en contra de un hombre, aunque esto fue criticado porque no se aplicaba en los ancianos y niños, pero después fue rechazada esta idea argumentando que la mujer es el ser más débil considerándola una especie de instrumento dotado por la naturaleza, y en cambio cuando eran ofendidos los ancianos y niños no se les daba un valor alto en la composición por ser hombres.

Otro aspecto que se tomaba en cuenta era la condición del ofendido, ya que si era esclavo, era su dueño el que reclamaba la indemnización; ahora bien, la indemnización era mayor si el ofendido tenía un estatus social alto, sin embargo, si éste cometía un delito su pago era muy poco, ya que no le podían imponer la pena que le correspondía puesto que podía perder su estatus social con la disminución de su fortuna; además, se tomaba en cuenta la nacionalidad tanto del agresor como de la víctima, así como también los que tenían privilegios como los sacerdotes, obispos y los diáconos, de acuerdo al puesto que ocuparan en la iglesia así era el pago que se cobraba cuando se cometía algún tipo de delito contra ellos.

Se entiende entonces que la composición existió desde tiempos antiguos como una especie de conciliación entre las partes contendientes en un caso concreto, también la composición se puede comparar con el desistimiento, ya que

si se llegaba a un acuerdo ante el Juez encargado de la composición se desistía de intentar la acción en contra del agresor y llegar a un acuerdo amistoso con la víctima o familiares de la víctima.<sup>1</sup>

### 2.1.1.2 La legislación procesal antes de ser codificada

Anteriormente a los Códigos de Napoleón, ninguna legislación antigua tenía un cuerpo de disposiciones, expresas y específicamente destinadas a los procedimientos judiciales, siendo desde la emisión de dichos Códigos que se empieza en todos los países a codificar los procedimientos judiciales.<sup>2</sup>

La mayoría de las instituciones jurídicas tienen su origen en el Derecho Romano, unos pocos vienen del Derecho Germano, por medio de la integración del proceso germano-canónico que se gestó en la edad media; la Revolución Francesa trajo importantes modificaciones a este proceso intermedio, en materia tanto civil como penal, producto de lo cual son los Códigos Franceses del proceso civil de 1806 y del proceso penal de 1808, que constituyen los más importantes Códigos modernos y contemporáneos.<sup>3</sup>

Después de Francia las demás naciones, poco a poco fueron codificando las leyes que versan sobre las distintas ramas del Derecho. Es así que la mayoría de los derechos procesales de los países hispanoamericanos provienen desde España. En este país antes de la independencia de las colonias americanas no tenían todavía un Código de Procedimientos Judiciales, fue en la Constitución de 1812 cuando se establecieron los principios de las codificaciones y sobre todo en los que deberían fundarse la Ley de Procedimientos o Enjuiciamiento.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Tesis; Cesar Humberto Castellón Chevéz y Wilfredo Mejía (2001); "**La Conciliación y el Desistimiento como Formas Anormales de Terminar el Proceso Laboral**"; Ciudad Universitaria; El Salvador, Pág. 1-6

<sup>2</sup> Dr. René Padilla y Velasco; "**Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño**"; Editorial Jurídica Salvadoreña; Tomo I; Pág. 44

<sup>3</sup> Tesis; Sandra Lorena Colato Alberto; Lidieth Yanira García; y Milagro Lisseth Turcios (2002); "**Formas Anormales de Terminar el Proceso en Materia de Familia**"; Ciudad Universitaria, El Salvador. Pág. 20

<sup>4</sup> Dr. René Padilla y Velasco; Op Cit; Pág. 45

### 2.1.1.3 Breve reseña histórica de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española

#### *a) Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855*

Su paso por la historia legislativa no fue del todo infecunda, pues por impulso de la misma se formó una comisión que redactó ocho bases, cuyo desarrollo se plasmó en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (más adelante se denominara LEC de 1855).

Según dichas bases, la obra calificada de "ordenación y compilación de leyes y reglas", había de consistir en "restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignadas en las antiguas leyes", introduciendo las reformas aconsejadas por la ciencia y la experiencia y desterrando todos los abusos de la práctica; en suprimir dilaciones inútiles en la sustanciación; procurar la mayor economía posible; introducir la publicidad en la prueba; la motivación de las sentencias; facilitar el recurso de nulidad, ordenándolo de suerte que fuese uniforme la jurisprudencia de todos los Tribunales; hacer extensiva la observancia de la nueva ley a todos los Tribunales, con independencia de su fuero, que no regulasen su procedimiento por ley especial.

#### *b) Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*

Tras una serie de normas posteriores que fueron modificando la LEC de 1855 y desarrollando otras dieciocho bases, se dictó la Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881 (más adelante se denominara LEC de 1881), en cuya redacción intervino de forma decisiva *Manresa*, autor además de unos valiosos comentarios a la misma, y que aunque fue promulgada en la época de la codificación (último tercio del siglo XIX) no recibió el nombre de Código, bien por no haber sido redactado bajo la influencia francesa, bien por carecer de la unidad y coherencia propias de su sistema, pues consiste en una "recopilación o compilación" de normas dispersas en varios textos.

*Con un total de 2.182 artículos, se divide en tres libros:*

1. "Disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria".

2. "De la jurisdicción contenciosa".

3. "De la jurisdicción voluntaria".

Esta Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 al igual que la LEC de 1855, sufrió a nivel de doctrina una serie de críticas poniendo de manifiesto que:

- Existían omisiones (como el olvido de la regulación del procedimiento monitorio) y adiciones innecesarias (como las inhibitorias, al lado de las declinatorias, como doble medio de plantear las cuestiones de competencia territorial).

- Incluía innecesariamente la regulación de la denominada jurisdicción voluntaria, pues su naturaleza jurídica no es propiamente jurisdiccional, siendo materia que en otros países no se incluye dentro de la ley reguladora del proceso.

- En cuanto al desistimiento la LEC de 1881, no logro superar los vacíos existentes de la LEC de 1855, es así que el desistimiento se regulaba de una forma desordenada en diferentes apartados así en los artículos 9, 409, 410, 728, 846, 848, y 1791, dedicados al desistimiento del procurador, al desistimiento en segunda instancia y recursos, y al del juicio verbal artículo 375. Sin embargo al desistimiento en primera instancia, a excepción de lo que se reguló para el juicio verbal, no se hizo una regulación exhaustiva, ya sea porque se olvidó, o porque no se le ha dado la importancia que merece.

- No establecía expresamente el carácter bilateral del desistimiento, pero si lo venía exigiendo la doctrina y alguna jurisprudencia.

*La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 fue objeto de numerosas reformas parciales, entre las que destacan las siguientes:*

- La ley del 6 de agosto de 1984, que convirtió al juicio de menor cuantía en el juicio tipo, desplazando de esta posición al juicio de mayor cuantía.

- La ley del 30 de abril de 1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal que eleva el límite cuantitativo para acceder al recurso de casación por infracción de ley (seis millones), suprime el error en la apreciación de la prueba, como motivo del recurso de casación, y regula este recurso cuando corresponda su competencia a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras novedades; y
- La ley del 27 de noviembre de 1997, reformo la LEC de 1881 en materia de ejecución.

*c) Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 2000*

No obstante las numerosas reformas sufridas por la más que centenaria LEC de 1881, la doctrina estaba de acuerdo en la necesidad de elaborar una nueva ley más acorde con las necesidades actuales.

La nueva LEC del 7 de enero del año 2000 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 8 de enero siguiente, con entrada en vigor el 8 de enero del año 2001.

Consta de 827 artículos, divididos en un Título Preliminar que lleva por rúbrica "De las normas procesales y su aplicación", y cuatro libros; en referencia al objeto de estudio denominado de la finalización anticipada del proceso esta nueva normativa española incorpora una regulación más completa y sistemática del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sus pretensiones, estableciendo los requisitos de la transacción, suspensión, renuncia, desistimiento y allanamiento, así como también regula como modo anormal de terminación del proceso la satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto.

En cuanto a la renuncia se regula en el Art. 20 párrafo primero:

*“Cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibile. En este caso, se dictará auto mandando seguir el proceso adelante [...]”.*

En relación al desistimiento se regula en el Art. 20 numeral 2 de la LEC, estableciendo como desistimiento unilateral, y dice que:

*“[...] El demandante podrá desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio. También podrá desistir unilateralmente, en cualquier momento, cuando el demandado se encontrare en rebeldía [...]”.*

En el Art. 20.3 se regula el desistimiento bilateral dando entrada al demandado y tramitando un pequeño incidente, si el demandado ha sido emplazado o citado.

En cuanto a la figura del Allanamiento se regula en el Art. 21 de la siguiente manera:

*“1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

*2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el Tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso [...]”.*

#### **2.1.1.4 Historia del Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas**



El primer trabajo de codificación de las leyes procesales en nuestro país, ocurrió el año de 1843, cuando las Cámaras Legislativas de El Salvador comisionaron al sabio jurisconsulto, Doctor y Licenciado Isidro Menéndez para que redactara el Código de Procedimientos Judiciales.

No era el primer trabajo de codificación de leyes, pues el 13 de abril de 1826, se había decretado el primer Código Penal; pero sí se trataba de un segundo trabajo de codificación, que como era natural se encomendaba a quien era sabio en la materia y perito en codificación de leyes, como lo fue Isidro Menéndez.

Poco tiempo después el comisionado cumplía su encargo entregando al gobierno salvadoreño, un proyecto de Código, en el cual había asumido en orden todas las disposiciones sueltas existentes.<sup>5</sup> El 8 de marzo de 1846, las Cámaras Legislativas decretaron que el referido proyecto de Código de Procedimientos Judiciales, se imprimiera y se mandara circular en todo el Estado. Durante todo ese tiempo ningún gobernante se interesó en convertirlo en ley de la República.<sup>6</sup>

En 1855 empezó de nuevo la sed legislativa, El Salvador emitió sus recopilaciones de las leyes patrias, y fue Isidro Menéndez quien hizo su labor en seis meses. A principios de 1857 autorizaron al Gobierno a decretar y poner en ejecución legal el Código de Procedimientos Civiles y Criminales, que por comisión del mismo Gobierno había formulado el Doctor Menéndez.

El 26 de febrero del mismo año, la Cámara de Diputados lo aprobó, y se convirtió en ley de la República el día 27.<sup>7</sup>

A la razón la ley procesal era única, no estando dividida en cuerpos que regularon el procedimiento de las causas en los negocios civiles, y el conocimiento de las causas en los negocios criminales.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup>Ibid.; Pág. 44

<sup>6</sup> Ibid.; Pág. 47

<sup>7</sup> Ibid.; Pág. 48

<sup>8</sup> Ibid. ; Pág. 51

El 20 de noviembre, el Poder Ejecutivo decretó que se tuvieran como leyes de la República los Códigos de Procedimientos Judiciales y de Formulas, que comenzarían a regir a los 30 días de su promulgación.

El gobierno se interesó inmediatamente porque en ningún pueblo del Estado faltase el Código hecho ley, y por ese motivo, el 4 de enero de 1858, envió una circular a todos los gobernadores departamentales, a fin de que éstos enviaran una lista de aquellos pueblos que por su escasez de recursos no pudieron comprar un ejemplar de dichos Códigos.<sup>9</sup>

El 4 de febrero de 1858 las Cámaras Legislativas por decreto autorizaron al Supremo Poder Ejecutivo, para que nombrara dos comisiones, compuestas cada una de dos jurisconsultos y un profesor de medicina, de conocida introducción y laboriosidad, para que una redactara el Código Civil, y la otra redactara las reformas al Penal, teniendo ambas comisiones presentes, los Códigos españoles y los de las naciones hispanoamericanas, y que no omitiendo gastó alguno, mandare revisar los proyectos que las comisiones concluyesen, y les dieran fuerza de ley.

El 19 de julio el gobierno nombró a los señores Licenciados, don Justo Abaunza y don José María Silva para que redactara el Código Civil y reformara el Penal. Sin embargo el Licenciado Abaunza no aceptó la comisión, y fue nombrado en su lugar el Licenciado don Ángel Quiroz, y así formada la comisión, dio fin a ambos proyectos.

El gobierno les dio fuerza de ley, habiendo empezado a regir el primer Código Civil el 31 de mayo de 1860, y el Código Penal reformado, desde el 15 de septiembre de ese año.<sup>10</sup>

Tales innovaciones en la legislación Civil y Penal, trajeron como consecuencia alguna desarmonía entre dichos cuerpos de leyes y el Código de Procedimientos Judiciales.

---

<sup>9</sup> Ibid.; Pág. 52

<sup>10</sup> Ibid; Pág. 57

Inmediatamente de concluidas la redacción del Código Civil y las reformas al Código Penal, el gobierno nombró una comisión para la redacción del Código de Procedimientos.

La orden legislativa del 21 de febrero de 1862 delegó en el gobierno presidido por el General Barrios esas facultades y en la lista de ellas, se encuentra bien especificada la de revisar el Código de Procedimientos por la comisión respectiva, aprobando, reformando o desechando las que estime convenientes, y luego lo publique como ley.

Concluidas las labores de las comisiones en todo el mes de septiembre del mismo año, en octubre se principió la impresión del Código en la imprenta nacional. Por fin, el 12 de enero de 1863 el Poder Ejecutivo dictó decreto teniendo por ley de la República el Código de Procedimientos expresado, para que comenzará a fungir el día 24 del propio mes.<sup>11</sup>

#### **2.1.1.5 El Código de Procedimientos Civiles**

Esta normativa viene a superar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas que data de 1857, el cual tuvo como antecedente lo regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

El Código de Procedimientos Civiles data de 1881 y no se estableció ningún capítulo denominado formas anormales de terminar el proceso; sin embargo en el Título VI denominado “Del Desistimiento, de la Extinción de la Acción y de la Deserción en los Juicios”, encontramos figuras procesales como el desistimiento, deserción y la caducidad de la instancia.

Este capítulo originalmente tal como fue aprobado solo integraba figuras como el desistimiento y la deserción, pero la figura de la caducidad en la legislación fue introducida a raíz de una reforma, que surge con el decreto numero 213, el día 7 de diciembre del año 2000, mediante el cual fueron adicionados

---

<sup>11</sup> Ibid.; Pág. 60

nueve artículos al Código de Procedimientos Civiles, comprendidos del 471-A al 471-I, con esto se introdujo la figura de la caducidad de la instancia.

#### **2.1.1.6 El Código Procesal Civil y Mercantil**

A finales del año 1999, el Dr. René Hernández Valiente, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (que se abreviara CSJ), comisionó a consultores españoles como Víctor Moreno Catena y Vicente Guzmán, así como a los juristas salvadoreños Carlos Amílcar Amaya y Aldo Cáder, a efecto de que elaborasen las bases de lo que en un futuro habría de ser el Código. Cumpliendo con el mandato, se invitó a los abogados Manuel Arturo Montesinos y Salvador Enrique Anaya para revisar las bases, y de ser el caso realizaren observaciones. Luego de llegar a un consenso respecto a la armazón de las bases, los consultores españoles y los abogados Carlos Amílcar Amaya, Aldo Cáder, Manuel Montesinos, Salvador Anaya y Guillermo Parada, iniciaron la redacción del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

En julio del año 2000 se comisionó al Magistrado de la CSJ Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya para actuar como facilitador en todos los aspectos relacionados con la nueva normativa.

En el mes diciembre del año 2002 se dio publicidad a la primera versión del Código y en un acto solemne se otorgaron ejemplares del anteproyecto a los señores rectores, decanos y profesores de las universidades, donde se impartía la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, a fin de conocer el texto y realizarle observaciones, adiciones, etc.

Durante el mes de diciembre del año 2002, los integrantes de la comisión trabajaron con el objeto que el anteproyecto fuese conocido y observado por la comunidad jurídica, asimismo tuvieron la valiosa coyuntura de visitar la república de Uruguay, Argentina, Colombia y Puerto Rico; para observar la parte sustantiva de sus leyes en materia Civil y Mercantil; así como el funcionamiento de los

poderes judiciales en la tramitación y decisión de los procesos por audiencia, en esta etapa se añadió el Dr. Romel Ismael Sandoval.

En octubre del 2006 el Dr. Agustín García Calderón en calidad de Presidente de la CSJ, presentó a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil; la honorable Asamblea nombró una comisión para que estudiase el proyecto, el cual continuó en compañía de los abogados, José Jaime, Carlos Alfredo Contreras Ramos, Rosa Margarita Romagoza, en representación del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), y José Luis Arias López, Manuel Montesinos, Román Zúñiga y el Dr. Velasco Zelaya, en representación de la CSJ. Durante todo un año, estos conocedores del derecho discutieron el contenido del proyecto, el cual culminó con su aprobación el 18 de septiembre del año 2008.

El ex Presidente de la República, Elías Antonio Saca, previa a las formalidades de rigor, le dio su sanción, y el Código aparece publicado en el Diario Oficial del 27 de noviembre del año 2008.

Se acordó que esta nueva normativa entrara en vigencia el 1 de enero del año 2010, después de una prórroga de ocho meses acordada por los diputados el 6 de diciembre del año 2009.

Es así que el Código entraría en vigencia en enero del 2010, pero una solicitud por parte de la CSJ a la Asamblea Legislativa postergó su entrada en vigencia hasta el 1 de julio de dicho año; esto para permitir mayor capacitación a los Jueces de lo Civil y Mercantil, litigantes, abogados y docentes en esta materia.

En definitiva, se tiene la ilusión que con la entrada en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, el mundo judicial se actualice para lograr una mayor justicia social, no obstante que la entrada en vigencia del Código se fue frustrando, por haber sido objeto de muchas prórrogas, impidiéndose con ello la aplicabilidad del mismo, a pesar que el Código de Procedimientos Civiles resultaba ya inoperante para el logro de los fines del Estado.

## **2.1.2 Antecedentes Inmediatos**

### **2.1.2.1 El Desistimiento**

#### **2.1.2.1.1 El Desistimiento en el Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas**

El Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas regulaba el desistimiento en su Parte Primera, Libro Primero, Título Décimo, Capítulo Único, en los siguientes artículos:

Art. 513: *“Desistimiento es el apartamiento o la renuncia de algún derecho o acción”*.

Art. 514: *“Cualquiera puede desistir de su acción o de la demanda en causas civiles, el desistimiento puede ser hecho y aceptado por simples documentos, firmados por las partes o por sus procuradores con poder especial”*.

Art. 515: *“Cuando el desistimiento fuere aceptado en primera instancia dejará las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenían antes de la demanda. Si lo fuere en segunda o en tercera instancia, o en cualquier recurso, importará un expreso consentimiento de las sentencias apeladas, o suplicadas o de que se ha recurrido”*.

#### **2.1.2.1.2 El Desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles**

En 1881 se creó el Código de Procedimientos Civiles el cual regula en su Parte Primera, Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Único la figura del desistimiento de una forma similar a como lo reguló el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, agregándole únicamente el Art. 467 que literalmente dice:

*“El que desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona ni contra las que legalmente la representen”.*

### **2.1.2.1.3 El Desistimiento en el Código Procesal Civil y Mercantil**

Esta figura procesal se incorpora en el Capítulo V denominado “Finalización anticipada del proceso”, el cual hace una sistematización de las figuras procesales que lo integran, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles, en donde se encuentran dispersas, las figuras procesales que dan por finalizado el proceso.

Es así que en el Art. 130 del CPCM se regula el desistimiento de la instancia expresando como uno de los efectos la posibilidad de volver a plantearse nuevo proceso sobre la misma pretensión, aun cuando se ha desistido de ella.

### **2.1.2.2. La Renuncia**

#### **2.1.2.2.1. La Renuncia en el Código Civil**

El Código Civil salvadoreño se remonta al año de 1860, teniendo como base la doctrina y la regulación del Código Civil chileno, desde entonces se han mantenido gran parte de sus disposiciones, puesto que se han hecho reformas, pero no derogándolo completamente sino adecuándolas en un capítulo especial o en otras leyes que han sido creadas posteriores al Código Civil.

En el caso de la renuncia no está regulada actualmente como una figura meramente procesal, puesto que es del Art. 12 del Código Civil (en adelante se abreviara CC) donde se desprende su aplicación, y desde allí se ha extendido hasta el área procesal.

Siendo en la actualidad la renuncia de mucha aplicación en los procesos judiciales, con las limitantes que este Art. 12 CC le establece.

#### **2.1.2.2.2. La Renuncia en el Código Procesal Civil y Mercantil**

El Código Procesal Civil y Mercantil incorpora muchas figuras procesales que ya se encontraban en el Código de Procedimientos Civiles, sin embargo en el caso de la renuncia como una figura que permite dar por finalizado el proceso no estaba regulada, siendo el Código Civil el cuerpo normativo que da los lineamientos para su aplicación. Pero el Código Procesal Civil y Mercantil prevé la regulación de la renuncia a la pretensión procesal en el Art. 129, siendo este artículo redactado con las mismas limitantes del Art. 12 del CC.

#### **2.1.2.3. El Allanamiento**

##### **2.1.2.3.1. El Allanamiento en el Código de Procedimientos Civiles**

Desde el Código de Procedimientos Civiles de 1881, encontramos esta figura procesal regulada dentro del Capítulo III denominado “De la Contestación a la Demanda y de la Reconvencción o Mutua Petición”, específicamente el Art. 230 es el que da un fundamento jurídico a esta figura procesal; regulando en el mismo artículo la confesión y el allanamiento lo que ha ocasionado confusiones ya que pareciera que se trata de las mismas figuras siendo muy distintas.

##### **2.1.2.3.2. El Allanamiento en el Código Procesal Civil y Mercantil**

El Código Procesal Civil y Mercantil incorpora una regulación más clara y ordenada de la figura del allanamiento, ya que ha sido incorporada en el capítulo de la finalización anticipada del proceso, específicamente en el Art. 131, el cual indica cuando estamos ante esta figura, cuáles son sus requisitos, y su modo de procedencia. Además expresa que el allanamiento puede ser parcial o total.



#### **2.1.2.4. La Transacción**

##### **2.1.2.4.1. La Transacción en el Código Civil**

La transacción como figura jurídica de derecho sustantivo se encuentra regulada desde la creación del Código Civil en el año de 1860, el cual está en vigencia hasta la fecha, encontrándose regulada específicamente en el Libro Cuarto, Título XL, Capítulo Único, del Art. 2192 al Art. 2211, entendiendo a la Transacción como un contrato celebrado extraprocesalmente por las partes, que tiene efectos procesales dando así por finalizado anticipadamente un proceso.

##### **2.1.2.4.2 La Transacción Judicial en el Código Procesal Civil y Mercantil**

En relación a la transacción, el Código Procesal Civil y Mercantil lo que pretende es hacer una regulación más adecuada a la realidad jurídica actual; es de recordar que esta figura se encuentra regulada tanto en la Constitución (Art. 23) como en el Código Civil (a partir del Art. 2192); pero a nivel procesal es una de las innovaciones que trae el Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que el Código de Procedimientos Civiles no la regulada, por lo que era necesario remitirse a la parte sustantiva del Código Civil.

La regulación de la transacción judicial en el Código Procesal Civil y Mercantil, como uno de los mecanismos de finalización anticipada del proceso se establece en el Art. 132.

## **2.2. Teorías**

### **2.2.1. Teorías Mediatas**

#### **2.2.1.1. Nociones previas**

- *Terminación normal y anormal del proceso*

El proceso civil puede finalizar, como es obvio de diversos modos, habitualmente termina con sentencia contradictoria, es decir, con una sentencia sobre el fondo dictada en situación de controversia o enfrentamiento entre las partes; este es, sin duda, el primer y principal modo de finalización del proceso, y por ello suele denominarse “modo normal” de terminación del proceso.

Pero el proceso puede también terminar de un modo distinto del anterior, esto es, sin sentencia o con sentencia no contradictoria, por eso es que la doctrina habla en estos casos de “terminación anormal del proceso”.<sup>12</sup> Es así, que *Luis Álvarez Julia* señala que la forma anormal de terminar el proceso, es la situación o el acto procesal unilateral o bilateral, voluntario o forzoso que interrumpe el desarrollo normal del proceso.<sup>13</sup>

Sin embargo para *Cortés Domínguez* lo común de todas estas figuras es que el proceso se trunca, deviniendo innecesario o imposible jurídicamente su terminación tras la tramitación completa y normal del mismo y por ello prefiere este autor la formulación de “terminación anticipada del proceso”.<sup>14</sup>

En este punto es importante hacer una distinción, sobre la discusión generada entre ambas denominaciones, es decir, si lo correcto sería decir “finalización anormal del Proceso” o “finalización anticipada del proceso”.

Como ya se dijo el proceso no siempre termina con una sentencia definitiva, esto es porque puede suceder que en lugar de una sentencia se dicte un auto interlocutorio, es decir, antes de llegar a la sentencia definitiva, autos que de acuerdo a la clasificación que prevé el Art. 212 CPCM, se denominan *autos*

---

<sup>12</sup> Consejo General del Poder Judicial, Magistrado José María Gil Sáenz, (1995); **“Cuaderno de Derecho Judicial, Cuestiones de Derecho Procesal Civil”**; Madrid, España ; Pág.56-57

<sup>13</sup> Luis Álvarez Julia; (1992); **“Manual de Derecho Procesal”**; Segunda Edición; Editorial ASTREA; Buenos Aires, Argentina; Pág. 299

<sup>14</sup> Cortés Domínguez (1990); **“Derechos Procesal”**; Valencia; Tomo I; Pág. 517; A Pud; Consejo General del Poder Judicial, Magistrado José María Gil Sáenz; (1995); **“Cuaderno de Derecho Judicial, Cuestiones de Derecho Procesal Civil”**; Madrid, España ; Pág. 57

*definitivos*, por el hecho de que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación.

Puntualizado lo anterior, debe precisarse que el proceso finaliza anticipadamente por razones procesales y por razones materiales; en el primero de los casos, no existe un pronunciamiento sobre la materia objeto del proceso, es decir, sobre la pretensión, puesto que la resolución judicial que se dicta es un auto definitivo; entre estos supuestos se encuentran: el desistimiento, el sobreseimiento y la caducidad. Por el contrario, en las razones materiales, existe un pronunciamiento sobre la materia objeto del asunto principal, existiendo en este caso una sentencia y se da, cuando el proceso finaliza por renuncia, allanamiento, transacción; ello porque en estos casos se produce un acto de disposición de las partes sobre el objeto del proceso, impidiendo en consecuencia, un nuevo conocimiento, es decir, se produce en estos supuestos efectos de cosa juzgada, por ello son razones que inciden en el fondo del proceso.

Independientemente de la resolución que se dicte sobre las figuras como el desistimiento, el allanamiento, la renuncia y la transacción para efecto del presente trabajo serán consideradas como “formas anticipadas de terminar el proceso”, como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

○ *La terminación anormal del proceso como expresión del derecho de disposición de las partes. Principio dispositivo*

El proceso es el medio o instrumento que utiliza el Estado para administrar justicia a través de la actividad que despliegan sus órganos jurisdiccionales. Por eso, el devenir de los actos de las partes y del Juez que conforman el proceso, viene informado por un conjunto de normas o principios rectores desde los cuales se puede descubrir la naturaleza del sistema procesal escogido por un ordenamiento jurídico; dado que todo principio es regla o pauta que inspira cada institución, los principios procesales son los criterios que constituyen e informan el proceso; en este caso, el proceso civil.

Uno de estos principios inspiradores del ordenamiento procesal es el llamado “dispositivo”, consistente, a grandes rasgos, en un conjunto de directrices que disciplinan el ejercicio, iniciación, desarrollo, terminación de la acción en cuanto a la facultad atribuida a las partes contendientes, aunque con ciertos controles por parte del Órgano Judicial.

En lo que ahora importa, este principio ofrece a las partes un poder de disposición sobre el ejercicio de la acción y el objeto del proceso, que permite ponerle fin en cualquier momento procesal. Dicho de otra forma, en sentido amplio, y siguiendo a *Valentín Cortés Domínguez*, “las partes tienen un dominio completo tanto sobre el derecho material, como sobre los derechos procesales que se deduzcan en el juicio, pues son libres de ejercitarlos o no”. Concretamente pueden hacer uso, o no, de un medio de prueba, pueden alegar o no determinados hechos, que afectando directamente a sus intereses, perfilen el objeto de la cognición judicial, pero, cualquiera que sea el proceso que surja, estará necesariamente previsto por el legislador en las normas jurídico procesales que componen el ordenamiento.

El principio dispositivo, tiene en realidad, un doble contenido: por un lado, la iniciativa de parte (el juicio civil no funciona sino a petición de parte interesada); y por otro la limitación del material de conocimiento (el Juez no conoce más materiales de hecho que los que le ilustran las propias partes). Para expresarlo en dos aforismos clásicos: *nemo iudex sine actore*, y *ubi partes sunt concordēs nihil ab iudicem*. Estos dos principios son el núcleo del principio dispositivo.<sup>15</sup>

Dentro del grupo de principios procesales que incorpora el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra el mencionado principio dispositivo en el Art.6, el cual esencialmente expresa: “*La iniciación de todo proceso Civil y Mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo...*”. Esta disposición hace referencia a un principio que no constituye como tal una novedad en la legislación procesal, sin embargo el alcance, contenido y aplicación del

---

<sup>15</sup> Eduardo J. Couture (1998); “Estudios de Derecho Procesal Civil” Tomo I; 3º Edición; Pág. 313

mismo no eran claros en el Código de Procedimientos Civiles, es así, que el Art. 1299 únicamente establecía que: “*Ninguna providencia judicial se dictara de oficio por los Jueces y Tribunales, sino a solicitud de parte...*”. Dejando muchos vacíos en cuanto a sus alcances y limitantes.

Es necesario aclarar que este principio dispositivo que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, conlleva principalmente:

➤ *A la posibilidad de iniciar el proceso:* ya que al ser las partes los titulares de los derechos e intereses discutidos en el proceso, es a ellos y no al Juez a los que les corresponde el inicio del mismo. En pocas palabras el principio dispositivo excluye la posibilidad de que los Tribunales inicien de oficio un proceso en el que los derechos e intereses discutidos son patrimonio exclusivo de las partes (Art. 6 Inc. 1° CPCM).

➤ *A la disponibilidad de la pretensión en la prosecución del proceso:* lo cual implica que las partes, a través de una serie de actos intraprocesales pueden disponer del proceso (Art. 126 CPCM). Se trata de actos capaces de producir la terminación anormal del proceso, es decir, el proceso finaliza sin el pronunciamiento de sentencia definitiva quedando en consecuencia la pretensión incoada imprejuizada (Art. 6 Inc. 2° CPCM).

➤ *A recurrir de las resoluciones si lo estima conveniente:* la apertura de una nueva instancia o la interposición de cualquier recurso tiene como presupuesto indispensable que la resolución atacada genera un agravio al recurrente y que este a su vez, a través de los mecanismos establecidos en la ley lo plantee a la autoridad judicial correspondiente quedando excluido en consecuencia la posibilidad de recursos sin petición de parte (Art. 6 Inc. 2° CPCM).

Por lo tanto el principio dispositivo no se trata de un principio vinculado con el impulso del proceso, como equivocadamente ha sido interpretado en los Tribunales, puesto que el principio de impulso del proceso corresponde al Juez y el otro a las partes.

Una de las manifestaciones más evidentes del principio dispositivo sobre la disponibilidad de la pretensión que tienen las partes se da en las figuras que integran el Capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil, referente a la finalización anticipada del proceso.

No se puede ignorar que algunas de las figuras procesales que regula el referido Código ya habían sido introducidas en el Código de Procedimientos Civiles tal es el caso de la improponibilidad, la caducidad de la instancia y el desistimiento; sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil regula más detalladamente el contenido y los alcances de los mismos. Además de las formas anticipadas de terminar el proceso citadas se encuentran también la improponibilidad sobrevenida, la renuncia, el desistimiento, el allanamiento y la transacción judicial.

No obstante el presente trabajo no se enfocara en estudiar todas estas formas anticipadas de terminar el proceso que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, sino solo cuatro de ellas; siendo estas: el desistimiento, la renuncia, el allanamiento y la transacción judicial.

### **2.2.1.2 Desistimiento**

#### **2.2.1.2.1. Etimología**

Desistimiento se origina del latín “*desistere*” que significa abdicar, cesar de; abstenerse de; apartarse de un propósito, de una empresa o intento empezado a ejecutar.<sup>16</sup>

#### **2.2.1.2.2 Concepto**

*Jaime Guasp* considera que el desistimiento es la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión, dicha declaración tiene por

---

<sup>16</sup> Francisco Arrieta Gallegos y Julio Alonso Solórzano Hernández; “Procesal Civil II”; Pág. 85; A Pud; Eduardo Pallares; “Diccionario de Derechos Procesal Civil”; Pág. 252.

objeto la pretensión procesal y no el derecho alegado como fundamento: el demandante abandona o desiste del proceso, pero no abandona ni desiste del ejercicio de los derechos que pueden corresponderle. Esta es la diferencia fundamental entre el desistimiento y renuncia del derecho del actor y lo que explica el diferente régimen jurídico entre una y otra.<sup>17</sup>

El desistimiento en términos generales consiste en el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia, el derecho u otro trámite del procedimiento.<sup>18</sup>

Por su parte el desistimiento según *Eduardo Pallares* consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultades procesales ya iniciadas. Por lo tanto el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente.<sup>19</sup>

De la afirmación anterior, se encuentra que el desistimiento no se refiere o no se da únicamente del proceso o recurso, tal como lo expresaba el Art. 464 Pr. C., ya que en el ámbito de familia si se hace una regulación detallada de las clases de desistimiento; sin embargo el Código Procesal Civil y Mercantil no hace ninguna enumeración al igual que el derogado Código de Procedimientos Civiles.

○ *Desistimiento del proceso*

Es la renuncia al ejercicio de la acción, tendiente a extinguir la relación procesal sin el dictado de una sentencia de fondo.

Esta forma del desistimiento en principio tiende a afectar únicamente la relación procesal, dejando incólume el derecho.

En este orden de ideas se encontraba el Código de Procedimientos Civiles, quien regulaba el desistimiento en el Art. 465 y decía que: “*Cualquiera puede*

---

<sup>17</sup> Jaime Guasp; “Derecho Procesal Civil”; Tomo I; Introducción y Parte General; Pág. 34

<sup>18</sup> Francisco Arrieta Gallegos y Julio Alonso Solórzano Hernández; Op Cit; Pag.86

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 85

*desistir de su acción o recurso en causas civiles. El desistimiento debe ser hecho y aceptado por las partes o por sus procuradores con poder especial”.*

El Código Procesal Civil y Mercantil regula el desistimiento del proceso en el Art. 130, expresando que: “*el demandante podrá desistir unilateralmente del proceso siempre que lo haga antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda...*”.

Puede sostenerse entonces que el desistimiento del proceso en algunos casos es utilizado como estrategia por la parte actora, cuándo encuentra dificultades que puedan afectarle en el proceso, como por ejemplo: cuando los testigos claves han salido del país y no estarán al momento de la audiencia de sentencia.

○ *Desistimiento de la pretensión*

Se refiere a la renuncia del derecho material, es decir la renuncia abdicación o dejación de derecho sustancial producida en el ámbito del proceso.

El desistimiento de la pretensión, genera la imposibilidad del actor para iniciar nueva acción fundada en los mismos hechos que sustentan la pretensión, es decir, no podrá presentar reclamo en el cual se invoquen los mismos hechos que se utilizaron en la pretensión desistida.<sup>20</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil no hace referencia expresa del desistimiento de la pretensión como tal, ya que lo que se entiende por desistimiento de la pretensión en el área de familia es lo que en el área procesal civil se conoce como renuncia.

○ *Desistimiento del recurso*

Consistente en la renuncia que se hace del recurso planteado contra la sentencia definitiva, teniendo por objeto ponerle fin al procedimiento, implicando

---

<sup>20</sup> Tesis; Sandra Lorena Colato Alberto; Lidieth Yanira García; y Milagro Lisseth Turcios (2002); “**Formas Anormales de Terminar el Proceso en Materia de Familia**”; Ciudad Universitaria, El Salvador. Pág. 86



expreso consentimiento de la sentencia o resolución recurrida.<sup>21</sup>

Este desistimiento se encontraba regulado en el Art. 465 Pr.C.:  
“Cualquiera puede desistir de su acción o recurso en causas civiles...”.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula este tipo de desistimiento en el Art. 501 Inc. 3° “*el desistimiento de los recursos será posible en cualquier momento anterior a su resolución....*”.<sup>22</sup>

#### **2.2.1.2.3 Características**

a) *Unilateral*: por regla general el desistimiento tiene la característica de ser unilateral es decir, que basta con la manifestación expresa de una de las partes sin necesidad de la aceptación de la otra parte, y excepcionalmente se requiere la voluntad de ambas partes, en este sentido es bilateral.

b) *Es total*: porque se desiste del conjunto de procedimientos que constituyen el proceso, o en su caso del acto procesal promovido.<sup>23</sup>

c) *Jurídico procesal*: ya que el desistimiento es acto de una de las partes que tiene efectos en el proceso.

d) *Es una forma anormal de terminación del proceso civil*: Esto está dado porque el desistimiento al aplicarse termina de una forma irregular el proceso, ya que no es un elemento que se da normalmente, surge de las mismas necesidades y circunstancias en un momento determinado del proceso.

#### **2.2.1.2.4. Naturaleza Jurídica**

---

<sup>21</sup> Ibid. Pag. 87

<sup>22</sup> Ibid. Pag.88

<sup>23</sup> Ibid. Pag.94

Plantea *Jesús González Pérez* que la naturaleza jurídica del desistimiento está dada por los siguientes elementos:

- *Es un acto jurídico*: Es decir declaraciones de voluntad que producen determinados efectos jurídicos. Por consiguiente en principio, deberán reunir los requisitos establecidos por el derecho para que un acto sea válido.
- *Es unilateral*: por que emana de una de las partes del proceso; en el desistimiento se exige a veces la aceptación de la parte contraria

A raíz de estos elementos no se puede poner en tela de juicio su naturaleza jurídico procesal y por lo tanto su naturaleza es determinada como tal; ya que el desistimiento es un acto de una de las partes que tiene lugar en un proceso concreto en tramitación y en el cual produce exclusivamente sus efectos, ya que los efectos no van más allá del mundo jurídico procesal.

Expresa *Rodríguez Valcarce*, que si el objeto del desistimiento es la pretensión debe abarcar todos los extremos que esta haya comprendido; indudablemente, el actor también puede renunciar a una parte de su pretensión, pero en este caso no se estaría ante el desistimiento como modo de terminación anormal del proceso.

El desistimiento no se refiere a los derechos que constituyen el fundamento de la pretensión; se refiere a la petición de la pretensión. Por lo tanto, el desistimiento no implica una renuncia al derecho sino un abandono de la posibilidad de que sea anulado o reformulado un acto procesal.<sup>24</sup>

#### 2.2.1.2.5 Efectos

---

<sup>24</sup> Tesis; Cesar Humberto Castellón Chevéz y Wilfredo Mejía (2001); “La Conciliación y el Desistimiento como Formas Anormales de Terminar el Proceso Laboral”; Ciudad Universitaria, El Salvador, Pág.95-98

En cuanto a los efectos del desistimiento, según el derogado Código de Procedimientos Civiles hay que distinguir si esté tuvo lugar en primera instancia o en segunda instancia.

- *Efectos en primera instancia*

Si tuvo lugar en primera instancia, se estaba en presencia de lo que el Código de Procedimientos Civiles regulaba como desistimiento de la acción que tenía como principal efecto extinguir la relación jurídica procesal que la interposición de la demanda inicia entre las partes, concluyendo el estado de la litispendencia, dejando las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenían antes de proponerse la demanda (Art. 466 Pr.C.), lo cual daba la idea que después de desistida la acción todo queda como si nada hubiese sucedido, como si nunca se hubiere entablado proceso, quedando intacto el bien jurídico tutelado por la norma sustantiva con su respectiva acción para hacerlo valer en otro juicio cuando el actor lo estime conveniente, quedando igualmente intactos las excepciones y medios de defensa a disposición del demandado; pero la verdad es de que, de conformidad con la legislación ya derogada, los efectos del desistimiento de la acción difieren, ya que el Art. 467 Pr.C. expresamente establecía: “*el que desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona, ni contra las personas que legalmente la representen*”, dándole un sentido amplio a esta última frase, se entendía que hacía referencia al apoderado, curador, tutor, procurador, etc. Debiendo entenderse que no podía demandarse nuevamente por la misma causa y por el mismo objeto, por lo cual la resolución que declaraba el desistimiento de la acción, producía los efectos de cosa juzgada, concediendo al demandado el derecho de oponer la excepción perentoria del desistimiento, razón por la cual, las cosas no quedaban como se encontraban antes de la demanda, como preceptuaba el Art. 466 parte primera del derogado Código de Procedimientos Civiles.

Algunos procesalistas argumentaban que esta amplitud de efectos producidos de la acción, en la legislación se justificaban plenamente, en cuanto que la persona que renuncia de la acción que le franquea un derecho sustantivo concedido por el ordenamiento positivo, es porque estaba reconociendo que sus

pretensiones al accionar eran infundadas, y si el propio actor lo reconocía de esta manera, mal haría la ley al mantener una amenaza constante contra el reo de poder ser demandado en el momento más inoportuno, y la ley de ninguna manera debe ocasionar incertidumbre y estado de zozobra de las personas, por el contrario, el derecho en general debe buscar el logro de la paz social y tranquilidad de la colectividad.

○ *Efectos del desistimiento en segunda instancia*

En cuanto a los efectos en segunda instancia, el Art. 466 Pr.C, establecía que tal desistimiento producirá como principal efecto el de tenerse por consentida expresamente las sentencias o resoluciones de las cuales se apelo o recurrió; o sea que si se desistía del recurso, se estaba aceptando por el mismo hecho, la sentencia o resolución de la cual se ha recurrido, la cual por el mismo motivo, adquiriría caracteres de firmeza, sin que existan posibilidades de nuevas impugnaciones.

Se puede desistir de cualquier recurso, incluso del recurso extraordinario de casación según lo establecía el Art. 17 de la también derogada Ley de Casación, el cual decía: *“El recurrente podrá desistir del recurso, que se aceptara con solo la vista del escrito”*. Entonces, si se desiste del recurso de casación implica un expreso consentimiento de la sentencia de segunda instancia; y si se desiste del recurso de apelación, implica un expreso consentimiento de la sentencia de primera instancia.

Cuando se desiste en cualquier recurso, no significa desistimiento de la acción o de la demanda, pues se entiende que la acción queda agotada al pronunciarse la sentencia definitiva de primera instancia, y al recurrirse se da cabida a otra etapa del proceso, que implica desacuerdo con la sentencia o resolución de primera instancia, justificándose por tal motivo, los efectos que la ley señala para el desistimiento del recurso, como es el de reputar un expreso consentimiento de la sentencia o resolución recurrida.

Otro de los efectos del desistimiento en general, o sea del desistimiento de la acción o de cualquier recurso, es el contenido en el Art. 471 Pr.C que establecía

que “... en los casos de desistimiento no habrá especial condena en costas”, lo cual indica, que cada parte interviniente en un proceso cargara con sus propios gastos que le haya reportado la prosecución del juicio, por esta razón, en muchas ocasiones suele suceder que el demandado se niega a aceptar el desistimiento propuesto, obligando al actor a que continúe con su acción hasta la sentencia definitiva, ya que si resultare infundada la pretensión del actor, indudablemente el Juez absolverá al reo y condenara al actor a pagar las costas si tuvieran lugar, incluyendo muchas veces daños y perjuicios; justificándose así, tal negativa del demandado en aceptar el desistimiento; claro está que esto no puede suceder tratándose del desistimiento del recurso de casación y del juicio de amparo, en los cuales se declara tal desistimiento sin previa aceptación de la contraparte, en atención a su naturaleza propia.<sup>25</sup>

#### 2.2.1.2.6 Clasificación

Según la doctrina el desistimiento puede asumir varias modalidades, de acuerdo con el criterio que se tome, así:

❖ *Primer criterio:* según la materia o el objeto sobre el cual recaiga puede ser total o parcial:

Es total: Cuando se desiste del proceso o del recurso ya que implica el desistir del conjunto de procedimientos que lo conforman; así mismo cuando el desistimiento recae sobre todas las pretensiones alegadas por el actor en su demanda lo cual termina con la finalización del proceso sin que el Juez se pronuncie sobre ellas.

Es parcial: Cuando recae sobre alguna o varias de las pretensiones propuestas en cuyo caso el proceso continúa con las restantes.

❖ *Segundo criterio:* según el número de voluntades que intervienen en el desistimiento, este puede ser unilateral o bilateral.

---

<sup>25</sup> Francisco Arrieta Gallegos y Julio Alonso Solórzano Hernández; “**Procesal Civil II**”; Pág.88-90

Es unilateral: Cuando proviene únicamente de la voluntad de una de las partes, siendo en este caso la voluntad del demandante.

Es bilateral: Cuando requiere la concurrencia de todas las partes que interviene en el proceso, el demandado y del demandante. A esta modalidad del desistimiento se refería el Art. 465 Pr.C., al que ahora hace referencia el Art. 130 Inc. 2° del CPCM.

❖ *Tercer criterio:* Respecto de los efectos, el desistimiento es absoluto y relativo.

Es absoluto: Esa era la idea que daba el Código de Procedimientos Civiles, porque cerraba la posibilidad de volver a proponer nuevo proceso sobre la misma pretensión. Así mismo se da en el caso que se desista del recurso porque tiene por finalidad ponerle fin al procedimiento, implicando expreso consentimiento de la sentencia o resolución recurrida.

Es relativo: Es el llamado desistimiento de la acción, del proceso o de la instancia, solo recae sobre el proceso, considerado como una actuación que no impide volver a plantearlo, por cuanto deja a salvo la pretensión y el consecuente derecho material. Dentro de esta clasificación se encuentra el desistimiento del proceso.

#### **2.2.1.2.7 Requisitos**

Además de los requisitos propios de todo acto procesal, el desistimiento como figura propia, debe observar unos específicos, que son requisitos de fondo y forma.

➤ **LOS DE FONDO:** Estos se refieren al acto en si mismo considerado, los cuales son tres:

a) *Ser parte:* el desistimiento, solo puede proponerlo quien dentro el proceso tiene la calidad de parte principal.

b) *Capacidad*: la regla general para que las partes puedan realizar actos procesales, es que sean capaces, es decir que sean titular del derecho del cual se va disponer.

En materia del desistimiento y debido a la trascendencia que tiene, por tratarse de un acto que implica disponibilidad del derecho, la parte puede perfectamente desistir por sí misma, ya sea que lo haga en el desarrollo de una audiencia, o bien presentándose personalmente al Tribunal en cualquier momento y manifieste su deseo de desistir y lo que hará es levantar una acta donde se consignara el desistimiento, también puede la parte desistir presentado un escrito al Juez.

c) *Legitimación*: Se entiende la aptitud que permite a una parte la facultad de proponer el desistimiento, esta legitimación la tiene quien ha originado la actuación sobre la cual recae el desistimiento, así por ejemplo, puede desistir de la pretensión el demandante.

➤ **LOS DE FORMA**: Se refieren a las circunstancias del lugar tiempo y modo en que debe llevarse a cabo el desistimiento.

a) *Tiempo*: En cuanto al desistimiento del proceso puede proponerse en cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia, con la diferencia que si desiste antes de que el demandado se ha emplazado lo puede hacer unilateral, y si lo hace después de que ha sido emplazado el demandado tiene que dar este su consentimiento. Y tratándose del desistimiento del recurso puede proponerse una vez haya sido admitido el recurso y hasta antes de que se resuelva.

b) *Lugar*: Se refiere al funcionario jurisdiccional ante quien debe presentarse el desistimiento del proceso, la regla general es que debe formularse ante el funcionario de primera instancia, que es el competente para aceptarla; también puede presentarse ante el de segunda instancia cuando se ha interpuesto apelación contra la sentencia, o ante la Sala en el caso del recurso de casación.

c) *Modo*: Se refiere a la forma en que debe presentarse el desistimiento; en primer lugar, este puede ser oral o escrito: es oral, cuando la parte en audiencia manifiesta su voluntad al Juez de desistir del proceso, por tanto se puede dar dentro de la audiencia preparatoria, según lo dispuesto en el Art. 296 CPCM; es escrito, cuando las partes a través de un documento hacen saber al Juez su deseo de desistir. En segundo lugar, debe ser expreso: esto es que debe manifestarse claramente en la petición, no requiere término preciso, basta que se diga que se desiste del proceso o de cualquier acto procesal. Esta modalidad de que debe ser expreso lo regula el Art. 130 Inc. último CPCM.<sup>26</sup>

### **2.2.1.3 Renuncia**

#### **2.2.1.3.1 Etimología**

La palabra renuncia proviene del vocablo latín “*renuntiare*” que significa abandonar.<sup>27</sup>

#### **2.2.1.3.2 Concepto**

Renuncia es la dimisión o dejación voluntaria de una cosa que posee o de un derecho que se tiene.

Según *Prieto Castro* la renuncia es “una manifestación formulada por el actor, con la que él quiere argüir que hace dejación de dicha pretensión, la abandona o se desentiende de ella, en todo o en parte, bien sea porque estime que no existe o porque sea infundada, o por existir una causa jurídica o moral cualquiera subyacente”.

---

<sup>26</sup> Tesis; Sandra Lorena Colato Alberto; Lidieth Yanira García; y Milagro Lisseth Turcios (2002); “**Formas Anormales de Terminar el Proceso en Materia de Familia**”; Ciudad Universitaria, El Salvador, Pág. 89-94.

<sup>27</sup> Jorge Alberto Majano y Gloria Estela Amaya Gómez (1996); “**Formas Anticipadas de Terminar el Proceso de Menores, como alternativas a la Institucionalización y Justicialización**”, El Salvador; Pag.52



Para *Ortell* la renuncia es “un acto del demandante o actor (del que hubiera interpuesto inicialmente la demanda o del demandado que, al interponer reconvencción, es actor en cuanto a ésta); siendo su efecto, si concurren sus requisitos, la inmediata terminación del proceso y que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda”.<sup>28</sup>

### 2.2.1.3.3 Características

- *Es un acto jurídico*: destinado a producir consecuencias de derecho.
- *Es unilateral*: perfeccionándose por la manifestación de voluntad del titular del derecho, sin necesidad de que otra persona acepte la renuncia para que ésta sea efectiva.
- *Es abstracta*: es decir, es irrelevante la causa que lleva a la renuncia del derecho.
- *Es irrevocable*: ya que una vez firme la renuncia, el derecho renunciado desaparece del patrimonio del renunciante, y por ende, éste no puede reincorporarlo por su mera voluntad otra vez.
- *Es liberatoria*: ya que al desaparecer el derecho del patrimonio del renunciante, se marchan con él todas las cargas, gravámenes y obligaciones inherentes a ese derecho; esto es una aplicación del principio según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".
- *Debe ser expresa*: por ende no se puede presumir, simplemente la parte actora no desea continuar con el proceso y renuncia a perseguir el reclamo. Lo cual se relaciona con el Art. 129 Inc. 2° CPCM.
- *Tiene efectos de cosa juzgada*: como consecuencia de lo anterior, el proceso no puede plantearse de nuevo (como sí sucede con el desistimiento), según el Art. 129 Inc. 3° CPCM.

---

<sup>28</sup> Consejo General del Poder Judicial; Magistrado José María Gil Sáenz; (1995); “Cuaderno de Derecho Judicial, Cuestiones de Derecho Procesal Civil”; Madrid, España; Pag.70

- *Debe ser condenado al pago de costas*: el renunciante, similar a lo que ocurre con el desistimiento es condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados a la parte contraria, así lo dice el Art. 274 CPCM.

#### 2.2.1.3.4 Requisitos

##### a) *Sujetos*

Los requisitos de capacidad para ser parte, capacidad procesal y postulación se unen, en lo referente a la aptitud para renunciar a la acción, la necesidad de otorgar poder especial al procurador (aunque cualquier poder general incluye ya expresamente esa facultad). Asimismo, el representante legal precisa de autorización judicial (Art. 129 Inc. 2° CPCM).

##### b) *Objeto y clases*

Al igual que el allanamiento, la renuncia puede ser total o parcial. En cuanto al objeto concreto, la renuncia tiene un límite, no puede ser contrario al orden público ni en perjuicio de tercero.

##### c) *Tiempo y forma*

Cabe renunciar desde la presentación de la demanda hasta antes de dictarse sentencia (ya que la renuncia no finaliza *per se* el proceso, sino que debe ser recogida en la sentencia).

Dada su naturaleza de declaración de voluntad, parece que no habría de tener cabida la posibilidad de renuncia tácita o presunta, sino que siempre debería ser expresa, clara y terminante. No obstante, la jurisprudencia española, viene admitiendo la posibilidad de renuncia tácita siempre que sea inequívoca: "La renuncia de derechos ha de ser expresa, terminante y clara y en el supuesto de pretender deducirse de hechos o actitudes, cabe destacar que unos y otras no son susceptibles de interpretaciones plurales; y aunque la renuncia puede ser tácita, no

es lícito deducirla de expresiones equívocas o dudosas". Pero de acuerdo al Art. 129 Inc. 2° CPCM la renuncia debe ser expresa, entendiendo por regla general que no se puede renunciar tácitamente, salvo que la ley diga lo contrario (Ej. Art. 87 Inc. 2 CPCM).

Por su propia naturaleza y por sus efectos, la renuncia no precisa de aceptación por la parte demandada.

#### **2.2.1.3.5 Efectos**

- *Si la renuncia es total*, y concurren todos los requisitos se termina el proceso con una sentencia absolviendo del fondo y con fuerza de cosa juzgada material. Caso contrario si es total y no reúnen los requisitos, el Tribunal continuara el proceso.
- *Si la renuncia es parcial*, el proceso continúa por sus diferentes fases hasta su terminación normal, y en la sentencia el Juez absolverá de lo renunciado y del resto se pronunciará según corresponda.<sup>29</sup>

#### **2.2.1.3.6 Objeto**

Es el derecho subjetivo público a obtener una resolución judicial de contenido determinado, de carácter favorable para el titular, siempre que concurren todos los requisitos necesarios para ello.

### **2.2.1.4 Allanamiento**

#### **2.2.1.4.1 Concepto**

El allanamiento es una de las actitudes posibles que el demandado puede asumir frente a la demanda y consiste en la declaración de someterse a la

---

<sup>29</sup> *Ibíd.* Pág. 70-72

pretensión de sentencia solicitada por el actor, es decir, que reconoce que es fundada la pretensión en su contra.

También se entiende que el allanamiento viene a ser un acto jurídico procesal que importa la sumisión expresa a las pretensiones formuladas por la parte contraria en la demanda.

La jurisprudencia española ha definido el allanamiento como la sumisión del demandado a la pretensión contra él dirigida, sumisión que, en la generalidad de los casos implica la aceptación de la misma, y aunque algunos doctrinarios discrepen acerca de la naturaleza jurídica del allanamiento, existe general conformidad en cuanto a que frente a él y previa verificación de la capacidad del allanado o suficiente aptitud de postulación de su representante y de que se trata de derechos disponibles, el Juez tiene que dictar sentencia en tanto que el allanamiento no afecte al orden público, o se desemboque en la condena de una prevención imposible contraria a la moral o a las buenas costumbres, que medie un proceso simulado o fraudulento o que pueda afectar a terceros.

Allanarse, significa someterse a lo pedido por la parte actora dando satisfacción a lo requerido en la demanda, abdicando así de toda oposición en la materia sobre la que versa el proceso; es decir, equivaldría a una suerte de rendición incondicional en el ámbito procesal.

No debe confundirse el allanamiento con la admisión expresa de los hechos incoados por el actor como fundamento de su pretensión. La admisión expresa, en efecto, solo trae aparejada la consecuencia de revelar al actor de la carga probatoria respecto de los hechos admitidos, pero no hace desaparecer la litis, pues esta prosigue tramitándose como una cuestión de puro derecho. El allanamiento, en cambio, comporta un reconocimiento de la razón que asiste al actor, y por lo tanto, una conformidad con sus alegaciones jurídicas.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Luis E. Muñoz, “Los Procesos Ordinarios y Sumarios y Sumarísimos”; Editorial Universidad, Buenos Aires, (1993), Pag.325 y 326

En vista que el allanamiento es una figura que tiende a confundirse con otras similares es necesario hacer ciertas distinciones:

✓ *Allanamiento y acatamiento*

La diferencia entre estos dos conceptos radica en cuanto al tiempo antes o después de la sentencia. El allanamiento es concebible en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia de primera instancia, pues con posterioridad a ella, la pretensión invocada en la demanda ha sido desplazada, por la declaración judicial de derecho que se establece en la sentencia, no es correcto que el vencido se allane a la sentencia, sino a la pretensión; todo lo contrario del acatamiento que es una declaración de voluntad expresa o tácita de someterse a la sentencia.

✓ *Allanamiento y confesión*

Históricamente la confesión tenía un valor procesal casi absoluto, prácticamente quien confesaba dictaba su propia sentencia, pero rápidamente esa doctrina es desplazada por aquella que sostiene que la confesión es una declaración que tiene valor probatorio, en cuanto acredita la existencia del hecho afirmado por el contrario.

La confesión no puede sino referirse a hechos propios del confesante, que le perjudiquen, mientras que el allanamiento se refiere a la pretensión, independientemente de la justificación de los hechos.

La confesión se contrae a afirmaciones de hecho y el allanamiento a la pretensión jurídica, por eso puede darse el caso de que confesando una de las partes todos los hechos afirmados por la otra, no se allane; por el contrario el allanamiento no implica necesariamente confesión de los hechos afirmados por el demandante.

Así también se diferencian porque el allanamiento es un acto procesal del demandado, en cambio la confesión puede ser prestada por ambas partes; además el allanamiento solo es posible en primera instancia y la confesión puede mediar en toda etapa que se admita prueba antes de la sentencia.

#### 2.2.1.4.2 Características

a) *Es un acto de disposición:* del demandado (o, en su caso, del actor reconvenido) sobre la materia objeto del proceso y está dirigido a poner fin a la controversia privándola de objeto y con ello al proceso.

b) *Afecta sólo al allanado:* lo que significa que en caso de litisconsorcio voluntario, el allanamiento de un único demandado no puede perjudicar a los demás codemandados (Art. 80 CPCM); y tratándose concretamente de litisconsorcio necesario, sólo es válido el allanamiento hecho por todos los litisconsortes (Art. 76 Inc. 2 CPCM).

c) *Es una forma anticipada de terminar el proceso:* cuando el allanamiento implique un acto de reconocimiento total de la demanda (de la petición o peticiones del actor contenidas en el "suplico" de la demanda), y generalmente así es, de acuerdo con el Art. 131 Inc. 1 del CPCM.

d) *Es un acto no formal:* ya que basta con un simple escrito o una comparecencia personal ante el Juzgado.<sup>31</sup>

#### 2.2.1.4.3 Requisitos

*Los requisitos del allanamiento son los siguientes:*

- *Debe ser expreso:* esto quiere decir que el allanamiento no es presumible, sino que todo lo contrario, es decir, el allanamiento tiene que ser explícito, preciso y categórico; sobre la declaración que se haga se desprende la voluntad de someterse a la pretensión planteada por el demandado.

- *Debe ser incondicional:* esta viene a ser un requisito unánimemente reconocido al allanamiento, puesto que no puede someterse a condición alguna ya

---

<sup>31</sup> Consejo General del Poder Judicial; Magistrado José María Gil Sáenz; "Cuaderno de Derecho Judicial, Cuestiones de Derecho Procesal Civil"; Óp. cit. Pág. 76-78

que por sí solo implica la petición de absolución y por ende es una rendición incondicional del demandado. Esto se desprende del Art.131 inc. 3° del CPCM.

De lo dicho se entiende que el allanamiento tiene que ser un acto puro y no sujetarse a condición alguna, no debiendo contener reservas, limitaciones, ni repartos procesales; ya que si esto ocurre dicho acto se desnaturaliza.

Mas claramente si el sujeto que pretende allanarse formula determinadas condiciones, no se estaría ante un allanamiento, sino más bien habría un planteamiento de transacción o de conciliación.

- *Debe ser oportuno:* es decir el demandado puede allanarse a la pretensión en cualquier estado del proceso previo a la sentencia.

- *Debe ser total:* al respecto *Fornaciari* dice que "el allanamiento debe ser congruente con la forma en que ha quedado trabada la relación procesal", de esto se deduce que habrá allanamiento total en la medida en que exista concordancia entre la pretensión del actor y lo manifestado en el allanamiento para satisfacerla; es decir, en la plenitud de sus aspectos sustanciales y procesales; tal como ha sido deducida por el actor en la demanda.

Pero si se han acumulado varias pretensiones el reconocimiento puede recaer exclusivamente sobre una de ellas, entendiendo en este sentido que el allanamiento puede ser "total" o "parcial" en el supuesto de que la demanda incluya varias pretensiones, y nada tiene de extraño que la parte accionada se someta a una sola de las pretensiones del actor y no a todas, de manera que el allanamiento complete una parte de la litis, continuando el proceso en forma ordinaria en cuanto a las otras.

- *Requisitos subjetivos:* en el demandado deben concurrir para la validez del allanamiento, los requisitos de aptitud exigibles en todo acto procesal, es decir, capacidad de ser parte, capacidad procesal y legitimación; pero

tratándose de la persona que legalmente lo represente necesita tener capacidad de postulación y poder especial para allanarse.

En cuanto a la capacidad para ser parte y legitimación, no hay ninguna especialidad distinta de las generales de todo proceso.

- *Requisitos en cuanto al objeto:* La sustanciación de un proceso necesita previamente que el objeto esté determinado, y compete al demandante fijar cuál es el objeto del proceso, objeto que se compone del petitum y de la causa petendi. El primero de ellos (petitum) es la concreta tutela que se pide y tiene dos aspectos diversos, el inmediato: la demanda se dirige al Juez al que se pide una resolución, y el mediato: la demanda se dirige contra el demandado del que se pide una determinada acción. El segundo de ellos (causa petendi) es el fundamento o razón en el que el actor basa su petición, por ello el objeto del allanamiento es la pretensión procesal. Pero esto no supone que sean admisibles todos los allanamientos, pues hay unos límites objetivos que se resumen en los siguientes:

- a) No es admisible el allanamiento cuando dicha figura suponga un fraude de ley.

- b) Tampoco es admisible cuando supusiera renuncia contra el interés general o cuando se trate de prestaciones imposibles o ilícitas, porque no puede producir ningún efecto.

- c) No es admisible tampoco el allanamiento en perjuicio de un tercero.

- d) Cuando se trate de derechos irrenunciables.

- *Requisitos de actividad:*

- A) *De tiempo*

Del Art.126 CPCM se desprende que el allanamiento puede hacerse en cualquier estado del proceso antes de que se dicte sentencia definitiva.



### *B) De forma*

En cuanto a la forma, en atención al principio que rija el procedimiento en que se produzca el allanamiento éste podrá realizarse de forma escrita u oral, de acuerdo con la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil que ya admite la oralidad en los procesos civiles.

#### **2.2.1.4.4 Objeto**

El allanamiento solamente puede tener por objeto relaciones jurídicas disponibles, es decir, aquellas que sean transigibles o renunciables y en general, en aquellas en que no estuviere comprometido el orden público o interés general; en tales casos, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado. Este objeto se deduce de lo establecido en el Art.131 inc. 1 CPCM.

#### **2.2.1.4.5 Naturaleza Jurídica**

La naturaleza jurídica del allanamiento la establece la “tesis del acto jurídico procesal”.

La cual tiene como partidario a *Mario Alberto Fornaciari* quien manifiesta que el allanamiento "es el acto jurídico procesal de disposición por el cual una de las partes abdica su oposición frente a la otra, aceptando el dictado anticipado de una resolución que acoja lo pretendido o argumentado por ésta, eliminando total o parcialmente el estado de controversia (según dicho autor el allanamiento se refiere a la totalidad de pretensiones o alguna de ellas)".

Esta tesis es acertada por las siguientes razones:

1° El allanamiento solo puede ser concebido en el proceso, pero subordinado a reglas especiales respecto a la formalidad exigible.

2° El allanamiento no pierde su naturaleza procesal debido a sus efectos sobre la relación jurídica.

3° El allanamiento constituye una especie de acto jurídico, el cual se dirige a crear, modificar, regular o extinguir una relación procesal, mediante el cual se afecta la relación procesal, al ponerse término a la controversia existente y acelerarse la expedición del fallo definitivo.

4° Quien se allana a la pretensión realiza un acto jurídico procesal por el cual renuncia a su derecho de contradicción admitiendo aquella. Es por esto que esta conducta no es ajena al proceso y sólo puede darse dentro de él.

5° El allanamiento tiene carácter unilateral por que se perfecciona sin que sea necesario el consentimiento de la parte contraria.

#### **2.2.1.4.6 Clases**

- Allanamiento total: El allanamiento puede ser total cuando se expresa por el demandado una conformidad con todas las pretensiones formuladas por el actor Art. 131 inc. 1° y 284 inc. 2° CPCM.
  
- Allanamiento parcial: el allanamiento parcial se produce cuando el demandado muestra su aquiescencia sólo con relación a alguna o algunas de las pretensiones acumuladas por aquel. Art.131 inc. 2° y 284 inc. 2° CPCM.

Cuando se trate de un allanamiento parcial, el Tribunal a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso.

#### **2.2.1.4.7 Efectos**

El principal efecto del allanamiento, es que el Juez debe dictar sentencia conforme a aquello que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el

demandado (salvo en los supuestos en que el allanamiento contraría el interés o el orden público o resulte perjudicial para tercero, caso en el que el Juez debe rechazarlo y continuar el proceso). Esta conformidad con la pretensión del actor exime de cualquier actividad probatoria a la parte demandante y de acuerdo con el principio de congruencia, vincula la actividad decisoria del Tribunal en el sentido de otorgar, ante la falta de resistencia del demandado, todo lo solicitado por el actor en su demanda.

### **2.2.1.5 La Transacción**

#### **2.2.1.5.1 Etimología**

Etimológicamente, la palabra transacción proviene del verbo latino *transigere* que significa, pasar a través, transigir. En su acepción sustantiva se origina de *transactio*, *transactionis*, equivalente a trato o acuerdo.

La doctrina procesal se refiere a la transacción, como un contrato por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, antes o después de iniciado el proceso civil.

La ley civil sustantiva nacional, se suma a la doctrina antes apuntada al aceptar que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.<sup>32</sup>

#### **2.2.1.5.2 Concepto**

*Mario Alberto Fornaciari*, señala que la transacción es un contrato en el cual ambas partes se hacen concesiones, y es vista como una forma de extinción de obligaciones pero a su vez crea nuevas obligaciones, y que al ser presentada en juicio por cualquiera de los contratantes, daría por terminado dicho proceso en el

---

<sup>32</sup> Oscar Antonio Canales Cisco "Derecho Procesal Civil Salvadoreño"; (2001); San Salvador; El Salvador; Centro América; 1ª Edición: Pág. 185.

estado en que se encuentre, de ahí que él sostiene que la transacción es una forma anticipada de terminar el proceso.<sup>33</sup>

*Jaime Azula Camacho*, también manifiesta que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual, confirmando con ello su posición de considerar la transacción como una forma anticipada de terminar el proceso.<sup>34</sup>

La transacción como la subraya *Ortells*, se trata de un negocio jurídico bilateral, mediante el cual las partes sacrifican recíprocamente intereses implicados en una situación litigiosa, con la causa de extinguir ese estado de litigiosidad.

Por otro lado, se sostiene que es el acto dispositivo en que cada una de las partes cede cierta porción del derecho que cree tener. Pero es natural que la transacción no pueda referirse sino a cuestiones dudosas o contravenidas.

Para ello hay que tomar en cuenta que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

### **2.2.1.5.3 Naturaleza Jurídica**

La naturaleza jurídica de la resolución que tiene terminado el proceso por transacción se califica como una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, porque la ley civil sustantiva le atribuye la cualidad de cosa juzgada.

La actividad judicial frente a este supuesto se reduce al reconocimiento del instrumento que contiene el contrato de transacción, siendo introducido al proceso civil por la parte interesada, sin importar quién de los sujetos procesales lo haga,

---

<sup>33</sup> Fornaciari, Mario Alberto; “Modos Anormales de Terminación del Proceso Civil en la Legislación Salvadoreña”; Pág. 65

<sup>34</sup> Azula Camacho, Jaime; “Manual de Derecho Procesal Civil; Teoría General del Proceso”; Tomo I, cuarta edición, 1993, pág. 405

lo normal es que la presentación del instrumento sea por parte del demandado; en doctrina se le conoce como “homologación de la transacción”.

El otorgamiento de la transacción antes de iniciarse un proceso civil, aparentemente no tendría un reflejo procesal, se dice que aparente porque, si produce consecuencias jurídicas, la principal consiste en la posibilidad de utilizar el referido instrumento publico por el beneficiario como base de una excepción perentoria, en caso de incoarse una demanda en su contra con base a la pretensión, arreglada con anterioridad en el contrato de transacción.

#### **2.2.1.5.4 Características**

La transacción presenta caracteres generales y caracteres particulares o especiales, los cuales se presentan separadamente:

##### Caracteres generales

a) *Es bilateral:* ya que se requiere para su celebración del consentimiento de las partes, las cuales se obligan recíprocamente la una para con la otra. La reciprocidad obligacional puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

b) *Es consensual:* por regla general se perfecciona con el simple acuerdo entre las partes. Excepcionalmente debe efectuarse por escrito y cumplir las formalidades exigidas por la ley en aquellos casos en que la índole del objeto sobre el cual recae lo exige, como es el caso de la transacción que implica transferencia de bienes inmuebles, que debe por disposición de ley otorgarse en escritura pública.

##### Caracteres especiales

a) *Es de interpretación restrictiva:* La transacción implica un doble juego de renunciaciones, y éstas son siempre de interpretación estricta, consecuencia de

ello es que la transacción solo extingue las cuestiones exclusivamente comprendidas en ella, según la intención de las partes. En caso de duda sobre el alcance del acuerdo transaccional, habrá de considerarse que no comprende los derechos que no estuvieren en ella en forma inequívoca.

*b) Es indivisible:* la pluralidad de renunciaciones recíprocas y su conexidad, determinan un particular de la transacción. Cada uno de los recíprocos sacrificios no produce efectos propios e independientes, sino que estos se enlazan al complejo de declaraciones conjuntas.

*c) Es declarativa:* en la transacción no se transmiten sino que se declaran o reconocen derechos. Se atribuye al acuerdo transaccional, de este modo, el carácter de acto jurídico declarativo.

Generalmente en la transacción se declara o reconocen derechos que son los generadores de las diferencias entre las partes y sobre las cuales la transacción versa reconociéndolos ya sea a favor de una u otra parte, lo cual implica únicamente declarar o reconocer el derecho que ya existe, y excepcionalmente se transfieren derechos.<sup>35</sup>

#### 2.2.1.5.5 Clasificación

La transacción se clasifica en relación a diversos criterios:

**PRIMER CRITERIO:** En cuanto a la materia sobre la cual versa, puede ser total o parcial.

*a) Es total:* cuando recae sobre todos los puntos objeto de la controversia, y por consiguiente le da fin al proceso.

*b) Es parcial:* si solo resuelve algunas pretensiones, dejando otras pendientes sobre las cuales el proceso sigue su curso.

---

<sup>35</sup> Tesis; Sandra Lorena Colato Alberto; Lidieth Yanira García; y Milagro Lisseth Turcios (2002); "**Formas Anormales de Terminar el Proceso en Materia de Familia**"; Ciudad Universitaria, El Salvador. Pág. 78-79

En el desarrollo de esta investigación, interesa la transacción recaída sobre la totalidad de las pretensiones dando lugar a la finalización del proceso en una forma anticipada.

SEGUNDO CRITERIO: En cuanto a la oportunidad en que se realice, puede ser extraprocesal y pre- procesal.

a) *Extraprocesal:* es la que se realiza entre quienes ya tienen la calidad de partes, lo cual presupone la existencia de un proceso. No obstante esta circunstancia, por ser un contrato, se realiza sin la intervención del Juez, quien únicamente se limita a valorar los acuerdos a que llegaron las partes. Esta transacción es la propiamente dicha y que interesa al derecho procesal, puesto que sus efectos es lo que genera la conclusión extraordinaria del proceso.

b) *Pre-procesal:* cuando se realiza sin que esté en curso proceso alguno donde se debatan las pretensiones objeto de ella. Esta especie de transacción trata, precisamente de evitar que se presente un proceso futuro, de ahí que la norma diga para precaver uno eventual.<sup>36</sup>

#### 2.2.1.5.6 Requisitos

Estos requisitos se dividen en dos tipos, estos son de fondo y de forma.

LOS DE FONDO: que se dividen en sustanciales y procesales.

➤ *Los sustanciales: son los que se refieren al contrato mismo. Estos requisitos específicos, que son propios de la transacción son:*

- a) Que exista una diferencia litigiosa;
- b) Que haya voluntad o intención manifiesta de darle fin; y
- c) Que hayan concesiones recíprocas otorgadas por las partes con tal finalidad.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*; 74-76

➤ *Los procesales: son los que se dan en el campo procesal, siendo los siguientes:*

a) Se requiere la calidad de parte principal: esto es demandante, demandado.

b) La capacidad: al igual que en el caso de la conciliación es necesario que las partes se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos, es decir que no solamente posean la capacidad de goce, sino que también deben poseer la capacidad de ejercicio.

c) La legitimación: de la cual solamente están revestidos quienes adoptan la calidad de partes principales dentro del proceso.

LOS DE FORMA: versan así mismo sobre las circunstancias del lugar, tiempo y modo de la transacción.

➤ *Lugar:* se sigue el principio general de que el escrito o petición por el cual se pide al funcionario el reconocimiento de la transacción, debe dirigirse a quien esté conociendo del proceso.

➤ *Tiempo:* la transacción puede presentarse en cualquier estado del proceso siempre que sea antes de la sentencia definitiva.

➤ *Modo:* la transacción aunque no sea un contrato solemne y que para su validez no requiere escritura pública ni privada, sin embargo para que pueda surtir efectos en el ámbito procesal debe constar siempre por escrito, documento que puede tratarse de un acta notarial, o un documento privado, pero si la transacción implica un acto de disposición o de cualquier otro tipo de relación con un inmueble requiere para su efectividad la correspondiente escritura pública y su respectivo registro.

Para efecto de ser presentada al Juez para su aprobación, puede hacerse de dos formas:

a) Que en la misma petición se expresen los términos de la transacción; y



b) Que a la solicitud que en tal sentido se formule se adjunte el documento que contenga la transacción.<sup>37</sup>

#### **2.2.1.5.7 Efectos**

Esta figura procesal, produce efecto de cosa juzgada, por lo cual si se transa en el curso del proceso este finaliza. Desde luego, hay que demostrar la existencia de la transacción, estar suscrita ésta por todas las partes, y debe referirse a todo lo que constituye el objeto del proceso.

Así pues, como lo dice *Guasp*, la transacción judicial “es un negocio jurídico en virtud del cual dos o más personas, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un pleito ya comenzado”.

Por ello se dice que la transacción es otra causa para finalizar el proceso civil, surgido fuera del mismo; en consecuencia es vista como una actitud auto compositiva de las partes para extinguir anticipadamente a través de modos anormales o extraordinarios el proceso civil.

Por lo tanto la transacción es un negocio jurídico destinado a producir efectos jurídicos; conviene aclarar entonces que no es un acto procesal, aunque las partes traten solo con ella de poner término a un proceso que ya habían comenzado. En consecuencia, los requisitos de la transacción están regidos, así como sus efectos, por las normas del Código Civil, anotando que produce efectos de cosa juzgada, y ahora se encuentra también incluida en el Código Procesal Civil y Mercantil, con la denominación de “transacción judicial”.

#### **2.2.1.5.8. Legitimación para transigir**

La intención de transigir durante un proceso civil solo puede ser expresada por aquellas personas legitimadas para ello; es decir, quienes tienen la relación

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* pág. 76-78

directa con el objetivo litigioso; lo anterior presupone que las partes en el proceso civil posean capacidad jurídica de ejercicio, por consiguiente pueden convenir la transacción.

Por otro lado, también pueden transigir durante la tramitación del proceso, el mandatario o apoderado judicial, y se refiere al abogado en representación de su poderdante, siendo necesario que le haya sido concedida la facultad especial para tal efecto, la razón de esta exigencia es entendible, desde la perspectiva del poderdante, directamente vinculado a los efectos de la transacción, ya que el acuerdo de éste, adoptado por su apoderado, puede ser extremadamente perjudicial, en virtud de ello, la clave procesal exige al notario autorizante del poder judicial, la necesidad de explicar al otorgante la facultad especial concedida al mandatario y que comprende sus posibles efectos.<sup>38</sup>

## 2.2.2 Teorías Inmediatas

### 2.2.2.1 Modo de Proceder del Desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles

Según se desprende de lo dispuesto por el Art. 465 Pr.C *“Cualquier persona puede desistir de su acción o recurso en causas civiles; en primera y segunda instancia, el desistimiento debe ser hecho y aceptado por las partes o por sus procuradores con poder especial”* (Art.113 N°5 Pr.C), en caso contrario los procuradores no podrán desistir ni aceptar el desistimiento.

En toda clase de juicios es procedente el desistimiento, ya sea en juicios ordinarios o extraordinarios, requiriéndose que la persona que desista sea plenamente capaz, así como también la persona que acepta el desistimiento. En cuanto a la aceptación o consentimiento de la contra parte, es preciso distinguir la oportunidad en que se formula el desistimiento así:

---

<sup>38</sup> Oscar Antonio Canales Cisco *“Derecho Procesal Civil Salvadoreño”*; (2001); San Salvador; El Salvador; Centro América; 1ª Edición: Pág. 185-86

1° Cuando se desiste antes del emplazamiento de la demanda incoada, no es preciso requerir el consentimiento del demandado, en cuanto no se ha enablado la relación jurídica procesal, razón por la cual se puede desistir de la acción o de la demanda unilateralmente, siempre que esta ya haya sido admitida previamente por el Juez. (Es preciso aclarar que el legislador ha confundido la acción con la pretensión, siendo lo correcto referirse en este caso a la pretensión ya que según el derogado Código de Procedimientos Civiles, confundía acción con el derecho material contenido en la pretensión).

2° Cuando el desistimiento tuviere lugar después de trabarse la litis, ósea, después del emplazamiento, en tal caso, será necesario el consentimiento o conformidad de la contra parte, para el perfeccionamiento del desistimiento de la acción o del recurso; en consecuencia después de presentado el escrito por medio del cual se desiste de la acción o recurso, corresponde dar traslado a la parte contraria, quien deberá expresar su conformidad o disconformidad con el mismo; la aceptación, debe ser hecha expresamente por la contraparte, no puede presumirse tácitamente por el silencio; si el desistimiento no es aceptado expreso o tácitamente, el actor está obligado a continuar el procedimiento, hasta la sentencia definitiva, ya que la relación jurídico procesal no puede ser destruida unilateralmente, por la sola voluntad de una de las partes.

Cabe señalar que si el demandado guarda silencio sobre el desistimiento del actor, debe presumirse que no lo acepta en virtud de la bilateralidad del proceso. La no aceptación del desistimiento puede deberse a diversas razones, muy subjetivas del demandado, como podrían ser: 1) la seguridad de lograr una sentencia favorable; 2) la de lograr condenación en costas al actor, a efectos de resarcir los gastos ocasionados a consecuencia del juicio; o 3) bien por simple capricho, etc.; el Código de Procedimientos Civiles no señalaba el plazo que debe conferirse al demandado para que se pronuncie sobre el desistimiento del actor, sin embargo, se considera que por el poder de dirección que tiene el juzgador, según el Art. 2 Pr.C. este podría darle un plazo prudencial.

3° Cuando se desiste del recurso extraordinario de casación, este no requiere aceptación de la contraparte, declarándose con solo la vista del escrito, según el Art. 17 de la derogada Ley de Casación, esto se debe a que el debate no es entre partes, sino entre la sentencia y el recurso que la combate. Así mismo en el juicio de amparo, es procedente el desistimiento sin que sea necesaria la aceptación del demandado de acuerdo al Art. 31 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, porque de igual forma la disputa no se da entre las partes sino entre el acto reclamado y la norma Constitucional vulnerada.

#### **2.2.2.2 Modo de Proceder del Desistimiento en el Código Procesal Civil y Mercantil**

El Código Procesal Civil y Mercantil únicamente contempla el desistimiento de la instancia que equivale al desistimiento del proceso, el cual puede darse en cualquier estado del proceso.

La ley les da la oportunidad a las partes de poder hacerlo y desisten por lo general porque las causas que generaron el conflicto han desaparecido o puede suceder también por las siguientes razones: en primer lugar, porque el demandado puede tener interés de que el proceso llegue hasta la sentencia definitiva; en segundo lugar, por el interés de lograr una condenación en costas; y, en tercer lugar, para preservar su dignidad o buen nombre.

Siguiendo los lineamientos del Art. 130 del CPCM, el trámite a seguir cuando se da el desistimiento del proceso es el siguiente: si se desiste del proceso antes de que el demandado se haya emplazado, para contestar la demanda; se haya citado para audiencia, o se encuentre en rebeldía, se cumple con la característica de “unilateralidad del desistimiento”, puesto que en este caso no será necesario contar con el consentimiento de la parte demandada, es decir que no será necesario dar audiencia del escrito de desistimiento a la parte contraria.

Caso contrario se estaría en presencia de un “desistimiento bilateral” cuando se tiene que contar con la conformidad del demandado, por lo que del escrito de desistimiento que ha hecho la parte actora se le dará audiencia al demandado, otorgándole tres días de plazo para que la parte demandada se pronuncie sobre el desistimiento, ya sea mostrando su conformidad o su oposición a que se desista del proceso, en el primer caso se refiere, a que el Juez resolverá dando por finalizado el proceso dictando *auto de sobreseimiento*, según lo establece el artículo 130 inc. 2° CPCM. Como consecuencia de lo anterior, si se da lugar al desistimiento, el demandante tendrá a salvo su derecho para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión. Siendo esto una novedad que se regula expresamente como su efecto principal del desistimiento en el inciso 3° del Art. 130 del CPCM. En el segundo caso el mismo artículo en su inciso segundo regula que si el desistimiento de la acción no fuere aceptado por el demandado, el Juez resolverá lo que considere oportuno sobre la continuación del proceso; el demandado se puede oponer al desistimiento por las mismas razones expuestas con respecto a lo que anteriormente se dijo al analizar el Art. 465 Pr.C.

En cuanto a la condena en costas en el desistimiento el Art. 274 del CPCM, establece que si el proceso terminara por desistimiento del demandante no consentido del demandado aquel será condenado a todas las costas, en caso contrario si el demandado consintiere el desistimiento no se condenara en costas a ninguna de las partes.

Es importante aclarar que el desistimiento como forma anticipada de terminar el proceso puede darse en la fase de la audiencia preparatoria tal como lo establece el Art. 296 CPCM, en tal caso el Juez dictara la resolución pertinente tras aprobar el acuerdo que pondrá fin al proceso.

En cuando al desistimiento del recurso se encuentra en las disposiciones generales referentes a los medios de impugnación, regulándolo en el Art. 501 inc. 3° CPCM “*el desistimiento de los recursos será posible en cualquier momento anterior a su resolución...*”.

Con referencia al desistimiento del recurso de casación se encuentra establecido en el Art. 531 CPCM. Del cual se omitirá profundizar por no ser objeto de estudio de la presente investigación.

### **2.2.2.3 Modo de Proceder del Allanamiento en el Código de Procedimientos Civiles**

El Código de Procedimientos Civiles contemplaba esta figura en el Capítulo III “De la Contestación a la Demanda y de la Reconvención o Mutua Petición”.

El Art. 230 dispone: *“Si el reo en su contestación confiesa clara y positivamente la demanda, se determinará por ella la causa principal, sin necesidad de otra prueba ni trámite”*.

Cuando una persona es emplazada, esta puede tomar una de varias actitudes:

- Puede guardar silencio, es decir, no contestar, ni positiva ni negativamente la demanda.
  
- La segunda posibilidad, es que conteste la demanda, siendo esta la idea que da la redacción del artículo pues esto sería lo normal dentro del proceso.

Significa que el demandado puede contestar la demanda en varios sentidos:

- Totalmente afirmativa;
- Simplemente negativa;
- Negativa, alegando a la vez excepciones perentorias y hasta dilatorias;
- Puede ser negativa, acompañada de una contra demanda o reconvención.

Lo cierto es que el Art. 230 Pr.C. nos ha dado una definición reducida, pues el demandado puede presentar una contestación mixta, cuando confiesa una parte y niega otra; esa confesión puede ser afirmativa y negativa a la vez; el demandado puede aceptar una pretensión y rechazar otra, está en la total libertad de hacerlo.

Pues bien, en este sentido interesa conocer cuando esa contestación del demandado es afirmativa en su totalidad, puesto que es la figura que conocemos como “allanamiento”, el cual puede dar por finalizado extraordinariamente un proceso, ya que se aplica el adagio que reza *"a confesión de parte relevo de prueba"*, siendo que sería absurdo pedir una prueba cuando el demandado ha aceptado que la pretensión del actor es cierta, por ejemplo, ha dicho que si es cierto que él es deudor.

La consecuencia jurídica del allanamiento total es que se finaliza el proceso, al interpretar lo escrito en el Art. 230 Pr.C.

El momento en el cual es procedente el allanamiento se desglosa de lo manifestado por una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, así: *“es poco lo que dice la ley de esta figura pero por ello se sigue lo depuesto por la doctrina que sostiene que el allanamiento puede tener lugar en cualquier momento del proceso; y dado que también es un acto procesal del demandado por el que este abandona su oposición a la pretensión del actor, implica una conformidad con lo pedido en ella, sin confesar los hechos; pero con efectos inmediatos sobre el derecho material. De tal modo, que una vez allanado el demandado no ha de seguirse la tramitación del proceso y es procedente dictar la sentencia que sea justa sin más trámite”*.

No obstante es de aclarar que el momento oportuno sería al contestar la demanda, pero también puede allanarse en cualquier estado del proceso, antes que se dicte sentencia en primera instancia.

Por lo que el allanarse totalmente al contestar la demanda significa someterse a la pretensión planteada en su contra, abandonando, en consecuencia toda oposición o defensa posible; en él predomina la decisión de no defenderse, la voluntad de que se resuelva conforme a la pretensión, prescindiendo o no de su fundamentación.

El allanamiento reviste un carácter de renuncia al derecho de contradicción (derecho del demandado), en este sentido reviste de la calidad de acto procesal de disposición, además, es de carácter unilateral, al perfeccionarse sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

En la práctica no siempre el allanamiento significa que el sujeto que lo hace, reconozca que le corresponde o que sean de su cargo las obligaciones contenidas en la pretensión o derivadas de ella; sino que en ocasiones puede representar una simple subordinación a las pretensiones dirigidas en su contra, cumpliendo así los deberes emergentes de ella, pero por cuestiones prácticas o de utilidad, no porque esté convencido del fundamento invocado o de acuerdo con su legitimidad. Esto sucede por ejemplo cuando un litigio es de cuantía sumamente alta, siendo más conveniente para el demandado satisfacer la pretensión que afrontar los gastos que implica el desarrollo de un proceso; puesto que cuando se allana no paga costas procesales y es el demandante el que carga con ellas.

Por su parte, es de aclarar que en el proceso de amparo no se permite el allanamiento de la demanda, pues en este proceso se demanda al Estado o a una autoridad, de conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, y si el demandado se allana, ese acto no tiene ningún valor jurídico.

#### **2.2.2.4 Modo de Proceder del Allanamiento en el Código Procesal Civil y Mercantil**

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 131 establece el procedimiento a seguir en el allanamiento, simplemente recoge que en el supuesto



de allanamiento total, suponiendo que son varias las pretensiones existentes, así como lo establece el Art. 284 inc. 2° CPCM al referirse a la contestación de la demanda, se dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor, salvo que dicho allanamiento se hiciera contrario al orden público o al interés general, o que se realice en perjuicio de tercero, o que encubre un fraude de ley (relacionado con lo que expresa el Art. 126 CPCM), pues en este caso dictará auto rechazándolo, mandando que el procedimiento continúe su curso, y no procede por tanto dictar una sentencia desestimatoria.

Por tanto, el legislador no ha establecido un trámite específico, de audiencia al actor, para efectuar alegaciones sobre el allanamiento cuando el demandado se allane; esta omisión podrá responder a la irrelevancia que adquiere cualquier alegación del actor sobre la declaración de voluntad del demandado.

El procedimiento en cuanto al allanamiento parcial recoge como único requisito procedimental la solicitud por parte del demandante al Tribunal para que dicte auto que recoja el allanamiento parcial, lo cual puede servir para una posterior demanda ejecutiva de título judicial, por ser un título que conlleva aparejada ejecución (Art. 554 ordinal 6° CPCM).

Este auto será ejecutable, es así que para *Pérez Cruz Martín* esta previsión legal le parece sumamente positiva en la medida en que dicha posibilidad contribuirá a la eficacia de la ejecución, en el sentido de que la eventualidad de la ejecución del auto sin tener que esperar el resultado de que concluya definitivamente el proceso, contribuye además a asegurar que el demandante, al menos en relación con lo que ha sido objeto de allanamiento parcial, tiene asegurado el efectivo cumplimiento por el demandado de su obligación.

En relación a las costas en el allanamiento la regulación sobre las mismas viene contenida en el Art. 131 Inc. 3° CPCM, que determina la no imposición de costas al demandado si se allana antes de contestar la demanda, salvo manifiesta

temeridad, entendiéndose en caso contrario que si el demandado se allana después de contestada la demanda se le impondrán las costas.

Significa que los criterios legales para la imposición de costas son de índole temporal, dependiendo si el allanamiento se efectúa antes o después de la contestación de la demanda, siendo la excepción a este criterio la temeridad, es decir la mala fe.

En el allanamiento parcial el auto que lo declare no hará referencia a las costas, sino hasta que se resuelvan las pretensiones sobre las cuales no hubo allanamiento.

#### **2.2.2.5 Regulación Jurídica de la Renuncia en el Código Civil**

La renuncia de los derechos en el ordenamiento jurídico es un efecto de la libertad civil. El Código Civil establece la validez de la renuncia en el Art. 12 que regula: *“Podrán renunciarse los derechos concedidos por las Leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”*.

La renuncia de derechos es una forma de ejercitar la voluntad, es decir, se trata de usar esa libertad civil, de enervar o hacer inoperantes, por la renuncia, los derechos que vienen concedidos o se derivan en favor de alguna persona precisamente por la normativa que al supuesto concreto le es aplicable. La renuncia es válida si se ejercita dentro de los límites en que puede jugar la voluntad, no fuera o por encima de los mismos.

Es indispensable que se tenga capacidad de ejercicio para que se tenga por válida la renuncia, siendo así que no podrá renunciar aquel que no tenga capacidad de ejercicio según los Arts. 1316 y 1318 CC.

En materia procesal se ha venido aplicando la figura de la renuncia como una forma anormal de terminar el proceso, no obstante de que no se encontraba regulado en el Código de Procedimientos Civiles como tal, sin embargo se ha establecido la posibilidad de que las partes puedan renunciar a los procedimientos, según lo indica el Art. 2 Pr.C., así: *“Las partes podrán renunciar a los procedimientos establecidos a su favor de una manera expresa; tácitamente solo podrán hacerlo en los casos determinados por la ley”*.

Se puede renunciar a los derechos que el Código Civil concede a la persona. Por ejemplo, el heredero puede renunciar a la herencia; si cuando el heredero renuncia concurren a la herencia otros herederos, éstos tendrán el denominado “derecho de acrecer”, esto es que la porción a la que el heredero ha renunciado se reparta proporcionalmente entre los que han aceptado la herencia. En este caso la renuncia habrá de hacerse siempre de forma expresa.

El Código de Procedimientos Civiles como ya se dijo, no regulaba la renuncia como una forma de terminar el proceso propiamente dicha, lo que ha llevado a confundirse con el desistimiento, debido a la redacción del Art. 464 Pr.C. según el cual: *“El desistimiento es el apartamiento o la renuncia...”*. Aquí se hace oportuno aclarar que la renuncia es aplicada al derecho material que se tiene, en cambio el desistimiento es el apartamiento del proceso ya iniciado, por lo que son figuras totalmente distintas que el Código erróneamente tomaba como sinónimos.

#### **2.2.2.6 Modo de Proceder de la Renuncia en el Código Procesal Civil y Mercantil**

Algunos derechos procesales pueden ser renunciados después de adquiridos, tal es así que la renuncia es un acto procesal del demandante por el que manifiesta ya sea su voluntad de abandonar la pretensión procesal ejercitada o el derecho material en que funde su pretensión es decir, el derecho a la tutela judicial concreta, así lo contempla el Art. 129 CPCM, en este caso el Juez dictara sentencia absolutoria del demandado, según lo expresa el Art. 296 CPCM, que

hace referencia a la audiencia preparatoria, pues manifiesta que si hubiere acuerdo de ponerle fin al proceso por renuncia el Juez dictara la resolución pertinente al aprobarlo; caso contrario, si la renuncia fuera improponible, el Juez dictara auto mandando seguir el proceso adelante.

Como uno de los requisitos que observa el juzgador para que proceda la renuncia como forma anticipada de terminar el proceso es que esta no sea en contra del orden público, interés general, protección de menores y terceros, y fraude de ley, esto se desprende de lo dispuesto en el Art.126 Inc. último CPCM.

En caso que la renuncia proceda el Art. 274 CPCM regula sobre las costas procesales que si el proceso finaliza por renuncia el demandante será condenado a todas las costas.

En cuanto al momento procesal en el que se puede dar la renuncia, el Código Procesal Civil y Mercantil no expresa nada al respecto, no obstante a nivel de doctrina española, se maneja que desde la presentación de la demanda hasta la citación para sentencia podrá renunciarse.

Al referirse a la forma en que debe hacerse la renuncia el Código Procesal Civil y Mercantil, dice que podrá ser expresa, clara, sin condición alguna y deberá formularse por medio de acta cuando se realice en audiencia o a través de apoderado con poder especial.

Sobre la sentencia absolutoria, que se dicte como consecuencia de haberse dado la renuncia, el Código Procesal Civil y Mercantil establece que tendrá efectos de cosa juzgada.

#### **2.2.2.7 Base Constitucional de la Transacción**

La transacción se encuentra regulada en el Art. 23 de la Constitución, el cual establece: *“Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento...”*.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución da la facultad a toda persona que tiene la libertad de adquirir derechos y obligaciones, a celebrar contratos de acuerdo a su voluntad, y sin más límites que los establecidos por la ley.

Además, si se es mayor de edad y no adolece de deficiencias mentales, se pueden resolver problemas de naturaleza privada que se tengan con otras personas sin necesidad de acudir a los Tribunales, sino directamente con la persona con la que tenga el problema (transacción); o con la ayuda de un Juez.

#### **2.2.2.8 Regulación Jurídica de la Transacción en el Código Civil**

Al hablar de la transacción en el Código Civil, es preciso decir que tratándose de un cuerpo de leyes de carácter sustantivo y no procesal, no indica un modo de proceder propiamente dicho, sin embargo es preciso realizar un estudio del contrato de transacción en el Código Civil.

El Código Civil, manifiesta desde el principio que la transacción se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio que se encuentra pendiente, o evitan alguno que pueda ser eventual (Art. 2192 CC.).

Es decir se trata de un acuerdo que hacen las partes, bien antes de iniciar un proceso, o bien antes de que llegue al conocimiento del órgano jurisdiccional tal situación.

Tratándose entonces de un contrato, los objetos que estén comprendidos dentro de la transacción, tiene que estar a la disposición de la persona capaz de transigir.

Cuando una persona quiera transigir en lugar de otra es necesario que exista poder o cláusula especial para hacerlo, sin necesidad de especificar lo que se quiere transigir.

*La legislación civil es sumamente clara el enumerar los casos en los cuales no puede darse la transacción:*

- 1) Sobre el estado familiar de las personas (Art. 2196 CC);
- 2) Sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley (Art. 2197 CC); y
- 3) Sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

*Además establece que es nula la transacción:*

- a) La transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia;
- b) La transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título (Art. 2200 CC);
- c) Si al momento de celebrarse la transacción, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir; y
- d) Cuando hay error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir (Art. 2203 CC.).

*Por otra parte, según lo establece el Código Civil, la transacción puede rescindirse en los casos siguientes:*

- a. Si se cree que se ha transigido con una persona pero en realidad se ha transigido con otra (Art. 2202 inc. 1 CC.);
- b. Si se transige con el poseedor aparente de un derecho, también puede rescindirse de dicho contrato, sin embargo en este último caso no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho (Art. 2202 inc. 2 CC.); y
- c. Si constare en algún título auténtico que una de las partes no tenía derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos al tiempo de la transacción eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen (Art. 2205 inc. 1° CC).

*Contrario a ello existen casos en los que no puede rescindirse del contrato de transacción:*

En el caso del literal “c” del apartado anterior, cuando la transacción no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia, entre ellas (Art. 2205 inc. 1º CC.).

*Efectos de la transacción según el Código Civil:*

De acuerdo con el Art. 2206 CC, la transacción produce efectos de cosa juzgada, en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, siempre que se ocurra uno de los casos mencionados anteriormente.

La transacción solo produce efectos entre los contratantes, si se trata de varios contratantes los efectos se producirán solo en los principales interesados en el negocio que se está transigiendo.

#### **2.2.2.9 Modo de Proceder de la Transacción en el Código Procesal Civil y Mercantil**

El Código Procesal Civil y Mercantil, al respecto del modo de proceder en la transacción judicial establece en su Art. 132 que si las partes llegaren a un acuerdo, podrán realizar una transacción, dicho acuerdo será validado por el Tribunal en que se esté conociendo del litigio.

Para que el Juez pueda validar un convenio de carácter transaccional, se ha resuelto, que este debe reunir todos los requisitos que hacen su propia existencia como contrato, emanar de las partes en juicio y tener una clara finalidad extintiva de los derechos que constituyen el concreto objeto litigioso, pero también debe reunir los requisitos del Art. 126 CPCM, en cuanto a que no se puede transar en aquellos casos que se afecte el orden público, interés general, de protección de menores y tercero, o cuando implique fraude de ley.

Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio mediante escrito en que conste el convenio, o mediante la suscripción de un acta ante Juez, éste se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos que exige la ley para la validez de la transacción judicial, y hará la homologación, salvo que lo convenido implique fraude de ley o abuso de derecho, ni versa sobre derechos indisponibles, ni tampoco compromete el interés público o el de menores, o se realiza en perjuicio de tercero, en estos casos no habrá lugar a la homologación, así lo dispone el Art. 294 CPCM.

Una vez homologada la transacción judicial le pone fin anticipadamente al proceso y tiene calidad de cosa juzgada, para lo cual se requerirá la aceptación judicial, resolución por la cual el Juez de la causa termina el litigio al conferirle al negocio el espaldarazo indispensable para su eficacia procesal, creando un título que tiene aparejada ejecución; esto tiene fundamento en el Art. 554 ordinal 3° del CPCM, que establece: “*Son títulos de ejecución: 3° Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el Juez o Tribunal*”.

La transacción homologada judicialmente se encuentra alcanzada por la autoridad de la cosa juzgada, a lo que cabe añadir que dicho pronunciamiento se halla firme en tanto ha sido consentido por todos los interesados, de manera que ha puesto fin al proceso con carácter definitivo, puesto que el efecto de cosa juzgada que se produce en la transacción judicial regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil implica que lo convenido no puede volver a plantearse nuevamente.

## **2.3 Análisis de caso**

### **2.3.1 Doctrinas**

A continuación se realizará el análisis de un caso en materia Constitucional de amparo, referido al desistimiento, aplicando el derogado Código de Procedimientos Civiles. Dicha sentencia se dio en la Sala de lo Constitucional



de la Corte Suprema de Justicia, de la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con veintiocho minutos del día tres de septiembre del año dos mil nueve.

Es preciso exteriorizar de manera breve ciertas consideraciones relativas a la figura del desistimiento, expuestas por la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, muy concordante con la doctrina de la figura del desistimiento:

Según dicha sentencia el desistimiento es la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso. Constituye pues una forma de abdicación, renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Ciertamente, el desistimiento en el ámbito procesal conlleva la extinción del proceso con todos los efectos que le son propios. Producido el desistimiento del derecho, el juez dará por terminado el litigio y en lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso con el mismo objeto y causa.

### **2.3.2 Las disposiciones aplicables**

En el análisis de este caso, se aplican las siguientes disposiciones legales:

En primer lugar, es menester aclarar que la figura del desistimiento está expresamente prevista en el Art. 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales como causal de sobreseimiento en el proceso de amparo.

En relación a los efectos del desistimiento la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé cuáles son dichos efectos, cuando en un proceso de amparo aún no ha sido admitida la demanda, es necesario entonces que se apliquen en este punto las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. Es así que el Art. 467 del Código de Procedimientos Civiles prescribe que quien desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona ni contra las que legalmente la representan.

En conclusión la Sala de lo Constitucional resolvió sobre este hecho de conformidad con los Arts. 13 y 31 N° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

### **2.3.3 Cuadro Factico**

En la demanda incoada, el señor Fredis Osmín Escobar Alvarenga sostenía reclamar contra actuaciones de un Contador Vista y el Administrador de Aduana, ambos, de la Dirección General de la Renta de Aduanas, hoy Dirección General de Aduanas, de la Aduana San Bartolo, Ilopango, San Salvador", ya que las mismas las consideraba atentatorias de los derechos de propiedad y seguridad jurídica, así como del principio de reserva de ley de la sociedad IMPROMEX, S. A de C. V.

Específicamente, el representante de la parte actora manifestó que: "(...) esa Dirección General de la Renta de Aduanas, hoy Dirección General de Aduanas, emitió la Resolución No. 2531, en la Aduana Terrestre de San Salvador en Ilopango a las quince horas y cuarenta minutos del día doce de diciembre de dos mil tres, con lo que se le condeno al pago de VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE 37/100 DOLARES.

Pero en escrito de fecha 25 de mayo de 2009, el representante de la parte actora expresó: que con instrucciones expresas de la Sociedad IMPROMEX, S. A. de C. V., venía a DESISTIR en el proceso de amparo en contra del Contador Vista, y el Administrador de Aduana, ambos, de la Dirección General de la Renta de Aduanas, hoy Dirección General de Aduanas, de la Aduana San Bartolo, Ilopango, San Salvador, por la actuación antes expresada.

Consecuentemente, solicito el representante de la sociedad IMPROMEX. S.A. de C.V., que se tuviera por desistida la demanda incoada en este proceso.

Ante este planteamiento, cabe mencionar que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión procesal ejercitada, con base en la disponibilidad que aquélla ostenta en relación a la misma. Esto implica que, por una declaración unilateral del actor, se hace

desaparecer la queja social que se había concretado y configurado mediante la demanda. Por ende, podría afirmarse que, con el desistimiento, la pretensión se vuelve imperfecta o, en todo caso, ya no se configura como tal.

Considera la Sala que el señor Escobar Alvarenga ha manifestado la voluntad de su representada de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada. En ese orden, dado que la parte actora ha decidido renunciar a la pretensión procesal incoada, es dable concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer la queja planteada inicialmente, pues se ha perdido el objetivo para el cual ha sido creado el proceso de amparo: tutelar derechos constitucionales vulnerados a consecuencia de actuaciones que ocasionen agravios de trascendencia constitucional por parte de funcionarios públicos o de los particulares, en su caso.

#### **2.4 Base conceptual**

- **Renuncia:** es el acto jurídico unilateral por el cual el titular de un derecho abdica al mismo, sin beneficiario determinado.
- **Allanamiento:** un acto jurídico procesal que importa la sumisión expresa a las pretensiones formuladas por la parte contraria en la demanda o en la reconvencción (de la otra parte).
- **Transacción procesal:** es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, ponen término al proceso.
- **Emplazamiento:** es el documento mediante el cual se notifica a la parte demandada o promovida que existe una reclamación en su contra. Además, le informa que tiene un plazo para defenderse, mediante la presentación de una contestación a la demanda o petición, y para comparecer ante un Juez o una Jueza para ser oído.

- **Contestación de la demanda:** es el acto procesal mediante el cual el demandado opone sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral).

- **Reconvención:** es aquella demanda judicial que ejerce el demandado, en el mismo proceso judicial, al momento de contestar la demanda de la que ha sido objeto; además de pedir la absolución, el demandado introduce nuevas peticiones al tribunal frente a la otra parte (el demandante), el demandado se transforma, a su vez, en demandante y el demandante en demandado, es una especie de "contrademanda", el efecto de la demanda reconvencional es que ambas partes se demandan mutuamente y habrá dos procedimientos que finalizarán con una única sentencia.

- **Sobreseimiento:** es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia.

- **Bilateralidad del desistimiento:** requisito del consentimiento de la audiencia del demandado para que sea efectivo, la eficacia del desistimiento depende de que haya aceptación o al menos audiencia del demandado.

- **Demandado:** aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina así mismo parte demandado o reo, aunque esta última calificación se va tornado privativa del proceso penal.

- **Demandante:** quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial, el que pide algo en juicio, quien asume la iniciativa procesal.

- **Principio dispositivo:** es el poder que sobre las pretensiones debatidas en el proceso tienen las partes que las ejercitan.
- **Cosa juzgada:** es cuando se habla de cosa juzgada se refiere a que el proceso precisamente ha llegado al momento en el que se da por terminado el proceso.
- **Capacidad de ser parte:** se debe entender como la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal a que las partes se refieren; por ello, en principio, toda persona es capaz para ser parte.
- **Autocomposición:** según Eduardo Pallares, se refiere a la autocomposición como una forma de terminar un litigio sin necesidad de acudir a los tribunales, sino por voluntad unilateral o bilateral de los interesados y sin que medie una resolución judicial.
- **Costas procesales:** son los gastos en que debe incurrir cada una de las partes involucradas en un juicio.
- **Perjuicios:** es la disminución patrimonial del acreedor a consecuencia del incumplimiento de la obligación, sea que se trate de una pérdida real o efectiva, o simplemente de una ventaja.
- **Excepciones dilatorias** son definidas como aquellas oposiciones que, en caso de prosperar, excluyen temporariamente un pronunciamiento sobre el derecho del actor, de manera tal que solo hacen perder a la pretensión su eficacia actual, pero no impiden que esta sea satisfecha una vez eliminados los defectos de que adolecía.
- **Excepciones perentorias:** son aquellas oposiciones que, en el supuesto de prosperar, excluyen definitivamente el derecho del actor, de manera tal que la pretensión pierde toda posibilidad de volver a proponerse eficazmente.

- **Rebeldía:** es la situación que se configura respecto de la parte que no comparece al proceso dentro del plazo de la citación, o que lo abandona después de haber comparecido. Implica ausencia total de cualquiera de las partes en un proceso en el cual les corresponde intervenir y no debe confundirse con la omisión del cumplimiento de actos procesales, pues esa circunstancia solo determina el decaimiento de la facultad procesal que se dejó de ejercitar y no genera, como la rebeldía, efectos dentro de la estructura total del proceso.

- **Acatamiento:** aceptación y cumplimiento de una orden, disposición, ley o sentencia.

- **Confesión:** es un acto procesal de prueba que consiste en la declaración de la parte realizada ante el Juez y bajo juramento, contestando al interrogatorio formulado por la otra parte o por el propio juez sobre hechos personales controvertidos en el proceso.

- **Sentencia:** la palabra sentencia significa, en términos generales, la resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes con fuerza vinculativa para éstas.

*Couture* distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento, en el primer caso la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”. A su vez, como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.

- **Sentencia interlocutoria o auto:** son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final.

Las sentencias interlocutorias son las resoluciones definitivas de los incidentes.

Incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso.

- **Sentencia definitiva:** son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

- **Acción:** del latín *actio*, movimiento, actividad o acusación, dicho vocablo tiene un carácter procesal. La acción es un derecho subjetivo, público, subjetivo, abstracto, autónomo; que goza todo sujeto de derecho en cuanto es expresión esencial de este, que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto.

- **La pretensión:** en sentido genérico es el acto jurídico consistente en exigir algo que debe tener por cierto calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica a otro; si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal, la cual tiene dos elementos: Fundamentación jurídica y fundamentos de hecho se conoce como *causa petendi, ius petitum o ius petitio*, y Pedido concreto, llamado petitorio, en el objeto de la pretensión.

- **Proceso:** del latín *processus o procedere*, proceso es el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno en un lapso de tiempo, es la marcha hacia un fin determinado.

En el plano jurídico es la serie de actos encaminados a obtener un fin jurídico.

- **El desistimiento del proceso:** corresponde hacerlo al actor, caracterizándose porque no afecta a la pretensión, cuando se formule después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado, de haber

oposición y se declarase fundada, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso.

- **El desistimiento de un acto procesal:** corresponde a la parte que lo produjo, llámese la que interpuso el medio impugnatorio, ofreció la prueba, etc. Esta renuncia sólo afecta al acto procesal desistido.

- **El desistimiento de un recurso:** su efecto es dejar firme la resolución impugnada, salvo que se hubiera interpuesto la adhesión.

El desistimiento de la pretensión es radical, porque el actor no podrá volver a demandar la misma pretensión.

- **Acto jurídico:** se define como la “manifestación de la voluntad que se hace con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir un derecho”.

- **Negocio jurídico:** es el acto humano de manifestación de voluntad que produce dentro de los requisitos fijados por el derecho los efectos jurídicos queridos por quien los realiza.

## **2.5 Siglas y abreviaturas**

**Art.:** Artículo

**CC:** Código Civil

**Cn.:** Constitución de la República

**CPCM:** Código Procesal Civil y Mercantil

**CNJ:** Consejo Nacional de la Judicatura

**CSJ:** Corte Suprema de Justicia

**Dr.:** Doctor



**Inc.:** Inciso

**LEC de 1855:** Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855

**LEC de 1881:** Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881

**LEC de 2000:** Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 2000

**Lic.:** Licenciado

**Pr.C:** Código de Procedimientos Civiles

**CAPITULO III**  
**METODOLOGIA**

Este capítulo está referido al planteamiento de las hipótesis que se han formulado, con sus respectivas variables. Las hipótesis constituyen una proposición que establece relaciones, entre los hechos; o bien una posible solución al problema. Por lo que se tienen hipótesis generales e hipótesis específicas, que se generan a raíz de la temática llamada finalización anticipada del proceso. Las hipótesis también contienen variables que son características o cualidades de la realidad que son susceptibles de asumir diferentes valores, clasificándose en variables independientes y dependientes; así como también de las variables se obtendrán ciertos indicadores que son palabras claves que sirven para medir las hipótesis, dichas hipótesis, se irán comprobando conforme se vaya desarrollando el trabajo, determinándose si resulta cierto o no lo especulado. Dentro de este capítulo también se encuentra la entrevista realizada a los diferentes profesionales del Derecho, con el fin de aclarar las dudas que se fueron presentando en el transcurso del estudio del tema.

## CAPITULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1 Hipótesis de la Investigación

##### 3.1.1 Hipótesis Generales

<b>Hipótesis General I</b>			
Las “Formas Anormales de Terminar el Proceso” en el Código de Procedimientos Civiles se encuentran de manera dispersa y desordenada, sin embargo en el Código Procesal Civil y Mercantil ya se regulan de forma sistematizada, agrupadas en un Capítulo especial.			
<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Las “Formas anormales de Terminar el Proceso”, que regulaba el Código de Procedimientos Civiles se encuentran de manera dispersa.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Formas anormales de terminar el proceso</li> <li>❖ Sistematización</li> <li>❖ Proceso</li> </ul>	En el Código Procesal Civil y Mercantil las formas anticipadas de finalizar el proceso se encuentran en un capítulo especial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Sistematización</li> <li>❖ Derecho Sustantivo</li> <li>❖ Derecho Procesal</li> </ul>

<b>Hipótesis General II</b>			
El Código de Procedimientos Civiles ya no responde a la realidad jurídica social del país; es así, que el Código Procesal Civil y Mercantil en relación a la Finalización Anticipada del Proceso enfrentará un desafío de adecuar a la realidad su regulación, para el logro de los fines que exige la Constitución.			
<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
El Código de Procedimientos Civiles por ser añejo no se adapta a la realidad jurídica actual del país.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Realidad jurídica</li> <li>❖ Justicia</li> </ul>	La finalización anticipada del proceso que regula el Código Procesal Civil y Mercantil se adapta a la esfera jurídica actual, en concordancia con los fines que establece la Constitución.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Constitución</li> <li>❖ Desafío</li> </ul>

### 3.1.2 Hipótesis Específicas

<b>Hipótesis Especifica I</b>			
El alcance que tiene la Renuncia como forma anormal de terminar el proceso no estaba expresamente regulado en el Código de Procedimiento Civiles, siendo que se encuentra como parte del Derecho Sustantivo, sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil la regula de forma expresa, posibilitando que esta figura al ser integrada al Capítulo de la Finalización Anticipada del Proceso se aplique con los límites procesales y los requisitos de procedencia en el Proceso Civil.			
<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
La renuncia que regula el Código Civil se encuentra establecida de manera general, ya que se aplica tanto a derechos procesales como derechos sustantivos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Vacío legal</li> <li>❖ Derecho sustantivo</li> <li>❖ Derecho adjetivo</li> </ul>	En el Código Procesal Civil y Mercantil está regulado el alcance en el ámbito procesal de la renuncia como una forma anticipada de finalizar el proceso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Proceso</li> <li>❖ Sistematizar</li> <li>❖ Aplicabilidad</li> </ul>

<b>Hipótesis Específica II</b>			
La Transacción se encuentra regulada en el Código Civil, ubicando esta figura dentro de los contratos que consiste en un arreglo extrajudicial que hacen las partes sin llegar a lo que es un proceso; en cambio el Código Procesal Civil y Mercantil agrupa la Transacción Judicial dentro de las Formas Anticipadas del Proceso estableciendo que las partes pueden llegar a un acuerdo sobre la pretensión procesal ejercida.			
<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
La Transacción se encuentra regulada en el Código Civil, ubicando esta figura dentro de los contratos la cual consiste en un arreglo extrajudicial entre las partes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Arreglo extrajudicial</li> <li>❖ Acuerdo</li> <li>❖ Voluntades</li> </ul>	El Código Procesal Civil y Mercantil agrupa la Transacción Judicial dentro de las Formas Anticipadas de Terminar el Proceso estableciendo que las partes pueden llegar a un acuerdo sobre la pretensión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Contratos</li> <li>❖ Pretensión</li> <li>❖ Principio dispositivo</li> </ul>

<b>Hipótesis Específica III</b>			
El efecto jurídico de cosa juzgada que regula el Código de Procedimientos Civiles, al plantearse el Desistimiento, no permite que pueda entablarse nuevo proceso sobre la misma pretensión en cambio el Código Procesal Civil y Mercantil establece como una de las innovaciones que al que desiste le queda salvo el derecho de promover nuevo proceso sobre la misma pretensión.			
<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
El efecto jurídico de cosa juzgada que regula el Código de Procedimientos Civiles, al plantearse el Desistimiento, no permite que pueda entablarse nuevo proceso sobre la misma pretensión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Pretensión</li> <li>❖ Innovación</li> <li>❖ Seguridad jurídica</li> </ul>	El Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto al Desistimiento permite que se interponga nuevo proceso sobre la misma pretensión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Derecho</li> <li>❖ Cosa juzgada</li> <li>❖ Proceso</li> </ul>

<b>Hipótesis Específica IV</b>			
El Allanamiento no es una figura regulada de manera expresa en el Código de Procedimientos Civiles, puesto que es una figura que se encuentra dentro de las normas de la contestación de la demanda de manera escueta y confusa; ahora bien con el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra expresamente regulado en el artículo 131, estableciendo como su principal efecto terminar el proceso anticipadamente.			
<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
El Código de Procedimientos Civiles, regula el allanamiento de manera escueta y confusa dentro las reglas de la contestación de la demanda sin regularlo expresamente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Confesión</li> <li>❖ Contestación de la demanda</li> <li>❖ Aceptación</li> </ul>	En el Código Procesal Civil y Mercantil regula el allanamiento dentro del Capítulo de las Finalización Anticipada del Proceso, estableciendo su modo de proceder y alcances del mismo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Demandado</li> <li>❖ Demandante</li> <li>❖ Finalización del proceso</li> </ul>

### **3.2. Técnicas de Investigación**

#### **3.2.1 Entrevista no estructurada**

DEFINICION: Es más flexible y abierta, aunque los objetivos de la investigación rigen a las preguntas; su contenido, orden, profundidad y formulación se encuentra por entero en manos del entrevistador. Si bien el investigador, sobre la base del problema, los objetivos y las variables elabora preguntas antes de realizar la entrevista, modifica el orden, la forma de encabezar las preguntas o su formulación para adaptarlas a las diversas situaciones y características particulares de los sujetos de estudio.

## PARTE II

# FINALIZACION ANTICIPADA DEL PROCESO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

**CAPITULO IV**

**ANÁLISIS DE**

**RESULTADOS**



La exposición de este capítulo radica en la presentación de las repuestas obtenidas por los distintos profesionales entrevistados, siendo estos Jueces aplicadores del Código Procesal Civil y Mercantil, miembros de la Comisión redactora de dicho Código; además de Jueces del área Civil; de lo cual se extrajo un análisis de cada entrevista dividida según la categoría del entrevistado; así mismo, se presenta la solución a los problemas estructurales planteados al inicio, de igual forma la explicación de cómo los objetivos se cumplieron; y un resumen general del trabajo de investigación.

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS DE RESULTADOS**

#### **4.1 Presentación de Capítulo**

Este capítulo consiste en realizar un análisis de las diversas entrevistas realizadas a los especialistas del derecho en el área Civil y Mercantil, presentando en un primer momento las respuestas proporcionadas por estos, y posteriormente se hará un análisis sobre los puntos más importantes de la información aportada.

Las entrevistas surgieron principalmente en el desarrollo de la investigación, en vista de que el objeto de estudio radica en el Código Procesal Civil y Mercantil, algo novedoso en el campo jurídico, por lo que muchas dudas surgieron como consecuencia de los vacíos legales dejados por la legislación procesal anterior. Dichas interrogantes fueron efectuadas a distintos especialistas en diversas áreas del derecho, tenemos así a Jueces del área civil, del área Civil Mercantil, y abogados en el ejercicio libre que de alguna u otra manera estuvieron implicados en la redacción del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que eran las personas idóneas para la satisfacción de las dudas surgidas con la nueva normativa.

Encontramos una variedad de criterios respecto a las figuras jurídicas estudiadas; de lo que se pudo notar que no existe unanimidad de pensamientos al momento de interpretar la ley entre todos los profesionales, sino que cada quien va a

aplicar las diversas figuras de la finalización anticipada de terminar el proceso según su propio criterio sin salirse de los lineamientos que la ley establece.

A raíz de los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas se puede hacer una comprobación de las hipótesis planteadas en el Capítulo III, asimismo, nos ayudará a darle solución al problemas estructural y a los problemas específicos que han sido planteados en el proyecto de investigación, también, va a indicar en qué momento se han cumplido los objetivos.

#### **4.2 Entrevista no Estructurada: Descripción y Análisis de Resultados**



##### **ENTREVISTA #1:**

**Dirigida a:** Dr. Juan Ramón Montoya.

**Cargo:** Juez 1° de lo Civil de San Miguel

**Lugar:** Juzgado 1° de lo Civil de San Miguel

**Fecha:** 06 de Julio, 2010

##### **1) ¿Seguirán teniendo aplicación las disposiciones contempladas en el Código Civil referente a la transacción con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil?**

Claro que si, lo reconoce la Constitución, pueden transar de la manera que quieran, está en el artículo 23 que establece: “*se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento*”. Por lo que igual, tendrá las mismas aplicaciones que en el Código Civil. ¿Entonces, cuáles son los requisitos de la Transacción en el Código Civil? Algunos son del criterio que debe hacerse por escritura pública ante notario, pero si yo llego a una transacción con usted en este lugar y se hace por

escrito, para mí tiene valor porque vale la sana crítica, salvo que uno diga mire yo no la firme, pero si nos preguntaran ¿porque la hicieron de esta manera? Podemos decir, porque la hicimos en una cena, lo redactamos y ahí nos pusimos de acuerdo, y si nos preguntan ¿estaban bolos? No, no estábamos bolos solo estábamos celebrando como amigos; lo que pasa es que él ahora no quiere que tenga validez, ya transamos y él me está reclamando. Entonces ¿qué haría el Juez lo agrega al juicio y transan? el Juez lo que va hacer es valorar y le va a decir, mire señor, la Constitución no establece requisitos y una transacción que puede resolver el litigio que se ha estado discutiendo tiene validez.

**2) ¿De acuerdo al Art. 132 del Código Procesal Civil y Mercantil quedará derogada la transacción extrajudicial en el Código Civil?**

La transacción judicial, es la que se hace en el Tribunal, por ejemplo cuando se da la audiencia ya sea de sentencia o de prueba que le llaman, se convoca a las partes y el Juez oficialmente esta apuntado para ofrecerles una conciliación; llegan las partes, pues es la opinión de muchos que lo lógico es que lleguen las partes y no solo los abogados, para que ellos supieran la gravedad del problema que lo están demandando y traen de testigo a su papá y su mamá, quienes van a venir a pelear son ellos; el interesado directamente se entera de la gravedad del problema pues lo lleva perdido, llega el abogado y dice yo sigo el pleito yo no concilio ¿pero y el interesado? Este dice miren mejor conciliemos, si sigue el pleito no llegamos a nada, esto es una transacción extrajudicial. Acuérdense que este es un principio Constitucional según el artículo 23 de la Constitución. La ley es clara, usted lo puede hacer de la forma que usted pueda y quiera transar, es decir, la transacción extrajudicial es la que se hace afuera del Tribunal y la transacción judicial es la que

se hace en el Juzgado; la transacción judicial es la que establece el 132, es decir judicial ante el Juez, extrajudicial fuera del Tribunal, y el principio general lo establece la Constitución, así que lo que le conviene tránselo, salvo aquellas cosas que no pueden hacerse porque lo prohíbe la ley, por ejemplo lo de familia, usted puede decir renuncio a la cuota alimenticia para mi hijo, pero no puede renunciar porque la ley se lo prohíbe, pero si puede transar al decir, mire yo no necesito por ahora ayuda de mi cónyuge, es mas no quiero ni verlo, el Juez puede decirle no reciba el dinero en persona, si quiere deposítelo; lo que puede hacer es transar con una cuota baja de unos cincuenta dólares, si en realidad la mujer no quiere recibir dinero no la pueden obligar, claro está que tampoco no puede renunciar al derecho de recibir una cuota alimenticia.

**3) ¿Seguirá considerándose la transacción como un contrato en el Código Procesal Civil y Mercantil, con los requisitos y formalidades que establece el Código Civil para los mismos?**

Es que la transacción técnicamente nace como un contrato con sus requisitos; es así, que el Código Civil y el Código de Comercio, siguen vigentes. El Código Civil es más viejo que el Código de Procedimientos Civiles y sigue vigente, ósea, hay que remitirse al título preliminar del Código Civil porque es válido lo único que le quitaron fueron las disposiciones del Código Civil del libro primero, el de la familia, eso si fue derogado casi todo, pero ya el libro segundo, libro tercero y libro cuarto están vivos; solo lo que no ha sido derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil, son las cuestiones de trámites de herencias, pero eso solo son tramites, no hay regulaciones mercantiles, así que los dos Códigos siguen vigentes no han derogado nada, solo que el Código Civil a veces tiene disposiciones supletorias, pero ya esta derogado por supuesto,

disposiciones que por su misma naturaleza no tienen valor, en verdad que los Códigos Civil y el Mercantil siguen iguales, por ejemplo el Código Civil lo que habla de la herencia está vigente, lo que fue derogado fue lo del Código de Procedimientos Civiles, asimismo siguen vigentes en el Código Civil las disposiciones de los contratos y obligaciones, sino hay regulaciones especiales en el Código Procesal Civil y Mercantil vale lo que dice el Código Civil. Pero están diciendo que la transacción es un acuerdo de voluntades, la transacción genera obligaciones, pero no es fundamentalmente un contrato y en la transacción ambas partes llegan a un acuerdo que pretende evitar ese pleito, lo único que usted va hacer es exigir que el otro cumpla, es el caso concreto que llegan ante el Juez los dos y le dicen mire señor Juez él me reclama doscientos mil dólares, pero el supuesto deudor dice primero, te voy a pagar ciento cincuenta mil y después le doy los otros cincuenta mil; hay que recordar que la obligación no ha nacido todavía, el otro lo que quiere es que le pague lo que le debe pero no está obligado, para eso se ha ido a juicio para que el otro cumpla una obligación de carácter monetario porque si fuera juicio ejecutivo no hay problema ya sabe cuánto es lo que le va a reclamar, pero digamos que está exigiendo una partición de una propiedad, y le dice yo te doy mi parte pero no vayas a unir el terreno, si es posible yo te la compro, entonces le vende su parte, ya hicieron la partición del inmueble y el otro le dice, no yo no quiero partir el inmueble, entonces véndeme tu derecho y dame doscientos mil; el otro le dice no, te doy ciento cincuenta mil, y acepta el otro; aquí ya no hay pleito porque las partes transan. ¿Qué va hacer el Juez? Homologar; si no cumple, el otro lo que va hacer es exigir el cumplimiento de la obligación, ya no va haber juicio.

**4) ¿Piensa usted que en la práctica se podría llegar a confundir el Desistimiento con la Renuncia debido a los que establece el Art. 464 del Código de Procedimientos Civiles?**

Entre el desistimiento y la renuncia hay diferencias, según el artículo como que son iguales, porque dice que el desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso, pareciera que son lo mismo pero para mí técnicamente son distintos, el desistir es como una cuestión procesal, se desiste de la acción intentada, es decir que de una acción; y la renuncia viene hacer cómo que usted no quiere ejercer el derecho, por ejemplo, cuando se habla del desistimiento, el procesal civil le exige que diga vengo a desistir de la acción que interpuso contra fulano de tal, desiste de la acción, ¿ahora qué valor llega a tener este desistimiento?; la renuncia es más amplia ya que no implica solo una cuestión de naturaleza procesal sino que se niega de un derecho que en un momento determinado se tiene. La renuncia usted la puede hacer tácitamente, por ejemplo usted puede apelar de una resolución judicial, podría decirle al Juez yo no voy a apelar, también podría ser que renuncio a las costas procesales, tengo el derecho a renunciar, en cambio desde el punto de vista procesal desistir implica la acción que usted ha intentado en un determinado proceso, quiere decir que en el desistimiento de la acción procesal ya se inicio el proceso y ya no se quiere continuar, el desistimiento para mí es procesal, ahí el problema tendría que ser el efecto de cosa juzgada, desde el momento que usted desiste de una acción, quiere decir que no lo va a volver a plantear, porque no se ha conocido en detalle cada uno de los términos procesales, porque antes para eso estaba la caducidad de la instancia, pero el Código de Procedimientos Civiles regula el desistimiento como una renuncia, el Juez lo va a tomar como un desistimiento de la acción, usted le

puede decir a su abogado yo desisto de seguir el proceso, renuncia del inmueble, si renuncia el efecto es que usted ya no puede volver a reclamarle a fulano de tal, y el abogado le va a decir mira ya desististe y no puedo estar demandando dos veces por lo mismo, y la persona puede decir yo no renuncio al derecho que tengo sobre ese inmueble, sino que solo estaba desistiendo del juicio, pero algunos dicen que cuando desiste renuncia al inmueble que le debían; ósea que si lo confunden, pero para mí el desistimiento se refiere a la cuestión procesal no sigue el litigio; en el caso de la renuncia no es una cuestión procesal es así que el artículo 129 establece que se renuncia a la pretensión y la pretensión procesal es el derecho que él tiene, no está desistiendo del proceso como es el caso del artículo 130 que establece si se desiste del proceso, pero si observamos el artículo 129 se dirige a la pretensión y ¿cuál es la pretensión? en el juicio de reivindicación que le devuelvan la casa que le han quitado; en el de partición, que se parta el inmueble porque no quiere continuar en indivisión, él está renunciando al derecho que tiene y que lo puede hacer; pretensión procesal es lo que pretende hacer o el interés que tiene para hacer el proceso, la posesión que él tiene, el desistimiento lo toma procesal y en la renuncia es referente al derecho de la pretensión, es una cuestión de fondo, en cambio el desistimiento saca el proceso, pero hay cosas que no se pueden renunciar, la renuncia de la pretensión procesal es lo que usted pretende en el proceso el interés que tiene, que es lo que quiere buscar, ósea que es lo que ha exigido, por ejemplo que se me garantice la propiedad y posesión; o protegerles las propuestas al publico que puede tener en lo mercantil.

**5) ¿En qué casos se permite la renuncia tácitamente?**

En todos los casos que sean legalmente permitidos; por ejemplo en la normativa actual se acostumbraba a decir en los documentos, renuncio a mi domicilio, una Sentencia de la Sala de lo Constitucional dijo que no es permitido decir que renuncio a mi domicilio de San Miguel y quiero que me renombre haya en San Salvador, eso no lo permitirá la nueva normativa, pero eso sí, usted puede renunciar a todo lo que sea legalmente permitido, es como el caso del que hablábamos sobre la transacción, transar solo lo que permite la ley por ejemplo un lugar para la vivienda cuando está la comunidad de bienes, la casa es de la familia ahí no podría renunciar, no puede renunciar porque la casa es de todos, y no pueden vender, por ejemplo los bienes que les dan para la beneficencia no se pueden vender, como dice la ley que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, puede hacer todo lo que quiera salvo lo que la ley le prohíbe, pero si la ley no lo prohíbe yo lo puedo hacer, es el caso de la renuncia. La renuncia significa renunciar a cualquier derecho, puede renunciar tácitamente al derecho, puede decirle al señor Juez no voy a apelar pero el Juez no le va a decir téngase por renunciado el derecho de apelar, solo le va a decir agregase el escrito que ha presentado fulano de tal y esperar que transcurra el termino cuando se tiene por renunciado al derecho.

**6) ¿En cuanto el efecto de cosa juzgada del Desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles que piensa usted acerca de la novedad del Código Procesal Civil y Mercantil sobre la posibilidad de promover nuevo proceso sobre la misma pretensión?**

En el Código Procesal Civil y Mercantil el artículo del desistimiento dice que queda salvo el derecho; es bien claro que no hay cosa juzgada, en cambio en el Código de Procedimientos



Civiles si hay cosa juzgada, en el nuevo Código no, en ningún momento hay, es bien claro, cuando uno lee e interpreta el código, está claro que la nueva normativa permite un nuevo proceso quedando a salvo la posibilidad del demandante para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión, por lo que no produce efecto de cosa juzgada y le pone los dos casos que se puede desistir unilateralmente antes que el demandado sea emplazado y contar con la conformidad del demandado cuando ya ha sido emplazado, es de preguntarse ¿porque se da el desistimiento? es probable que no tenga la prueba suficiente, y que le diga alguien, la regaste en ese juicio, vas perdido, mejor desistí rápido, y desiste, pero cuando ya lo hayan hecho (el emplazamiento), podría interesarle al demandado aceptar el desistimiento, porque él le puede decir mira desistamos juntos, deberá contar con la conformidad del demandado. Cuando el demandado está en rebeldía el demandante puede desistir unilateralmente, en cambio si el otro ya sabe, está enterado y ya contesto la demanda entonces si necesitan el consentimiento del demandado; el demandante podría estar interesado que se termine el proceso puesto que no tiene elementos para pelear, es algo que le puede convenir a uno o a otro por ejemplo que se le mueren los testigos cuando presenta la demanda o que le digan que el documento con el que pretende probar no sirve, en los dos casos ya sea que se trate de desistimiento unilateral o bilateral quedara a salvo la posibilidad del demandante para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión.

**7) ¿En la práctica se da mucho o poco la figura del allanamiento?**

En la práctica se da poco la figura del allanamiento, la verdad se da sobre todo cuando nombran curador adjunto, cuando vienen a decir estoy por ausencia y al abogado que nombran como curador del

ausente viene a decir me allano a todas las pretensiones del actor y no me opongo nada, pero la figura del allanamiento como tal se da muy poco, cuando se da el allanamiento se finaliza el proceso y no se abre término de prueba en el proceso, y si no se da el allanamiento del demandado sigue el proceso adelante, en la sentencia se hace constar que hubo allanamiento por parte del demandado. Ahora ese término de allanamiento a las pretensiones es nuevo, esto lo va a regular el nuevo Código, porque el Código de Procedimientos Civiles no lo regulaba.

**8) ¿Cree usted que la regulación expresamente del Allanamiento como una Forma Anticipada de Terminar el Proceso o Forma Anormal de Terminar el Proceso permitirá una mejor aplicación?**

En la legislación actual no está regulado el allanamiento como forma anticipada de terminar el proceso, en cambio en la legislación nueva si está regulado el allanamiento a la pretensión, esto si permitirá una mejor aplicación sobre todo cuando en la prueba que va a traer la otra parte sean familiares del demandado, y para evitar conflictos familiares el demandado decide allanarse, por eso aquí es necesario de que sepa el demandado quien lo está demandando y quiénes son los testigos ya que podría ser que lo está demandando su mamá y los testigos serian su papá y sus hermanos, esto se va a dar con el Código Procesal Civil y Mercantil porque con el Código de Procedimientos Civiles era bien raro que se vieran las partes, pero cuando se ven no es tan formal como seria en el nuevo código que se van a ver quiénes son los testigos, le va a traer los documentos y va a saber de qué parte el demandante para reclamarle algo; no se puede confundir la conciliación con el allanamiento puesto que conciliar no significa que usted se allana o está de acuerdo con la demanda sino que busca una forma de que

haya una solución que no afecte a los demás, también en el allanamiento usted va a llegar directamente a decir me allano a todo lo que dice la demanda y ahí termina el proceso porque el Juez va a dictar sentencia; entonces para mí sí vendría a permitir una mejor aplicación de la forma anormal de terminar el proceso puesto que cuando se da el allanamiento ahí termino todo; ya aceptó todo el demandado lo que se le están diciendo y el Juez va a sentenciar.

**9) ¿Cree usted que la regulación expresamente de la Finalización Anticipada del Proceso en un capítulo especial contribuirá a darle una solución alterna a los conflictos judiciales a través de las figuras como la transacción judicial, la renuncia, el desistimiento y el allanamiento?**

Pues lógicamente soluciones alternas de los conflictos judiciales por la misma naturaleza de las figuras es evidente que contribuyen a la paz social, lo bueno que tienen es que ya están expresamente reguladas, pero hay que saberlas diferenciar, por ello hay que leer las disposiciones generales, en el caso de la renuncia se entiende que el que demanda renuncio a su derecho, a la cuestión de fondo; el desistimiento en cambio es una figura eminentemente procesal, ahora en la transacción judicial participa el Juez, las partes se ponen de acuerdo pero el Juez es el que va a homologar, esto se puede dar en todos los juicios que están regulados en el Código Civil, también se puede conciliar; en la transacción judicial se va a homologar, la transacción extrajudicial es también importante y tiene base Constitucional en el artículo 23, cuando dice que usted puede hacer todo lo que la ley no manda ni privarse de lo que ella no prohíbe, por lo que si la ley le permite este tipo de transacción hay que aprovecharlas, por lo que estas figuras lo que hacen es promover la paz social.

## **ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

Entre las formas anticipadas de terminar el proceso se encuentra la transacción, la cual es considerada como un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes para ponerle fin a un proceso. La discusión sobre la transacción judicial y extrajudicial es debido al momento o la oportunidad en que se da, ya que se entiende que la transacción judicial es la que se lleva a cabo dentro del Juzgado, y la transacción extrajudicial es la que se genera fuera de éste. Sin embargo, la doctrina no distingue entre transacción judicial y extrajudicial sino que las toma como pre-procesal y extraprocesal, en el sentido de que la primera es la que se celebra con la intención de evitar un proceso y que la controversia llegue a los Juzgados; en cambio la otra se da cuando ya se ha iniciado el litigio en el Tribunal, pero ya no se quiere continuar con el mismo. Lo importante en este punto es que la transacción es un contrato que las partes celebran de acuerdo a su voluntad, el cual se hace según las normas establecidas para los contratos que establece el Código Civil, cumpliendo con todas las formalidades de dicho instrumento.

Además de ello, se hizo hincapié en el desistimiento como forma anormal de terminar el proceso; se entiende que es una expresión de la voluntad del demandante de apartarse de la pretensión, por lo que muchas veces se confunde con la renuncia, solo que el desistimiento se refiere al proceso y la renuncia a los derechos sustantivos. En cuanto al allanamiento como una figura de finalizar el proceso no se daba mucho en la práctica, debido a la forma en que se encontraba diseñado el proceso en el Código de Procedimientos Civiles, y además por que predominaba el sistema escrito.

Desde un punto de vista jurídico se observa lo novedoso del Código Procesal Civil y Mercantil, de darle vigencia al Artículo 23 de la Constitución sobre la disponibilidad de las partes de hacer uso de cualquier medio alterno de solución de los conflictos siempre y cuando no contrarié el orden público, mas sin embargo el Código de Procedimientos Civiles, confundía algunas formas anormales de terminar el proceso, es así que el artículo 464 tomaba al desistimiento como sinónimo de

renuncia de la acción, siendo figuras totalmente distintas, cuestión superada con el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 129 y 130 referido el primero al desistimiento de la instancia y el otro a la renuncia de la pretensión procesal; en cuanto al allanamiento este no se encontraba regulado expresamente en el Código de Procedimientos Civiles, es por esta razón que según el entrevistado se daba muy poco en la práctica, además por que el sistema que predominaba procesalmente era el escrito, por lo que carecía de la oralidad que permite un mayor contacto entre las partes dentro del proceso.

Considerarnos como grupo que existía en el derogado Código de Procedimientos Civiles una confusión sobre las distintas formas anormales de terminar el proceso, tal es el caso del desistimiento y la renuncia, así como también del allanamiento que ni siquiera estaba dentro de la regulación que hacia el Código sobre la extinción de la acción y de la deserción de los juicios. También observamos que la tendencia del Código Procesal Civil y Mercantil es hacer una mejor regulación, más adecuada a la realidad, estableciendo una agrupación y sistematización de la finalización anticipada del proceso.

## **ENTREVISTA #2:**

**Dirigida a:** Lic. José Salomón Alvarenga Vásquez.

**Cargo:** Juez 1° de lo Civil y Mercantil de San Miguel

**Lugar:** Juzgado 1° de lo Civil y Mercantil de San Miguel

**Fecha:** 19 de Julio, 2010

**1) ¿Cree usted que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se cumplirá con el mandato Constitucional de “Pronta y cumplida Justicia”?**

Sí, porque es un proceso diseñado de tal manera que no vaya alargarse, sino un proceso ágil, corto, rápido, no se puede prever que hayan esos retrasos de diez ó quince años.

**2) ¿Cuáles serán las razones principales que motivaron a que se creara un Código Procesal Civil y Mercantil que derogara, el Código de Procedimientos Civiles y leyes como la Ley de Procedimientos Mercantiles?**

Bueno, la exposición de motivos del Código ya dice algunas razones, una de ellas era la lentitud de los procesos, la secretividad que llevaba a una especie de desesperanza en los abogados para que sus casos salieran rápidamente; la secretividad tiende a propiciar la corrupción porque las decisiones que toma el Juez no están siendo observadas por el público.

**3) ¿Cree usted que la regulación expresamente de la Finalización Anticipada del Proceso en un capítulo especial contribuirá a darle una solución alterna a los conflictos judiciales a través de las figuras como la transacción judicial, la renuncia, el desistimiento y el allanamiento?**

Lo que se quiere proponer es que estén contempladas en un capítulo, que estén concentradas, pero no es tan relevante que estén al inicio o al final, lo importante es que se regulen expresamente para que haya una salida alterna, anticipada y el código permite como formas anticipada los casos de mediación, pero tampoco se impide que se haga por transacción, o sea el acuerdo de las partes de darle fin al proceso a través de un contrato de transacción, el hecho de estar concentradas en un capítulo no impide que puedan realizarse las salidas alternas.

**4) ¿En cuanto el efecto de cosa juzgada del Desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles que piensa usted acerca de la novedad del Código Procesal Civil y Mercantil sobre la posibilidad de promover nuevo proceso sobre la misma pretensión?**

Lo que pasa es que en el caso del desistimiento a veces si la persona no llega a alguna audiencia se le tiene por desistido, pero como da

la posibilidad que sea con justa o sin justa causa; si llega con una justa causa y el Juez ya dio la resolución de desistimiento, entonces lo que tendrá que hacer es que pida una revocatoria diciendo que tenía una causa razonable; y en este caso pienso que es mejor que tenga la posibilidad de que justifique y no ser tan drásticos, porque por ejemplo en el Código de Procedimientos Civiles ya le quedaba cerrada toda posibilidad de hacer nuevo planteamiento, porque la ley era drástica y decía aquí hay cosa juzgada en el desistimiento, ya no se podía volver a tocar ese punto, pero a mi juicio el abogado debe estar listo para justificar porque no asistió.

**5) ¿Se podría desistir de la demanda cuando aún no ha sido admitida por el Juez y solamente esta presentada en el Juzgado?**

Lo que pasa es que hay que ser más práctico, en este caso no sería desistimiento, más bien sería una renuncia a sus derechos. Porque sobre la base del desistimiento, tendríamos que esperar a que no asista a la audiencia; porque las demandas entran por la oficina receptora y la oficina receptora va a ver si le da entrada y el Juez tiene cinco días para resolver como máximo, esto significa que puede resolver el mismo día que entro la demanda y de hecho a veces unas horas después dicta una resolución previniendo, admitiendo, o rechazando, no estamos esperando hasta el día siguiente.

**6) ¿Cuál es el momento procesal oportuno para renunciar de la pretensión procesal ejercitada?**

El momento ideal es en la audiencia preliminar, pero eso no quita que pueda renunciarse en cualquier tiempo, sobre todo porque la renuncia es una facultad unilateral del actor, pero igual cuando se trata de un juicio oral y público es preferible resolver en la

audiencia preliminar, es por eso que el momento idóneo es la preliminar.

**7) ¿Existirá algún rasgo diferenciador entre la Renuncia establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil con lo regulado por el artículo 12 del Código Civil, en el ámbito del derecho sustantivo?**

El artículo 129 regula la renuncia y dice así: *“Cuando el demandante manifieste su renuncia a la pretensión procesal ejercitada o al derecho material en que se funda el Juez dictara sentencia absolutoria del demandado”*; significa que nada más el actor renuncia y se dicta sentencia absolutoria, no es que va decir téngase por renunciada, *“salvo que la renuncia sea improponible, en tanto se dictara auto mandando el proceso adelante”*, en este caso sería improponible cuando se afecten derechos fundamentales de la persona, que venga la persona y diga renuncio a mi derecho por tal motivo y esos motivos vayan en contra de los derechos fundamentales. Por ejemplo vengo y digo yo renuncio porque el demandado me ha amenazado y dice que si no presento la renuncia va a matar a mi familia; esa renuncia afecta derechos fundamentales por lo tanto es improponible, porque ahí hay causa ilícita. Entonces sí se diferencia del artículo 12 que establece el Código Civil con la renuncia del Código Procesal Civil y Mercantil, porque el artículo 12 es la base, es lo sustantivo de la renuncia, en el procesal establece la forma de cómo hacerlo, y dice la renuncia debe ser personal, clara. Aquí está diciendo la forma de cómo renunciar y el Código Civil está dando la facultad de hacerlo.

**8) ¿Un ejemplo de cuando se puede Renunciar al derecho material, aunque se funde en alguna pretensión, que ello implique daño a tercero, fraude de Ley o afecte el interés general y el orden público?**



Lo mismo que estábamos hablando, que si afecta derechos fundamentales de la persona y va en contra del orden público, si hay causa ilícita, objeto ilícito, en esos casos es improponible la renuncia, por lo tanto esa renuncia que se propone no procede, se le niega, se le rechaza y el juicio continua; lo que pasa es que el legislador como que abuso de ese termino de improponibilidad, hay improponibilidad hasta por competencia, hay bastantes motivos de causales de improponibilidad, cuando lo correcto serían cuatro máximo, los cuales son objeto ilícito, causa ilícita, que afecte el orden público, que afecte derechos fundamentales.

**9) ¿Cuál es el momento oportuno para que proceda el allanamiento, partiendo del hecho que el Art. 131 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si se hace efectivo con anterioridad a la contestación de la demanda no se impondrán costas procesales, por lo que da la impresión que si se allana al contestar la demanda si se impondrán costas procesales?**

Es que cada parte va a determinar cuál es el momento oportuno o el tiempo oportuno, las consecuencias cada una las va asumir porque para alguien puede ser oportuno hacerlo antes que conteste la demanda, porque ya negociaron; entonces viene el demandado y dice me allano, acepto; puede ser también que en la demanda se está pidiendo algo exageradísimo, la persona no puede aceptar por sí todo, pero le dice al demandante mira esta cantidad que me estas pidiendo no te la puedo conceder pero si nos ponemos de acuerdo, yo acepto y me allano en lo que es real, y puede ser que eso se haga antes de contestar la demanda, allí la ley permite que se allane antes de contestar la demanda, o puede ser que le favorezca allanarse después aunque implique pagar costas procesales; puede ser que le favorezca más adelante o que al final venga el demandante y diga que aunque se condene al demandado a pagar costas lo exonera;

esto va estar más que todo orientado a la voluntad de las partes, a lo que les convenga o no les convenga, pero en teoría es mejor allanarse antes de contestar la demanda porque ya la ley dice que se exime de costas, ósea que no va pagar costas; pero en la práctica siempre se hace cuando les favorezca o no a las partes.

**10) ¿Seguirá considerándose la transacción como un contrato en el Código Procesal Civil y Mercantil, con los requisitos y formalidades que establece el Código Civil para los mismos?**

Eso seguirá siendo así, con las mismas formalidades de los contratos solo que con este nuevo Código ya el Juez va homologar el convenio, ¿que implica homologarlo? bueno va equipararlo al pleito procesal y lo va aceptar o no, puede ser que en la transacción aparezca una clausula diciendo que para saldar la deuda que se reclama, y es una mujer la que esta transando, ésta va ejercer la prostitución para equis persona durante un año; puede ser que aparezcan cosas como esas, entonces allí esa parte no se homologa porque está afectando derechos fundamentales, ósea porque si bien es cierto es un contrato pero debemos adecuarlo a las formas procesales que establece el artículo 132 que establece la homologación.

 **ENTREVISTA #3:**

**Dirigida a:** Lic. Cristian Alexander Gutiérrez.

**Cargo:** Juez 2° de lo Civil y Mercantil de San Miguel

**Lugar:** Juzgado 2° de lo Civil y Mercantil de San Miguel

**Fecha:** 19 de Julio, 2010

**1) ¿Cree usted que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se cumplirá con el mandato Constitucional de “Pronta y cumplida Justicia”?**

En una consideración muy particular mía, yo soy muy optimista y creo que sí. Por lo menos tengo dos razones para ello, la primera estriba en el diseño del proceso que establece el nuevo código, un proceso simple, un proceso sencillo, un proceso por audiencias, con plazos limitados, que aún en aquellos casos que pueden ser complejos creo que el diseño del proceso permitirá que se resuelva con prontitud. Esa es la primera razón, el diseño procesal establecido, es un diseño con celeridad, con visos de prontitud. La segunda, es el rol protagónico que va a tener el Juez, la figura del Juez es una figura clave para que se cumpla ese mandato Constitucional de la pronta y cumplida justicia. Igual que sucedía en el código anterior, los procesos civiles y mercantiles solo podrán iniciarse a iniciativa de parte por el principio de rogación procesal que significa simple y llanamente que todo proceso tiene que iniciarse por petición expresa de los interesados, es decir el Juez no puede iniciar de forma oficiosa el proceso. Pero una vez que el proceso se inicie, una vez que los interesados pusieron en movimiento el órgano judicial, el proceso debe de avanzar, desarrollarse, sustanciarse, y culminar en forma oficiosa por el Juez, el principio aquel que el proceso no camina porque las partes no lo hacen caminar, porque las partes no solicitan nada, no funciona. Una vez que se presento la demanda es obligación del Juez hacer que ese proceso avance, hacer que ese proceso progrese, hacer que ese proceso se desarrolle de acuerdo a lo previsto por la ley hasta dictar la sentencia; entonces el Juez va a ser un autentico director del proceso, en cuyas espaldas descansa la obligación de hacerlo

que avance, que progrese, y eso obviamente irá en abono al principio de la pronta y cumplida justicia.

**2) ¿Cuáles serán las razones principales que motivaron a que se creara un Código Procesal Civil y Mercantil que derogara, el Código de Procedimientos Civiles y leyes como la Ley de Procedimientos Mercantiles?**

Bueno, yo en ese punto encontraría una duplicidad de razones, la primera por razones históricas; como se sabe el Código de Procedimientos Civiles que recién perdió vigencia el 30 de junio de este año, es un código que ni tan siquiera es del siglo pasado, es un código del siglo antepasado, no es del siglo XX, sino del siglo XIX, que respondía claro está a las exigencias, sociales, económicas y políticas de aquella sociedad del siglo XIX, donde no había el auge económico que hay ahora, donde no había la tecnificación que hay ahora, donde El Salvador era un país eminentemente agrícola, que vivía del añil y todos sus derivados, y del campo; hoy El Salvador está lejos de ser un país agrícola, en otras palabras no es que el Código de Procedimientos Civiles como se ha querido verlo fuera inútil, que no sirviera, en su momento supongo, fue una belleza de código para resolver los problemas de las sociedades de aquel momento, pero el tiempo es inexorable, el tiempo no pasa en vano, el tiempo hace que las cosas vayan cambiando vertiginosamente, de tal manera que la realidad social del siglo XIX a la actual es totalmente diferente y por lo tanto las leyes tienen que acomodarse a esas nuevas realidades sociales. Esa es la primera razón por la que se cambió el código, porque la realidad social es distinta, ya que lo normal es que las leyes deben de acomodarse a la realidad y no la realidad a las leyes. El Código de Procedimientos Civiles, para ponerles ejemplos de ese anacronismo del que ha adolecido, y de que ya no respondía a las necesidades actuales, por ejemplo cuando

hablaba de la notificación y el emplazamiento como actos de comunicación dentro del proceso, decía que si no se encontraba al demandado se le iba a notificar con su mujer, con sus hijos, con sus criados, y daba un listado; decía que había que notificarle con su mujer, porque partía de la idea tradicional del siglo XIX de que quien trabajaba era el hombre, y que quien se iba a ver envuelto en un conflicto jurídico era el hombre; por lo que a quien iban hallar en la casa siempre era a la mujer, porque para eso estaba, para cuidar de los niños, para cuidar de la casa, etc.; es una visión obviamente sexista, porque fue pensado para aquella época; la realidad actual nos indica que hombres y mujeres igual se desempeñan laboralmente, de tal suerte que no sería nada raro, que ya no se encuentre a la mujer sino al hombre en casa, porque la mujer está trabajando, es una realidad, es un ejemplo puntual. Otra cuestión que decía el código anterior es que todos los testigos estaban obligados de ir a declarar al Tribunal, salvo decía, las señoras honestas y las señoritas de distinción, conceptos cargadamente morales, propios de la santa inquisición del siglo XIX y la Edad Media. ¿Quiénes eran las viudas honestas? Aquellas que no se volvían a casar y que andaban de negro todo el tiempo guardándole luto al difunto. Claro es, que esa era la idea de aquella sociedad del siglo XIX, que es totalmente diferente a la que ahora tenemos. ¿Y quiénes eran las señoritas de distinción? ¿Cuando se sabe que una señorita es de distinción y cuando no lo es? Criterios morales de la sociedad medieval que ya no se aplican en nuestra realidad. Otro ejemplo, es el tema de la prueba, el sistema de valoración de prueba que se establecía en el anterior código; la prueba tasada por ejemplo es un legado de la Revolución Francesa, en el que se desconfiaba de los Jueces, porque se les veía como a un robot, donde se prohibía que los Jueces valoraran y pensaran realmente, ellos quedaban

limitados en sus capacidades de razonamiento. Con el antiguo código al Juez se le decía aquí hay dos testigos, conteste y sea coincidente en tiempo, lugar, personas y circunstancias; tiene que ver con la plena prueba y de la semi plena prueba; el Juez lo que hacía era corroborar como un robot, como una maquina si dos mentirosos coincidían en la mentira y en base de ello fallar, pero el Juez no era libre de valorar. Eso era lo que Montesquiu hablaba, él no le reconocía ni alma al Juez, porque decía que los Jueces eran simplemente la boca que pronunciaban las palabras de la ley, lo cual no debería ser así, pero era parte del Código de Procedimientos Civiles. Esa es la primera razón, la razón histórica, que el Código de Procedimientos Civiles ya no respondía a las necesidades, a la realidad económica, social y cultural de la sociedad salvadoreña actual, era un código que estaba diseñado para otro tipo de sociedades, que quedo perdida en el tiempo.

La otra razón, es que si se dan cuenta el Código de Procedimientos Civiles era de 1881, siglo XIX, la Constitución de la República es de 1983, dos normas que responden a dos momentos históricos distintos, la Constitución es mucho más nueva que el Código de Procedimientos Civiles, es obvio que hay un desfase entre la Constitución y ese código que se derogo, por ejemplo el código trataba a la gente de forma desigual, por ejemplo en la tacha de testigos, decía son tachables los mendigos y los tahúres, los mendigos son los que andan pidiendo, pero el hecho de que anden pidiendo, la ley entendía que eran mentirosos, que no había que creerles, y los que juegan juegos de azar también, eso es una falacia, porque un mendigo por el hecho de pedir no necesariamente va a decir mentiras, es más, un mentiroso, que ha mentido varias veces, no necesariamente va ir a mentir otra vez, puede ser que esa sea su primera manifestación de verdad, no podemos caer en esos

absolutismos, entonces esa es la segunda razón, hay que adecuar los procesos civiles y mercantiles a los postulados de la Constitución de 1983, por eso podemos decir claramente que con la creación del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil se buscan tres cosas: la primera es la constitucionalización del proceso civil y mercantil, eso implica diseñar un proceso civil y mercantil que sea acorde a los postulados de la Constitución, a eso se le llama Supremacía Constitucional, para que un proceso sea valido tiene que ser conforme a la Constitución; la segunda es: buscar la simplificación de los procesos, eso significa un proceso simple, sencillo, de fácil entendimiento, en términos muy simples tenemos la clasificación de los procesos, que son procesos declarativos: el común y el abreviado; y los procesos especiales, que son cuatro. Un proceso declarativo común, es un proceso sin ningún inconveniente, implicaría demanda, admisión de la demanda, emplazamiento, veinte días para contestarla, audiencia preparatoria, audiencia probatoria, y la sentencia. Un modelo de proceso simple y sencillo que lo entendería cualquiera, contrario a lo que sucedía en el proceso civil anterior, donde para cada pretensión había un procedimiento distinto, de tal manera que habría que saberse un montón de procedimientos, eso es algo complejo. Entonces hay que desburocratizar la justicia y hay que buscar procesos simples y sencillos, sin complicaciones innecesarias; algo así pasa por ejemplo en familia, donde hay un solo proceso para resolver todas las pretensiones, salvo algunos casos que son muy peculiares que tienen un trámite distinto. En el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil no hay un solo proceso, pero los procesos que están, están diseñados de manera sumamente sencilla, fácilmente digerible para todos.

Y finalmente la tecnificación del proceso contra la justicia, solo se puede acudir a los procesos mediante abogado, mediante procuración obligatoria, eso está en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, que significa la tecnificación del proceso; que los que intervengan en el proceso conozcan de derecho y no armar enredos como se hacía antes con la figura del abogado director, donde el escrito lo hacía el ciudadano y el abogado director a veces ni revisaba simplemente ponía la firma y el sello irresponsablemente; y los procesos lejos de avanzar, se embotellaban, porque lejos de facilitarlos los complicaba más. Entonces esas son las otras razones, que hacen necesario una instauración de un nuevo código que vaya en sintonía con la realidad actual y con la protección de los derechos fundamentales de la persona.

**3) ¿Cree usted que la regulación expresamente de la Finalización Anticipada del Proceso en un capítulo especial contribuirá a darle una solución alterna a los conflictos judiciales a través de las figuras como la transacción judicial, la renuncia, el desistimiento y el allanamiento?**

Bueno, estamos hablando de finalizaciones anticipadas al proceso, del artículo 126 en adelante. Aquí hay que tener en cuenta dos cosas importantes: una es la finalización anticipada del proceso y otra cuestión diferente es la finalización o terminación anormal del proceso, son dos figuras distintas. La finalización anticipada del proceso es una terminación normal, es decir termina con una sentencia del Juez, ustedes saben que tradicionalmente los procesos se terminan de forma normal u ordinaria, o de forma anormal o extraordinaria, la forma normal de terminar un proceso es con la sentencia, y la forma anormal es cuando no existe tal sentencia, como por ejemplo cuando se termina con un sobreseimiento,



cuando se termina con una conciliación; esas son formas anormales porque no requieren del dictado de una sentencia del Juez sino que de otro acto diferente a la sentencia. En la finalización anticipada, es una finalización normal, porque termina con una sentencia, con una resolución.

Ustedes saben que en materia civil y mercantil se juegan en la mayoría de casos con derechos disponibles, es decir las partes son amas y señoras de las pretensiones, de tal manera que el proceso no inicia si ellos no ponen la queja, y esa queja va en una demanda, contrario a lo que sucede por ejemplo con el Derecho Penal, ya que si sucede un homicidio, por mucho que no lo vayan a denunciar da igual, porque si cualquier persona lo ve, lo pone de conocimiento a la policía y de oficio vamos se persigue penalmente; en materia privada no sucede eso, el proceso solo se inicia si el interesado está de acuerdo, si él quiere pedir la pretensión, como él es el dueño de ese derecho durante todo el proceso tiene la facultad de disponer de él, renunciando por ejemplo. Yo puedo comenzar ahora a reclamar diez mil dólares que se me deben pero por alguna razón tres días después puedo ir a decirle al Juez renuncio a mi derecho, no me interesan esos diez mil dólares, el Juez no tiene que hacer más que tenerlo por renunciado. Es decir, que las partes tiene la facultad de disponer libremente de sus derechos, salvo que hayan contravenciones al orden público, que haya fraude de ley o que se perjudique a terceros, pero si no se perjudica a nadie las partes tiene la libertad plena de ir hacer una transacción judicial por ejemplo, poniendo fin al conflicto. Lo que quiero decir con esto, es que si las partes son las promotoras del proceso, sin la petición de ellas no hay proceso; también se mantiene durante todo el proceso la facultad de que ellas puedan disponer mediante los acuerdos que quieran hacer para dar por terminado el proceso. Puede haber transacción, que es

un acuerdo entre las partes en donde se ponen de acuerdo para dar por terminado el juicio que tienen pendiente ante el Juez. Por ejemplo, en un pleito, yo he puesto una demanda, la contestan y estamos en plena litis, pero de repente nos encontramos accidentalmente en un café y llegamos a un acuerdo fuera del Juzgado, hacemos una escritura ante un notario, se la llevamos al Juez, y si él ve que todo está en regla ese proceso se acaba; eso ayuda a descongestionar el Tribunal, y siempre será mejor una solución que sea el producto de las dos partes del conflicto que una solución que la imponga el Juez, ya que por muy Juez que sea, se puede equivocar, entonces me parece que la regulación expresa sí va a ayudar a que los conflictos tengan una solución alterna, solución alterna significa que lo resuelvan otros entes que no sea el Juez, y quien mejor para resolver los conflictos sino aquellos que lo están padeciendo, es decir las partes. Sin embargo esa regulación expresa que se hace de la transacción, renuncia y desistimiento, es sin perjuicio de que puedan haber otras formas aunque no estén reguladas, pero si no se perjudica a nadie, se puede hacer un convenio entre las partes para ya no seguir con el pleito, sin que haya lesiones a bienes de terceros, fraude de ley y no se compromete el orden público. El Juez le debe dar cabida amplia a todas las formas que impliquen solucionar de forma alterna los conflictos para evitar el juicio. La doctrina moderna le apuesta mucho a eso, de hecho hay centros de mediación en procuraduría, y de conciliaciones en las universidades, etc. Con el afán de fomentar que los conflictos se desjudicialicen, porque se entiende que esa forma de resolver los conflictos es mucho más amigable y mucho más pacífica; imagínense que tenemos un conflicto y nos disputamos un inmueble, hay una persona que dice que es la dueña y yo digo que yo soy el dueño, pueden darse dos situaciones, una que

lleguemos a una de las fases del proceso que se llama audiencia preparatoria cuya primera fase es la conciliación, y ahí llegamos a un acuerdo, que le pongamos fin al conflicto entre los dos, hablando y conversando, cualquiera que fuera, pero la solución es la construcción de ambos, esa es una forma de terminar y esa sería una solución clara, aunque dentro del proceso es una solución alterna, tanto que el Juez no es el que lo va a decidir. La otra es que no conciliemos y esperemos la sentencia del Juez, y diga el Juez que el dueño soy yo; la otra persona agota todos los recursos, y siempre me dan la razón a mí. Llegara el momento en que si la otra parte no se sale voluntariamente en el plazo que le da el Juez la van a ir a sacar a la fuerza, si ella es muy violenta van a ir a traer a la UMO (Unidad de Mantenimiento del Orden) si es necesario, la van a ir a despojar. ¿Cuál de las dos soluciones es más violenta, la del Juez o la de las partes? Es obvio que la del Juez. Si el acuerdo entre los dos estaríamos dispuestos a cumplirlo fácilmente porque nadie nos lo está imponiendo, es el fruto de nuestros propios diálogos y conversaciones, en cambio cuando a mi me imponen algo, aunque sea el Juez, las soluciones impuestas no me gustan, me gustan las soluciones consensuales, entonces a mí me parece que si ayuda mucho a la solución alterna todas estas figuras de la finalización anticipada.

**4) ¿En cuanto el efecto de cosa juzgada del Desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles que piensa usted acerca de la novedad del Código Procesal Civil y Mercantil sobre la posibilidad de promover nuevo proceso sobre la misma pretensión?**

Estamos hablando del artículo 130 CPCM; es de aclarar que se desiste del proceso, lo que se conoce como desistimiento de la instancia. Cuando estoy desistiendo del derecho, a eso se le llama

renuncia del derecho; por ejemplo, yo puedo haber demandado en un juicio común reclamando que me desocupen un inmueble, y voy donde el Juez y le digo vengo a renunciar de mi derecho, lo que le estoy diciendo es que estoy renunciando a mi auto atribución de derecho de propiedad, y si llego el Juez va a dictar una sentencia de fondo absolviendo, de tal manera que yo después no puedo ir a presentar otra demanda sobre ese mismo hecho por el efecto de la cosa juzgada. Pero eso es cuando estoy renunciando al derecho material, en cambio el desistimiento es renunciar al derecho procesal, es renunciar al proceso, cuando yo voy donde el Juez y le digo que ya no quiero seguir con la demanda, no le estoy diciendo que yo ya no me considero dueño, que estoy renunciando a la propiedad, no es así, sino que estoy renunciando a que siga el proceso, a lo que renuncio es al derecho procesal, pero ese derecho me queda a salvo y por esa razón el Juez no dicta una sentencia de fondo, y eso posibilita que yo después pueda presentar una nueva demanda alegando la misma pretensión de propiedad porque no renuncie al derecho material, renuncie al derecho procesal, entonces sí me parece adecuado, es más, no hay relación al principio de cosa juzgada, para que haya cosa juzgada es necesario que haya una sentencia de fondo, que haya resuelto el derecho material; cuando hay desistimiento el Juez no pronuncia sentencia, de hecho lo dice con alguna claridad el artículo 130 en el inciso penúltimo. Lo que sucede es que se renuncia al proceso iniciado pero no se renuncia al derecho material que va conteniendo una pretensión. Son dos cosas distintas, cuando yo desisto no estoy renunciando a mi derecho material, por ejemplo en el juicio ejecutivo, usted me debe a mí, yo le puedo decir al Juez que desisto, pero desisto de continuar con ese proceso, no le estoy diciendo renuncio a mi derecho como acreedor, yo sigo siendo acreedor, por eso el Juez no dicta sentencia de fondo,

no dice si me condena o me absuelve, de tal manera que a la semana siguiente yo puedo iniciar un nuevo proceso con una nueva demanda reclamándole la misma deuda porque yo nunca renuncie a mi derecho material de acreedor, distinto es si le digo renuncio, entonces el Juez va absolver y al día siguiente no puedo ir a presentar una nueva demanda por ese mismo hecho.

**5) ¿Se podría desistir de la demanda cuando aún no ha sido admitida por el Juez y solamente esta presentada en el Juzgado?**

El artículo 130 CPCM lo dice, ahí está la respuesta evidente. Cuando aún no ha sido admitida y solamente esta presentada; se podría estando ya admitida pero sin haber emplazado, ósea el demandado todavía no ha tenido conocimiento, y él podría estar interesado en que el proceso siga, y si el demandado se da por emplazado y está interesado en que el proceso siga, probablemente no va aceptar el desistimiento del demandante porque ahora éste se dio cuenta que no debió haber demandado porque parece que va a perder el caso, por eso se quiere echar para atrás, pero dice el otro vamos para adelante porque yo lo voy a ganar. Pero en el caso que me plantean, es que materialmente esta aquí la demanda y el Juez ni tan siquiera ha hecho el juicio de admisión, es más el Juez no ha tenido contacto con ella, mucho menos la parte demandada, claro que se puede desistir porque no ha entrado en contacto con el otro, sin lugar a dudas, en base al artículo 130 inciso primero del CPCM.

**6) ¿Cuál es el momento procesal oportuno para renunciar de la pretensión procesal ejercitada?**

Estamos hablando de la renuncia, en este caso es una figura distinta al desistimiento. La renuncia implica renunciar al derecho material. El código no va a decir se puede renunciar antes de admitida la

demanda. Nos vamos al artículo 6, que habla del principio dispositivo, específicamente el inciso primero, dice que tiene disponibilidad de la pretensión, siempre, hasta antes de la sentencia, ósea el titular del derecho material, conservara siempre la disponibilidad de la pretensión. Y la renuncia es eso, la disponibilidad de la pretensión. Significa en cualquier momento del proceso antes que el Juez emita la sentencia, porque ya en la sentencia el Juez manifiesta su voluntad de aplicar el derecho, y por encima de la voluntad del Juez de aplicar el derecho no pasa la voluntad de las partes. Entonces, esa es la respuesta construyéndola en base a los principios, poniendo el artículo 129 con el artículo 6 inciso primero del nuevo código, la respuesta es que la renuncia se puede dar en cualquier estado del proceso siempre que sea antes de la sentencia definitiva dictada por el Juez.

**7) ¿Existirá algún rasgo diferenciador entre la Renuncia establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil con lo regulado por el artículo 12 del Código Civil, en el ámbito del derecho sustantivo?**

Para nada, está en plena sintonía una cosa con la otra. Si quieren que les diga de forma más detallada el artículo 129 CPCM, habla de la renuncia lo único que ha hecho es decir de forma más detallada lo que dice el artículo 12 del Código Civil, que se puede renunciar a los derechos que confieren las leyes, derechos materiales, siempre y cuando la renuncia no esté prohibida, eso implica lo que les he vendido diciendo, no es que en todo caso se puede renunciar, solo puedo renunciar cuando ello no implique daño a tercero, no implique fraude de ley, o que se va a afectar algún interés general o el orden público, entonces no hay contradicción alguna, no hay rasgo diferenciador, es más, son complementarios. El artículo 129 CPCM de la renuncia lo que hace

es aplicar en forma más detallada el artículo 12 del Código Civil, Entonces estamos hablando de las mismas cosas, estamos hablando de la renuncia no de derechos procesales, sino de la renuncia de derechos sustantivos y materiales.

**8) ¿Un ejemplo de cuando se puede Renunciar al derecho material, aunque se funde en alguna pretensión, que ello implique daño a tercero, fraude de Ley o afecte el interés general y el orden público?**

La regla general es que se puede renunciar al derecho, por ejemplo, estoy reclamando un inmueble, puedo renunciar y el Juez va absolver, eso produce cosa juzgada, en el caso que le estoy cobrando y renuncio a mi derecho de acreedor también produce cosa juzgada y no le puedo cobrar nuevamente. Pero la excepción es que yo no puedo renunciar a ese derecho material, cuando la renuncia implique fraude de ley o afecte interés público o implique un daño a tercero. Un ejemplo de cuando no se puede renunciar al derecho sería cuando implique daño a tercero o fraude de ley; imagínense ustedes que lo único que tengo ahora son los bienes que me han dejado en una herencia, son los únicos recursos que tengo, pero detrás de mí están dos niños que son hijos míos pidiéndome alimentos, todos ellos han ido a pedir la herencia, porque yo soy heredero, pero digo que voy a renunciar a mi derecho de herencia, puedo hacerlo, pero al renunciar con mi derecho estoy perjudicando a los niños porque ya no tendré de donde darles cuota de alimentos, y el Juez puede decir mire por mucho que ese sea su derecho yo no le voy a permitir la renuncia porque al permitirle la renuncia va a dejar sin comer a sus niños, pronunciar en esta situación sería perjudicar a terceros que en este caso serían los niños. Fraude de ley, suele pasar porque a veces la ley se puede utilizar para afectar a otros, por ejemplo, puede suceder si “A” me debe a mí y yo le debo

a “B”, ambos hemos caído en mora, “A” ha caído en mora respecto a mí y yo he caído en mora respecto de “B”. Yo entablo una demanda, yo soy un puente aquí de alguna manera, así que de que “A” me pague depende que yo le pague a “B”, y yo puedo decir voy a renunciar de mi derecho. Pero allá afuera hemos negociado la deuda por menos plazo, y eso hará que yo quede insolvente y nunca le pague a “B”. Y en el caso que afecte el interés general y al orden público, son los típicos casos del derecho del consumidor, por ejemplo, yo tengo una propiedad en la que nos estamos disputando con otro quien es el dueño, pero resulta que la quieren para montar una industria contaminante, y después digo que renuncio a mi derecho y hay que hagan lo que quieran con esa propiedad, no pueden hacer lo que quieran, porque si ustedes se remiten al derecho de propiedad del Código Civil, la propiedad tiene límites impuestos por la ley y el interés general. Por ejemplo, yo podría ser el dueño de un inmueble aquí en el centro de la ciudad, y como es mío voy a decir, que voy a poner una crianza de cerdos en plena ciudad, al aire libre, con todos los gases contaminantes, con todas la suciedades, etc., eso no se puede, porque estaría perjudicando al interés general de la comunidad que es la salud, entonces por muy dueño que sea usted, el Estado le dirá esto no lo hace aquí, vaya póngalo en otro lado pero aquí no, aunque usted le diga esto es mío puedo hacer lo que me dé la gana; no puede, porque eso afectaría a un interés general.

**9) ¿Cuál es el momento oportuno para que proceda el allanamiento, partiendo del hecho que el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si se hace efectivo con anterioridad a la contestación de la demanda no se impondrán costas procesales, por lo que da la impresión que si se allana al contestar la demanda si se impondrán costas procesales?**



Estamos en el inciso penúltimo de artículo 131CPCM. Digamos que el momento natural para que se dé el allanamiento es la contestación de la demanda, ese es el momento propicio e idóneo para darse el allanamiento. Pero eso no obsta a que de forma atípica se pudiera dar un allanamiento antes de que el demandado allá sido emplazado, entonces, cuando dice que el allanamiento se efectuara con anterioridad a la contestación, la cual se da cuando ha habido emplazamiento, la única posibilidad que le veo aquí que se dé un allanamiento antes de contestar la demanda es que el demandado se entere de la demanda por alguna razón sin que previamente haya sido emplazado; es como que aquí tuviera yo la demanda, ya la admití pero no he emplazado, y por alguna razón viene el demandado sin que yo le haya hecho saber la demanda, y se da por enterado y dice yo me allano a todo lo que dice la demanda, facilitando así el camino porque con ese allanamiento nos olvidamos de todo el proceso, de pruebas y de todo lo demás, los hechos admitidos por la parte no requieren prueba, entonces estaría listo para dictar sentencia, como en penal, el imputado que confiesa los hechos, el Juez será benigno por lo que seguramente le impondrá la pena menor, cuando el Juez dice resuelvo, seguramente condenándolo, y lo exime de costas, porque con su actitud no ha generado costas, y no se ha movilizad todo el proceso precisamente por su colaboración al admitir los hechos, ¿significa que si se allana al contestar la demanda si le vamos a imponer costas? Porque la disposición dice que no se le van a imponer costas si es antes de contestar la demanda, dando a entender que si el allanamiento es hasta que se conteste la demanda entonces si se le van a imponer costas, pero si se allana al contestar la demanda que es el momento natural para allanarse, porque lo común es que no se van allanar antes, se van allanar al contestar la demanda, porque de

ella solo se van a dar cuenta hasta que lo emplacen, y después de emplazado viene la contestación, entonces no sería un absurdo que si me allano antes de contestar la demanda cuando regularmente no se que existía, y si lo voy a saber será de forma accidental, no me van a condenar en costas, y si me allano cuando conteste la demanda que es el momento normal para hacerlo entonces si me condenarían, eso lo vamos sacando vía interpretación, el código no dice que si se allana en la contestación de la demanda se le va a condenar, eso lo colegimos bajo un criterio de interpretación, entonces como no se le va a condenar si se allana antes de la contestación a contrario sensu, si se le va a condenar cuando sea al contestar la demanda, pero es que eso no lo dice la ley, eso lo construimos vía interpretación, entonces si la ley dijo que si se allana antes de contestar la demanda lo eximimos de costas, no ha dicho que si es al contestarla le vamos a imponer costas, no ha dicho eso, y como al allanarme no le estoy haciendo generar, sino que lo que estoy haciendo es disminuir las costas. Entonces el momento oportuno para que se dé el allanamiento en términos simples es al contestar la demanda, pero eso no significa que de forma atípica o anormal se pueda dar el allanamiento antes de contestarla cuando por alguna razón cualquiera que fuera el demandado se dio cuenta antes de que lo emplazaran, ósea los dos momentos oportunos son antes de contestar la demanda, pero que este presentada, no puede haber allanamiento sin una demanda presentada, y al contestar la demanda. Se impondrán costas procesales si el allanamiento se da al contestar la demanda, yo diría que no, porque el hecho de que la ley diga que se le va exonerar de costas si el allanamiento es antes no debemos entender que si es al contestarla se la va a dar la condena en costas. Yo entiendo que el allanamiento debería ser uno de esos casos donde estuviese

exonerado, porque lo que ha hecho el demandado es facilitar la solución del conflicto.

**10) ¿Seguirá considerándose la transacción como un contrato en el Código Procesal Civil y Mercantil, con los requisitos y formalidades que establece el Código Civil para los mismos?**

Sin lugar a dudas, si ustedes ven el artículo 132, dice que es un acuerdo. La transacción es un contrato civil en virtud del cual dos partes deciden ponerle fin a un conflicto que tienen ante un Tribunal, por ejemplo en un conflicto por un inmueble se encuentran en el café, y se ponen de acuerdo, van ante un notario, para hacer un contrato de transacción, se va el notario a los contratos del Código Civil, y lo va hacer de acuerdo a lo que le expresen las partes, con esa escritura que haga donde el notario se la van a llevar al Juez que tiene el pleito, y el Juez lo va a homologar, es decir, le va a dar el aval, si todo está en orden con eso le ponen fin al proceso y eso produce efecto de cosa juzgada. Entonces la respuesta sobre esta pregunta es que la transacción no es una figura procesal, la transacción es una figura civil, es un contrato civil que se rige por las reglas del Código Civil y ustedes saben que en materia de contratos existe una teoría que se llama la teoría de la autonomía de la voluntad, los contratos son ley para las partes, el Juez lo único que va hacer cuando le lleven el contrato es ver si cumple con los requisitos de ley, si los cumple, aunque al Juez le parezca injusto el acuerdo, pero si esa es la voluntad de las partes el Juez no tiene otra cosa más que homologarlo, y ponerle fin al proceso, porque si es transacción tiene que ser un acuerdo o un convenio fuera del proceso, que luego se homologa en el proceso, porque si el acuerdo es entre las partes ahí frente al Juez, eso no es transacción, eso es conciliación, es un acto intraprocesal, es decir

dentro del proceso, en cambio la transacción es un acto extraprocésal, fuera del proceso que después lo homologa el Juez.

 **ENTREVISTA #4:**

**Dirigida a:** Lic. Diana Leonor Romero de Reyes

**Cargo:** Juez 3° de lo Civil y Mercantil de San Miguel

**Lugar:** Juzgado 3° de lo Civil y Mercantil de San Miguel

**Fecha:** 19 de Julio, 2010

**1) ¿Cree usted que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se cumplirá con el mandato Constitucional de “Pronta y cumplida Justicia”?**

La idea del código es darle vigencia Constitucional ya dentro de la Jurisdicción Civil del Proceso que había estado por mucho tiempo alejado de ese ideal, ahora la Pronta y Cumplida Justicia no va depender del código en sí, sino de los actores, del abogado, como reaccionen en sí cumpliendo con los requisitos del nuevo código, porque en esa medida el proceso va ir caminando de una forma más viable, un proceso por audiencias, porque será en esas audiencias, donde se van a resolver esos conflictos que llegan al conocimiento del Juez. Entonces en ese sentido si es posible.

**2) ¿Cuáles serán las razones principales que motivaron a que se creara un Código Procesal Civil y Mercantil que derogara, el Código de Procedimientos Civiles y leyes como la Ley de Procedimientos Mercantiles?**

Como les había anticipado, la idea principal de modificar el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles era básicamente adaptar el proceso a la exigencia Constitucional del juicio oral y público, el cual ha estado alejado el código que ha dejado de tener vigencia, eso en el entendido que este código era

eminentemente escrito, y cuando finalmente se regulaba algún tipo de audiencias siempre la escritura era la que prevalecía, y obviamente eso le había quitado mucha transparencia, que se había manejando en otro tipo de procesos como lo penal y familia en donde ya se ha impulsado la oralidad y que ha dado muy buenos resultados en cuanto a transparencia y conocimientos por las partes de los casos, entonces esa fue principalmente la idea de cambiar un proceso escrito por un proceso oral, un proceso por audiencias, que lo que va venir a dar es una vigencia de la Constitución, en cuanto a que la Constitución regula el juicio oral y público que demanda y se regula en el Código Procesal Civil Mercantil.

**3) ¿Cree usted que la regulación expresamente de la Finalización Anticipada del Proceso en un capítulo especial contribuirá a darle una solución alterna a los conflictos judiciales a través de las figuras como la transacción judicial, la renuncia, el desistimiento y el allanamiento?**

Yo pienso que si, en este caso y hablando de la Justicia Civil y Mercantil, debemos recordar que los derechos que están en juego en este tipo de proceso son de carácter patrimonial, de tal manera que son bienes los que se están discutiendo acá y pueden decidir las partes que es lo que les conviene, en tanto no afecten a terceros, de esta manera la justicia llegaría más pronto cuando las partes de común acuerdo logren arreglar su situación jurídica, disponiendo de los bienes dentro del marco legal y obviamente eso va a descongestionar el sistema de justicia, en la medida que se haga esa disposición de los bienes por las partes interesadas, esa si es una medida importante para ir cumpliendo ese mandato de la pronta y cumplida justicia.

**4) ¿En cuanto el efecto de cosa juzgada del Desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles que piensa usted acerca de la novedad del Código Procesal Civil y Mercantil sobre la posibilidad de promover nuevo proceso sobre la misma pretensión?**

Lo que sucede con el Código Procesal Civil y Mercantil es que la institución de cosa juzgada, ha tomado un rumbo diferente al que se manejaba en el código anterior, si nosotros recordamos en nuestras clases de Derecho Procesal la cosa juzgada en materia civil era prácticamente el cierre, para conocer de esa pretensión de ese conflicto jurídico, la cosa juzgada en este sentido en el Código Procesal Civil y Mercantil ha sido considerada que no se cierra la posibilidad de conocer un conflicto, siempre y cuando se den las formas alternas, porque recordemos que tampoco son formas antojadizas, recordemos que la figura de la cosa juzgada lo que brinda al ciudadano es seguridad jurídica, ¿en qué sentido?, en el sentido de que la seguridad jurídica define la situación que se plantea en algún juzgado y que de alguna manera imposibilita que se vuelva a conocer de esa situación, pero hay situaciones muy especiales en las cuales el Código actual plantea la idea de revisar esa cosa juzgada, sobre todo cuando se ha actuado por parte de alguna de las partes de alguna manera maliciosa o mal intencionada dentro del proceso, y que a través de esa malicia o mala intención se ha llevado al Juez a tomar una decisión que no ha sido del todo apegada a principios, por eso, es que la figura de la cosa juzgada tiene esa transformación en el Código Procesal Civil y Mercantil, y por eso permite que en casos excepcionales se vuelva a discutir el asunto, aun cuando haya en apariencia adquirido la calidad de cosa juzgada.

**5) ¿Se podría desistir de la demanda cuando aún no ha sido admitida por el Juez y solamente esta presentada en el Juzgado?**

En el Código Procesal Civil y Mercantil si se puede hacer por que el desistimiento es una figura del demandante y en este caso si se puede tener por desistida la demanda, porque, volvemos al mismo punto, porque el derecho que se está discutiendo o que se pretenden discutir en esa demanda es de la libre disponibilidad del demandante de tal manera que él puede decidir si continua o no continua, sobre todo cuando no ha habido ningún emplazamiento y ninguna manifestación del demandado, cosa distinta es cuando el demandado actúa porque resulta que a él si le puede interesar seguir con el proceso aunque el demandante pida el desistimiento. Pero en tanto a que no se ha conformado el contradictorio en el proceso, de esta manera no ha habido parte demandada emplazada, entonces si puede el demandante desistir de su demanda unilateralmente.

**6) ¿Cuál es el momento procesal oportuno para renunciar de la pretensión procesal ejercitada?**

Para renunciar de la pretensión como estamos siempre hablando del demandante, el momento oportuno podría ser antes de emplazar al demandado, antes de convocar a audiencia y volvemos al punto, la pretensión procesal que es el medio por el cual se va a dar el derecho de protección jurisdiccional le pertenece al demandante y solo él puede disponer en qué momento renunciar, ahora aquí hay que tener cuidado pues cuando estamos renunciando de la pretensión ya no hay posibilidad de instar acción, una cosa es desistir de la demanda que es el acto formal de peticionar en los Tribunales y otra es desistir de la pretensión que es el fondo del asunto que se quiere llevar al ente jurisdiccional, en este caso siempre bajo el principio de disponibilidad, el demandante puede

disponer de su pretensión antes de que se entable el juicio o la controversia que es cuando se ha emplazado al demandado, allí se inicia el conflicto.

**7) ¿Existirá algún rasgo diferenciador entre la Renuncia establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil con lo regulado por el artículo 12 del Código Civil, en el ámbito del derecho sustantivo?**

Es diferente porque en el caso de la renuncia, en el ámbito procesal, se refiere al derecho que tienen las partes meramente con el proceso, y en el ámbito de derecho sustantivo es diferente, sin embargo, se complementa con el derecho procesal, pero es diferente en el entendido que el derecho sustantivo no regula derechos subjetivos de las partes, por ejemplo, el derecho a la propiedad, el derecho a la sucesión, el derecho a la libre contratación, esos son derechos sustantivos, esos derechos sustantivos al verse vulnerados, podrá solicitarse la protección de estos a través del proceso frente al ente jurisdiccional, como una primera medida, entonces la renuncia de un derecho procesal no es lo mismo que la renuncia de un derecho sustantivo, porque el derecho procesal surge siempre que hay proceso, antes no, de hecho siempre sobre esa renuncia ya ha habido Jurisprudencia de la Sala de lo Civil, según los casos por ejemplo, cuando se dan los mutuos o los prestamos, en donde se hace que renuncie el deudor a tantos derechos procesales, por ejemplo que renuncia al domicilio, que renuncia al derecho de apelar, que renuncian a un derecho procesal, que no ha surgido todavía a la vida jurídica, esos derechos surgen cuando se plantea un proceso y antes no se puede estar renunciando a esos derechos; y el derecho sustantivo es diferente, el derecho a la propiedad esta para el sujeto siempre y el Estado está obligado a protegerlo



siempre y cuando sea vulnerado y es allí en donde entra en juego el proceso.

**8) ¿Cuál es el momento oportuno para que proceda el allanamiento, partiendo del hecho que el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si se hace efectivo con anterioridad a la contestación de la demanda no se impondrán costas procesales, por lo que da la impresión que si se allana al contestar la demanda si se impondrán costas procesales?**

Lo que sucede es que cuando el allanamiento se pide como una diligencia preliminar todavía no hay una demanda contestada, todavía no hay una presentación de demanda, no hay persona demandada y por esta razón es que establece que no se van a imponer las costas procesales, porque no se ha iniciado en sí el proceso, dice que si se hace efectivo con anterioridad a la contestación de la demanda no se impondrán costas, en el caso donde si se ha contestado la demanda si se impondrán costas procesales porque de hecho, aquí el allanamiento lo pediría la parte demandante, cuando no se ha contestado la demanda y cuando se pide como diligencia preliminar, en apariencia no habría ninguna afectación de derechos porque no se ha entablado la litis, y cuando se ha contestado la demanda en este caso si ha habido una actuación del demandado que le ha implicado de alguna manera un menoscabo la actuación que ha tenido el sujeto; me parecería a mí que en todo caso debería haber pago de costas procesales ¿por qué razón? porque el allanamiento ya implica obediencia, pero así como lo ha regulado el artículo 131 parecería de que así como lo menciona en su pregunta, las costas procesales se darán únicamente al contestar la demanda, a mí me parecería de que se debería de hacer siempre, sobre todo si el demandante no ha logrado acreditar cual era la finalidad de la litispendencia.

**9) ¿Seguirá considerándose la transacción como un contrato en el Código Procesal Civil y Mercantil, con los requisitos y formalidades que establece el Código Civil para los mismos?**

Sí, porque recordemos una cosa, que el Código Procesal Civil y Mercantil regula el proceso pero la parte sustantiva, como por ejemplo los contratos, instituciones que regula el Código Civil los cuales mantendrán su vigencia igual, a pesar de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil; y la transacción seguirá considerándose un contrato bajo las reglas del Código Civil, lo que el Código Procesal Civil y Mercantil derogó fue el Código de Procedimientos Civiles, todo el Código Civil queda vigente, por lo tanto siguen teniendo vigencia este tipo de instituciones las cuales conservan su calidad siendo una de esas la transacción.



**ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

Existe a nivel doctrinario y de los Jueces una concordancia sobre la importancia de cumplir con aquellos principios que establece la Constitución, dentro de ellos el “Principio de Pronta y Cumplida Justicia”, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil cuenta con los mecanismos que permitirán que los procesos se resuelvan de una forma más ágil y efectiva, puesto que las etapas procesales diseñadas en esta nueva normativa están más orientadas a las necesidades actuales; así mismo la implementación de la oralidad que implica la realización de audiencias permite un mejor desarrollo del proceso, siendo que uno de los obstáculos que existían en el Código de Procedimientos Civiles era la regulación demasiado compleja para solucionar los conflictos, habiendo una serie de disposiciones que ya no eran acordes a la realidad, lo que ocasionaba que los procesos se dilataran y la mencionada pronta y cumplida justicia que establece la Constitución no se materializara procesalmente.

Se establecieron disposiciones legales que fueron claves en las entrevistas, así tenemos el Art. 126 CPCM, el cual expresa limitaciones para la aplicación de las

formas anticipadas de finalizar el proceso, las cuales no tienen que ser contrarias al orden público, al interés general, que no perjudique a terceros o implique fraude de ley; así como también el Art. 130 CPCM sobre la novedad del desistimiento en cuanto a su efectos, en vista de que se puede volver a plantear nuevo proceso sobre la misma pretensión a diferencia de lo que establecía el Código de Procedimientos Civiles, según el cual no se podía volver a plantear la misma pretensión a pesar de que el Art. 466 establecía que aunque se desistiera quedaban las cosas en el mismo lugar en que se encontraban, dando entender lo contrario; sin embargo el nuevo código ya establece que al demandante le queda salvo el derecho para volver a plantear nuevo proceso. Tenemos también el Art. 129 CPCM, que habla sobre la renuncia a la pretensión procesal ejercitada, o al derecho material en que funde su pretensión, el cual no contempla el momento indicado para poder renunciar por lo que se tiene que entender lo que expresa el Art. 126 de que se puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia.

Por otra parte, el Art. 131 inc. 3° CPCM menciona que el demandante será condenado a pagar costas si se allana después de contestada la demanda, caso contrario si se allana antes de la contestación si se le impondrán costas. Desde el punto de vista de los entrevistados, la condena en costas será a juicio prudencial de cada Juez, porque algunos piensan que el hecho de que el demandado se allane es una buena razón para eximirlo de costas, en razón de su colaboración con el proceso lo que facilitará la solución más rápida del mismo.

A criterio del grupo investigador, es evidente la diversidad de criterios que existen entre los Jueces de lo Civil y Mercantil, notamos así que en el punto de las costas procesales en el allanamiento, el Licenciado Cristian Gutiérrez (Juez 2° de lo Civil y Mercantil) nos decía que sería bueno eximir de costas al demandado que ha ayudado a la solución alterna del proceso, allanándose a las pretensiones planteadas por el actor; en cambio la Licenciada Diana Romero (Juez 3° de lo Civil y Mercantil) considera que siempre se deben imponer costas procesales al demandado. Sin lugar a dudas, lo más importante es que las formas anticipadas de finalizar el proceso se

apliquen conforme a derecho corresponda, y que sean las partes las que manejen y dispongan de sus pretensiones de la manera que estos quieran en virtud del famoso principio de disposición, en cuyo caso el Juez no le quedará más opción que resolver conforme a lo que desean las partes, siempre que ello no sea contrario al interés general, al orden público o implique un daño a terceros.

#### **ENTREVISTA #5:**

**Dirigida a:** Dr. Guillermo Parada Gámez

**Cargo:** Abogado de libre ejercicio y miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil

**Lugar:** San Salvador, Buffete Parada Rivera y Asociados, Avenida Olimpia, Pasaje 3, casa número 142

**Fecha:** 14 de Julio, 2010

#### **1) ¿Seguirán teniendo aplicación las disposiciones contempladas en el Código Civil referente a la transacción con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil?**

Sí, pero el Código Civil se entiende que es un conjunto normativo que integra normas de derecho material, y eventualmente incorpora reglas de Derecho Procesal, estas reglas de Derecho Procesal exclusivamente por la clausula derogatoria del nuevo código se van a entender derogadas pero todas aquellas disposiciones que no sean de este tipo como por ejemplo la transacción van a quedar a salvo y por supuesto sin entrar en ninguna incompatibilidad con el código tendrían que seguir practicándose, por ejemplo, el caso de la transacción que menciona el código deberían de entenderse que las reglas materiales para su formulación están en el Código Civil, lo que pasa es que ahí, y esto es lo que ha dado lugar a las interpretaciones de diversos modos, es que el código establece la

llamada transacción judicial, lo cual parece en contra sentido en la medida que la transacción siempre es extrajudicial, sin embargo lo que se ha interpretado es que la transacción es judicial en la medida que es homologada por el Juez, es decir, no es una transacción pura y simple entre dos partes en donde se desembocan la autonomía de la voluntad y que produce efectos perse sino que hay una actuación de parte del Juez que es el que la judicializa.

**2) ¿Seguirá considerándose la transacción como un contrato en el Código Procesal Civil y Mercantil, con los requisitos y formalidades que establece el Código Civil para los mismos?**

Si, tendría forzosamente que entenderse valida la regulación del Código Civil, en cuanto a este tipo de documentos o de contratos, el problema tal vez no es la validez o invalidez del contrato desde la perspectiva civil, sino sus efectos dentro del proceso, yo creería que por la orientación del nuevo código desde la perspectiva de la homologación del Juez, cuando hay intereses superiores, intereses de menores, interés público, abuso del derecho, fraude de ley, etc. Estas transacciones tendrán que ser necesariamente homologadas por el Juez, entonces no es que deje de tener validez el documento, porque sí lo tendrá, pero si el Código Procesal Civil y Mercantil le introdujo un requisito adicional para que nazca a la vida jurídica con efectos positivos sobre el proceso que es la homologación.

**3) ¿En qué casos se permite la renuncia tácitamente?**

La renuncia del derecho por cierto es una de las modalidades que introduce el código innovadoras, porque en realidad no es en puridad una forma anormal de terminar el proceso, sino que es una forma anticipada que es diferente, porque el proceso igualmente termina con sentencia y una de las características de la terminación

anormal del proceso es justamente que no le sea posible entrar a conocimiento de fondo al Juez o sea que no se llegue hasta sentencia, entonces cuando la renuncia establece que termina con sentencia absolutoria el proceso está terminando con un conocimiento de fondo; normalmente lo que pasa es que es forma anticipada según el momento en el cual se da la renuncia, se ha verificado como tal, y precisamente es por esta razón que no se establece la bilateralidad de la renuncia que si se da para el desistimiento, esta renuncia que debe realizar el demandante se configura de diversas maneras, hay formas de hacer ver que se renuncia de este derecho aunque no con los efectos que ahí se establece; por ejemplo se da la renuncia tacita cuando hay una incomparecencia al señalamiento y celebración de la audiencia preparatoria del demandante y a su vez el demandado no da muestra de la continuidad del mismo, hay una renuncia implícita o tacita en materia del derecho solo que sin los efectos de la absolución, esto porque el código cuando hace esta estrategia se refiere a la terminación por archivo.

**4) ¿En cuanto el efecto de cosa juzgada del Desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles que piensa usted acerca de la novedad del Código Procesal Civil y Mercantil sobre la posibilidad de promover nuevo proceso sobre la misma pretensión?**

Creo que así debe de ser, porque el código ha tenido la virtud de separar la renuncia del derecho de aquella concepción equívoca que se hacía con el desistimiento de la instancia; me parece atípico y raro porque el desistimiento siempre fue considerado como la forma de renuncia del derecho, entonces como fue considerado por tanto tiempo desde esta perspectiva, cuando se ve esta nueva regulación en el código nos llama la atención, pues el desistimiento es una

forma de dejar por el momento el estado de pendencia de un proceso por alguna circunstancia pero dejándose salvo el derecho, y justo por eso es que se exige la bilateralidad porque el otro ya perdió el tiempo también, y entonces tiene que aceptar o no que el otro desista; por ejemplo si el demandado acepta que yo tengo que salir del país y no puedo dejar esto tirado por un año, así que le digo al demandado mira después seguimos el litigio voy a desistir y dentro de un año voy a volver a promoverlo, si el otro dice que si, en hora buena y se inicia después, lo que no pasa con la renuncia porque con la renuncia hay una absolución y una condena en costas, pues ahí no importa si acepta o no el otro porque el otro queda liberado y el desistimiento en eso es que se centra y por eso creo que está bien.

**5) ¿Cree usted que la regulación expresamente de la Finalización Anticipada del Proceso en un capítulo especial contribuirá a darle una solución alterna a los conflictos judiciales a través de las figuras como la transacción judicial, la renuncia, el desistimiento y el allanamiento?**

No, no creo de hecho a mi me parece personalmente irrelevante que este en un capítulo aparte en donde estén reguladas, al final del código, al principio del código o en algún lugar en especial; en realidad la Comisión cuando redactó esto no lo hizo pensando en el orden del procedimiento lo hizo más bien pensando en las instituciones, así se encuentran en los artículos 126 al 131 y los procesos vienen a regularse en el artículo 300 todos del CPCM. Entonces ha sido regulado a partir del objeto del proceso, es decir, cuando se habla del objeto del proceso en específico de la pretensión y del principio dispositivo, por eso las formas anormales de terminar un proceso tienen cabida porque son manifestaciones de voluntad que permiten o bien la continuidad o bien la suspensión,

renuncia, desistimiento o terminación de los procesos, por eso está dentro del capítulo del objeto del proceso, entonces creo que no tiene nada que ver con que dé más o menor agilidad donde esté ubicado.

**6) ¿Cuál es el momento oportuno para que proceda el allanamiento, partiendo del hecho que el Art. 131 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si se hace efectivo con anterioridad a la contestación de la demanda, no se impondrán costas procesales, por lo que da la impresión que si se allana al contestar la demanda si se interpondrán costas?**

La verdad es que aquí tal vez no es la mejor redacción, pero yo creo que no tiene sentido que si se allana al momento de la contestación que es el momento idóneo para ello tenga que tener otro racional este artículo, y tenga que interpretarse que sí se va a pagar costas porque sino como se entendería que la contestación de la demanda es el primer acto de conciliación que realiza el demandado, si queremos darle una interpretación de otro modo a este artículo, parecería que hay que llegarse a allanar y el día siguiente llegar a contestar, entonces esto no tendría sentido porque la contestación es el primer acto de conciliación, es así que habría que interpretar a mi juicio este artículo conforme a la Constitución y al genuino sentido de las disposiciones y entender que el allanamiento al que se refiere este artículo es el que se planifica al momento de la contestación incluyéndola porque sino después ya se genero el conflicto.

 **ENTREVISTA #6:**

**Dirigida a:** Lic. Oscar Antonio Canales Cisco.

**Cargo:** Abogado.

**Lugar:** Biblioteca Judicial, Corte Suprema de Justicia, San Salvador.

**Fecha:** 14 de Julio, 2010



**1) ¿Seguirán teniendo aplicación las disposiciones contempladas en el Código Civil referente a la transacción con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil?**

Si, seguirán teniendo vigencia, no le veo diferencia en cuanto al contenido y en cuanto al efecto de cosa juzgada material. Tanto en el contenido existe coincidencia en la ley sustantiva y en el nuevo código, lo mismo que entiende la ley procesal entiende la sustantiva; y con respecto a la facultad especial que dice la sustantiva, el Código Procesal Civil y Mercantil también lo sigue sosteniendo, además, en cuanto a los efectos los reconoce, igual el Código Civil en el artículo 2206 que dice que el contrato de transacción tiene los efectos de cosa juzgada material. Viéndolo desde estos puntos de vista tiene la misma aplicación y no hay discrepancia.

**2) ¿Seguirá considerándose la transacción como un contrato en el Código Procesal Civil y Mercantil, con los requisitos y formalidades que establece el Código Civil para los mismos?**

Yo soy de la opinión que sí, porque hay algunos que dicen que no lo es, porque dicen que se llama transacción judicial, y como la transacción judicial es el acuerdo que las partes llegan ante el Juez; pero para mí eso es conciliación, porque las partes lo hacen frente del Juez, en cambio la transacción judicial las partes lo hacen fuera y el Juez revisa el documento y reconoce el contenido del mismo y allí es lo que la ley le llama homologación, por que el Juez lo va homologar, y es por eso que se dice que la transacción es prima hermana de la conciliación; pero la conciliación se aprueba y la transacción se homologa, por lo que son diferentes. Por lo tanto debe seguirse considerando la transacción como un contrato.

**3) ¿En qué casos se permite la renuncia tácitamente?**

En el artículo 87 del Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso segundo aparece una renuncia tacita, estableciendo que “*cuando la falta de personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la pretensión ejercitada*”; es así que se entenderá como una renuncia tacita, ese es el efecto de la no comparecencia, esto para no tener en zozobra al demandado.

**4) ¿En cuanto el efecto de cosa juzgada del Desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles que piensa usted acerca de la novedad del Código Procesal Civil y Mercantil sobre la posibilidad de promover nuevo proceso sobre la misma pretensión?**

En nuestro país siempre se ha aceptado la cosa juzgada como una sola, es o no es, mientras que en otros países e inclusive en alguna legislación en forma disfrazada aceptan la división de la cosa juzgada en material y formal, cuando nuestra legislación dice esto se está refiriendo a la cosa juzgada material, y cuando nuestra misma ley dice esta sentencia no tiene cosa juzgada material entonces se entiende cosa juzgada formal, entonces el tipo de cosa juzgada que se refiere el artículo 130 CPCM es la cosa juzgada formal; en la mayoría de legislaciones Latinoamericanas, la cosa juzgada formal se le concede a todas aquellas resoluciones definitivas que tuvieron como sustento un defecto procesal lo cual indica que el Juez no se pronuncio sobre el objeto principal del proceso, había un defecto procesal que hizo que se terminara y de allí que se diga que el objeto principal del proceso está intacto, y que no valoro prueba el Juez, no considero las argumentaciones de las partes porque el proceso conforme a la ley tendría que concluir ahí, por eso es que solamente se le reconoce efectos de cosa juzgada

formal, es decir, ese proceso en específico, concluye, finaliza, queda firme, pero que si se puede plantear mismo proceso porque queda intacto el objeto.

**5) ¿Cree usted que la regulación expresamente de la Finalización Anticipada del Proceso en un capítulo especial contribuirá a darle una solución alterna a los conflictos judiciales a través de las figuras como la transacción judicial, la renuncia, el desistimiento y el allanamiento?**

Si, definitivamente porque sistematiza, unifica las diferentes formas de finalización anticipada y contribuye a darle una solución alterna a los conflictos judiciales.

**6) ¿Cuál es el momento oportuno para que proceda el allanamiento, partiendo del hecho que el Art. 131 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si se hace efectivo con anterioridad a la contestación de la demanda, no se impondrán costas procesales, por lo que da la impresión que si se allana al contestar la demanda si se interpondrán costas?**

Se puede dar el allanamiento, la diferencia acá es la imposición de costas, aquí la lógica indica que si el allanamiento se da al contestar la demanda ¿qué costas va a pagar si no se ha caminado en el proceso? no hay mayor gasto en que han incurrido en esa pequeña intervención, eso en primer lugar y en segundo lugar se está motivando a que si hay la posibilidad del demandado de aceptar y si lo hace ya no se le impondrán costas, en cambio si se allana a las postrimerías de la sentencia, allí si se impondrán costas porque ya se ha caminado y ya se ha incurrido en gasto por lo que ya hay perjuicios causados.

**7) ¿Se podría desistir de la demanda cuando aún no ha sido admitida, y solamente esta presentada?**

Yo digo que si se puede, se entendería esto como un desistimiento no como renuncia, porque un proceso, doctrinariamente inicia con la presentación de la demanda antes lo decía la ley derogada pero hoy tenemos que reconocer que ante esa omisión los doctrinarios reconocen que una instancia comienza no con la admisión de la demanda, sino que el proceso inicia con la presentación de la demanda, es el primer acto de parte que lo recibe y se encuentra como etapa del proceso que es un todo, y de allí que el artículo diga *“el demandante podrá desistir unilateralmente siempre que lo haga antes que el demandado sea emplazado”*, recordemos que se adquiere la calidad de demandante cuando se presenta la demanda, ¿aunque en el Juzgado no se le haya dado ni entrada? O ¿aunque no se haya admitido se puede retirar la demanda? No, no es retiro es desistimiento, por ejemplo, si presentamos la demanda ahora, en tres o cinco días la parte demandante se arrepiente y viene al Juzgado; entonces voy a presentar un escrito posterior; luego, la demanda mas el escrito de desistimiento se unen y el Juez resuelve, al hacer el examen de admisibilidad dice que a pesar que se ha presentado una demanda y después un escrito en donde se tiene por desistido el proceso en consecuencia téngase por desistida la instancia.

**8) ¿Existirá algún rasgo diferenciador entre la Renuncia establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil con lo regulado por el artículo 12 del Código Civil, en el ámbito del derecho sustantivo?**

No, porque son similares, la disposición del artículo 12 del Código Civil se entiende de carácter general y en el Código Procesal Civil y Mercantil se entiende de carácter particular, la diferencia es que aquella es renuncia de un derecho de carácter sustantivo y esta de

carácter procesal, renunciar a no seguir un proceso, o a la continuidad de la pretensión.

**9) ¿Un ejemplo de cuando se puede Renunciar al derecho material, aunque se funde en alguna pretensión, que ello implique daño a tercero, fraude de Ley o afecte el interés general y el orden público?**

Hay un artículo en el Código Civil donde se dice fraude a terceros, por ejemplo el supuesto heredero que renuncia al derecho de herencia en perjuicio de sus acreedores, porque dice para que voy aceptar herencia de todas maneras me la van a quitar, en este caso hay perjuicio para los acreedores.

**10) ¿Cuál es el momento procesal oportuno para renunciar de la pretensión procesal ejercitada?**

Se puede dar en todo estado del proceso pero solo las partes, en este caso solo el demandante puede renunciar a su derecho.



**ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

Existe discrepancia a nivel de doctrina sobre lo que es la transacción judicial y la conciliación, ya que unos piensan que la transacción es judicial cuando se realiza entre las partes frente al Juez, cuando en este caso estaríamos en presencia de una conciliación; pero otros piensan que la transacción judicial es aquella en la cual las partes se ponen de acuerdo fuera del Juzgado, transan y el Juez lo que hace es homologar dicho acuerdo, y es ahí donde se vuelve judicial, siendo este criterio el adecuado según el Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo otros son de la idea que la transacción siempre es extrajudicial, por lo que no debería hacerse esa división entre transacción judicial y extrajudicial, y mucho menos caer en la confusión con la conciliación. También se observa que a pesar que la transacción es

considerada un contrato eso no dificulta que pueda aplicarse al proceso, como una forma anticipada de finalización.

Se observa que existe una visión compartida entre los entrevistados sobre la regulación de la finalización anticipada del proceso en el Código Procesal Civil y Mercantil lo cual contribuirá a darle una mejor solución a los conflictos; además las innovaciones sobre todo en el caso del desistimiento de la instancia regulado en el Art. 130 CPCM abre la posibilidad de volver a plantear nuevo proceso a pesar que se haya desistido del mismo; en relación a la procedencia de la renuncia tácita, encontramos concordancia, ya que si bien es cierto el Código Procesal Civil y Mercantil establece que la renuncia debe ser hecha de manera expresa, existe una excepción que la encontramos en el Art. 87 del mencionado código, según el cual se entenderá que por la incomparecencia de los sucesores a una audiencia han renunciado a la pretensión tácitamente. Asimismo en el momento de darse el allanamiento establecido en el Art. 131 CPCM, hay unanimidad al pensar de que el demandado no debería de pagar costas procesales si se allana al momento de contestar la demanda, porque es ilógico creer que el demandado va a allanarse antes de contestar la demanda, porque el momento idóneo es precisamente ese, el de la contestación. Y en cuanto a la transacción se coincide que seguirán aplicándose las disposiciones del Código Civil, siempre y cuando no contraríen lo dispuesto en el Art. 132 CPCM, en el sentido de que uno regula la parte sustantiva y el otro la parte procesal.

Como grupo consideramos que por haber formado parte los entrevistados de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil, cuentan con los conocimientos idóneos para conocer sobre la orientación de las figuras que integran la finalización anticipada del proceso, y las novedades que incorpora; sobre todo partiendo del hecho que el Licenciado Canales Cisco y el Licenciado Gámez Parada han aportado su conocimiento a la redacción de las normas del mismo, y conocen de fondo todo el proceso y sistematización que lleva contenido el código; así mismo conocen cual es la doctrina mas apegada sobre las figuras jurídicas estudiadas en

cuestión, de acuerdo a la realidad jurídica actual y a los conflictos que se están suscitando.

### **4.3 Solución al Problema de Investigación**



#### ***Problema Estructural***

**¿Será que las formas anormales de terminar el proceso que regulaba el Código de Procedimientos Civiles son deficientes y por ello no cumplían con las expectativas del actor para que sus pretensiones procesales fueran satisfechas sin llegar hasta sentencia definitiva; por lo que se habrán ampliado estas formas de dar por terminado el proceso anticipadamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, incluyendo un marco regulatorio que permita una mayor aplicabilidad de estas, dedicándole un capítulo especial y denominándole formas anticipadas de terminar el proceso?**

En vista de lo planteado por los entrevistados podemos decir que según vaya caminando el Código se va ir conociendo la solución definitiva a este problema estructural, no obstante se observa que existe unanimidad por parte de los entrevistados que la regulación establecida en el Código de Procedimiento Civiles ya no era acorde a la realidad jurídica, social y política que estaba viviendo la sociedad salvadoreña y esta era una de las deficiencias que tenía el derogado código. Ahora el Código Procesal Civil y Mercantil amplía las figuras que integran la finalización anticipada del proceso con ese fin, incorporando novedades como la transacción judicial, la renuncia y el allanamiento como tal; en relación al desistimiento ya se encontraba regulado anteriormente, no obstante esta figura trae un efecto distinto, ya que no cierra la posibilidad del actor de entablar nuevo proceso sobre la pretensión desistida, cuestión que se encontraba confusa en el Código de Procedimientos Civiles lo cual ocasionaba su indebida aplicación y su confusión con la figura de la renuncia. Sin lugar a dudas, el Código Procesal Civil y Mercantil por sí mismo no puede solucionar todos los problemas, necesita de un complemento, como lo es el interés

del abogado litigante y el conocimiento del Juez para motivar a las partes en conflicto a buscar soluciones rápidas y sencillas a los problemas jurídicos que se han generado.

### Problemas Específicos

#### **1) ¿Cuál es el procedimiento a seguir para dar por finalizado anticipadamente el proceso?**

Sobre este punto tendríamos que estudiar cada caso en concreto. En si no existe un procedimiento específico a seguir para las formas anticipadas de terminar el proceso en general. Las pretensiones están siempre a disposición de las partes, por lo que pueden ejercitarlas en cualquier momento del proceso, de acuerdo con lo establecido en el Art. 126 CPCM. No obstante hay casos en que el Código si da algunos lineamientos a seguir para que se den algunas de estas figuras, por ejemplo en el caso del desistimiento el Art. 130 CPCM, dice que del escrito de desistimiento que haga la parte demandante se le da audiencia a la parte contraria por un plazo de tres días para que muestre su conformidad. De las restantes figuras el Código no establece el procedimiento a seguir.

#### **2) ¿Cuáles eran las deficiencias que se encontraban en el Código de Procedimientos Civiles en cuanto a las formas extraordinarias de terminar el proceso?**

En primer lugar, existe una falta de regulación expresa de un capítulo específico donde se agrupen las denominadas formas anormales de terminar el proceso, constituyendo esta una primera deficiencia; en segundo lugar, existía confusión entre algunas de las figuras, tal era el caso del desistimiento con la renuncia por la misma redacción que tenía el derogado código; además el efecto del desistimiento no era del todo claro, porque existía discrepancia entre las disposiciones que lo regulaban, tanto así que el Art. 466 Pr.C. decía que cuando se diera el desistimiento las cosas quedarían en el mismo estado que tenían antes de la demanda, en cambio el Art. 467 del mismo código expresaba que no se podría volver a entablar nueva demanda sobre la misma pretensión; así mismo como se encontraba regulada



dicha figura, confundía acción, pretensión y proceso. En tercer lugar, el allanamiento estaba regulado dentro de las normas relativas a la contestación de la demanda, por lo que se tomaban como similares las figuras del allanamiento y la confesión a pesar de ser distintas. En cuarto lugar, la renuncia a la pretensión procesal no se encontraba en el Código de Procedimientos Civiles al igual que la transacción judicial.

**3) ¿Cuáles son las nuevas formas de dar por finalizado anticipadamente el proceso que incorpora el Código Procesal Civil y Mercantil?**

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Capítulo V la “Finalización Anticipada del Proceso”, entre las que incluye expresamente la renuncia Art. 129, el desistimiento Art. 130, el allanamiento Art. 131, y la transacción judicial Art. 132. Es de recordar que el Código de Procedimiento Civiles como legislación antecesora, solamente regulaba el desistimiento de manera expresa como una forma de dar por finalizado el proceso extraordinariamente, sin embargo encontrábamos en él algunas figuras de forma dispersa, desordenada y confusas, tanto así que el allanamiento estaba regulado en el Art. 230 Pr.C. aunque no de manera expresa, es más, se tomaba como sinónimo de confesión; también la transacción y la renuncia se encontraban reguladas, pero no en el ámbito procesal sino en la parte sustantiva, es decir en el Código Civil; por lo que dichas figuras no son precisamente una novedad en nuestro ordenamiento jurídico; lo que sí resulta sin precedentes es el hecho que estén reguladas de manera expresa en un solo capítulo, y que las figuras como la transacción y la renuncia hayan sido trasladadas del Código Civil al Código Procesal Civil y Mercantil.

**4) ¿Será que la finalización anticipada del proceso responde a una necesidad de pronta y cumplida justicia?**

Efectivamente se logra establecer que existía una necesidad de un nuevo cuerpo normativo que viniera a darle cumplimiento a la Constitución y sus principios, ya que la regulación del Código de Procedimientos Civiles estaba alejada de aquel principio Constitucional que establece que los juicios deben ser orales y públicos; la

implementación de este principio conlleva a que se diseñaran los procesos en el Código Procesal Civil y Mercantil de una forma más sencilla, para que la solución de los conflictos fuese más pronto permitiéndole a las partes la disponibilidad de la pretensión ya sea para iniciar el proceso como para finalizarlo.

#### **4.4 Demostración y Verificación de Hipótesis**

##### Hipótesis Generales

➤ **HIPOTESIS GENERAL 1: Las “Formas Anormales de Terminar el Proceso” en el Código de Procedimientos Civiles se encuentran de manera dispersa y desordenada, sin embargo en el Código Procesal Civil y Mercantil ya se regulan de forma sistematizada, agrupadas en un Capítulo especial.**

Es evidente que al estudiar las formas de finalización anticipada del proceso en el Código Procesal Civil y Mercantil difieren enormemente de las que regulaba el Código de Procedimientos Civiles; su estructura no era la adecuada para la correcta aplicación, ya que muchas veces se desconocía su existencia, lo cual no permitía que las partes implicadas en un litigio buscaran soluciones alternas que evitaran llegar a hasta la sentencia definitiva, y esperar tanto tiempo para que sus pretensiones fueran satisfactorias; sin embargo por tratarse de una novedad, no se puede decir con exactitud si el agrupamiento de estas formas anticipadas trae o no ventajas; no obstante el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil ha regulado estas formas de tal manera que sean de fácil entendimiento, sin tantos líos ni complicaciones y sin la necesidad de buscar normas supletorias para aplicarlas o entenderlas, ya que están en un solo capítulo que regula su procedencia, sus requisitos y sus efectos.

➤ **HIPOTESIS GENERAL 2: El Código de Procedimientos Civiles ya no responde a la realidad jurídica social del país; es así que el Código Procesal Civil y Mercantil en relación a la Finalización Anticipada del Proceso enfrentará un**

**desafío, de adecuar a la realidad su regulación, para el logro de los fines que exige nuestra Constitución.**

La realidad jurídica de la sociedad salvadoreña va cambiando según las innovaciones de la actualidad, por lo que resulta también necesario cambiar las leyes para que estas respondan a las necesidades jurídicas de la población, es así que al ver las deficiencias que tenía el Código de Procedimientos Civiles, era porque dicha legislación ya no estaba adaptada a la realidad actual, sino a una sociedad que hace mucho tiempo quedo en el pasado. Es más, es una ley mucho más vieja que la Constitución, por lo que es lógico pensar que no estaba de acuerdo con los postulados que ésta establece, ni mucho menos cumple con los principios que la norma primaria indica. Entre dichos principios tenemos el de la pronta y cumplida justicia, entendiendo por tal como aquel que pretende resolver los procesos judiciales en el tiempo y la forma que de acuerdo a derecho corresponda. Pero en el área civil por la complejidad de sus procedimientos y lo complicado de sus trámites, los procesos tendían a saturarse, y en los Tribunales ya existía un congestionamiento enorme; en cambio el Código Procesal Civil y Mercantil promete revertir esa situación, simplificando en gran medida los procesos que él contempla, es por ello que se tiene la esperanza de que se cumpla con ese principio de pronta y cumplida justicia que establece la Constitución, con la finalidad de que los conflictos sean resueltos de manera más rápida y efectiva. Ahora bien, por el momento es imposible ver resultados claros porque no existen actualmente muchos casos prácticos debido a lo prematuro del código, por lo que es algo que no se puede comprobar, pero con las formas anticipadas de terminar el proceso, puede ser que en los Juzgados se vea el descongestionamiento y que la justicia no llegue tardía.

#### Hipótesis Especificas

➤ **HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1: El alcance que tiene la Renuncia como forma anormal de terminar el proceso no estaba expresamente regulado en el**

**Código de Procedimiento Civiles. Siendo que se encuentra como parte del Derecho Sustantivo, sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil la regula de forma expresa, posibilitando que esta figura al ser integrada al Capítulo de la Finalización Anticipada del Proceso se aplique con los límites procesales y los requisitos de procedencia en el Proceso Civil.**

Una de las ventajas que tiene el área civil es que se juega con derechos privados, y derechos disponibles, es decir que las partes son quienes deciden cómo y cuándo plantear sus pretensiones, así mismo deciden cuando dejarlas de ejercitar si así lo quisieren, por ello es que el Código Civil regula la renuncia como una de las formas de ejercitar esa voluntad de las partes, que permite que las personas puedan renunciar a sus derechos cuando esto solo afecte a quien lo hace. En vista de ello, y de que sus efectos podían ampliarse al ámbito procesal y no solo quedarse con el derecho sustantivo es que la renuncia ha sido incorporada en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que dentro del desarrollo de un proceso pueden renunciarse también a ciertos derechos concedidos por las leyes. La nueva normativa incluye así a la renuncia como una forma anticipada de terminar el proceso, como una facultad que tiene el demandante para abandonar sus pretensiones, esta se desprende de lo dispuesto en el Art. 129 CPCM, donde expresamente se refiere a la renuncia de la pretensión.

➤ **HIPOTESIS ESPECIFICA 2: La Transacción se encuentra regulada en el Código Civil, ubicándola esta figura dentro de los contratos siendo un arreglo extrajudicial que tienen las partes sin llegar a lo que es un proceso; en cambio el Código Procesal Civil y Mercantil agrupa la Transacción Judicial dentro de las Formas Anticipadas del Proceso estableciendo que las partes pueden llegar a un acuerdo sobre la pretensión procesal ejercida.**

El cumplimiento de esta hipótesis se evidencia con solo estudiar el Código Civil puesto que dentro de los contratos agrupa el contrato de Transacción en el artículo 2192, pero si se ve la redacción de lo que se entiende para la legislación civil

la transacción se refiere a un acuerdo extrajudicial, sin embargo el Código Procedimientos Civiles no regulaba ningún tipo de transacción como forma de finalizar anticipadamente el proceso, siendo una novedad en el Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante en este cuerpo normativo se aplica el termino de transacción judicial, por lo que da a entender que son dos contratos completamente distintos, sin embargo según los entrevistados la transacción siempre va hacer extrajudicial y la idea del Código Procesal Civil y Mercantil de Judicial es porque se judicializa con la homologación del Juez y por lo mismo seguirán aplicándose las disposiciones del Código Civil referente a la Transacción, siempre y cuando no afecte lo dicho por el Código Procesal Civil y Mercantil, precisamente porque existe coincidencia tanto en la transacción regulada en la ley sustantiva como también la que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, coincidencia existente por sus efectos de cosa juzgada establecida en el artículo 2206 del Código Civil y el artículo 132 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ **HIPÓTESIS ESPECIFICA 3: El efecto jurídico de cosa juzgada que regula el Código de Procedimientos Civiles, al plantearse el Desistimiento, no permite que pueda entablarse nuevo proceso sobre la misma pretensión en cambio el Código Procesal Civil y Mercantil establece como una de las innovaciones que al que desiste le queda salvo el derecho de promover nuevo proceso sobre la misma pretensión.**

Esta hipótesis relacionada con los efectos que trae el aplicar el desistimiento se comprueba con la regulación del derogado Código de Procedimientos Civiles la cual era confusa, evidenciada dicha situación en la redacción que tenían los artículos 466 y el artículo 467 estableciendo este ultimo que el que desistió no podía volver a plantear nueva proceso sobre la pretensión desistida, dando a la resolución del desistimiento el efecto de cosa juzgada, y si observamos el Código Procesal Civil y Mercantil si permite que a pesar que la persona desista del proceso, pueda volver a plantearlo nuevamente, estableciendo expresa y claramente esta situación en el

artículo 130, superando aquella confusión generada por la derogada normativa que confundía desistimiento con renuncia y por ello le daba los mismos efectos de cosa juzgada a la figura del desistimiento como a la renuncia.

➤ **HIPÓTESIS ESPECÍFICA 4: El Allanamiento no es una figura regulada de manera expresa en el Código de Procedimientos Civiles, puesto que es una figura que se encuentra dentro de las normas de la contestación de la demanda de manera escueta y confusa; ahora bien con el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra expresamente regulado en el artículo 131, estableciendo como su principal efecto terminar el proceso anticipadamente.**

Siendo el allanamiento una de las distintas posturas que el demandado puede mostrar ante una demanda en su contra como es la aceptación de los hechos totalmente o parcialmente, debía regularse como una figura especial, ya que permite que cuando se realice un allanamiento total el proceso finalice anticipadamente, sin tener que esperar que transcurran todas las fases del proceso hasta llegar a sentencia, de allí es que la regulación del Código Procesal Civil y Mercantil incorpora el allanamiento como una forma de finalización anticipada del proceso en el Artículo 131 cuestión que según entrevistados permitirá una mejor aplicación de esta figura, puesto que con el derogado Código de Procedimientos Civiles no se regulaba el allanamiento como tal, siendo que se encontraba en las reglas de la contestación de la demanda, desde allí encontramos que la hipótesis planteada se logra comprobar, puesto que según entrevistados, e información recogida en la doctrina, el allanamiento constituye una verdadera forma anticipada de terminar el proceso, y cuando es total se dicta sentencia inmediatamente después de efectuado dicho allanamiento como manifestación expresa del demandado.

#### **4.5 Objetivos de la Investigación**

 Objetivos Generales

➤ **Comparar las “formas extraordinarias de terminar el proceso” que establece el Código de Procedimientos Civiles con las figuras procesales que integran el capítulo V de la “finalización anticipada del Proceso”, las cuales son el desistimiento, renuncia, allanamiento y transacción judicial que regula el Código Procesal Civil y Mercantil.**

Este objetivo se logro cumplir en el apartado 2.2.2 dedicado a las teorías inmediatas, en relación al modo de proceder de las distintas figuras objeto de estudio, al realizar una comparación entre el derogado Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a las formas que dan por finalizado un proceso, se observo que el Código de Procedimientos Civiles no contemplaba un capítulo especial para las formas anticipadas de terminar el proceso e incluso había que remitirse al área sustantiva a través de la auto integración de normas; en cambio el Código Procesal Civil y Mercantil ya establece un capítulo en donde encierra las disposiciones de las cuales las partes pueden hacer uso para llegar a ponerle fin a un conflicto.

➤ **Identificar los mecanismos de solución de conflictos que tienen las partes para dar por finalizado un proceso antes de llegar a la ulterior etapa procesal de la sentencia.**

Uno de los objetivos principales que busca el Código Procesal Civil y Mercantil es que exista una forma por medio de la cual las partes que entablan un litigio puedan llegar a solucionar los problemas suscitados sin la necesidad de que se desarrollen todas las etapas de un proceso, en vista de ello se puede decir que este objetivo fue logrado en el transcurso de nuestra investigación ya que el código establece las formas anticipadas de terminar el proceso en un capítulo único donde se encuentran inmersas las figuras procesales como el arbitramento, la improponibilidad sobrevinida, el desistimiento, la renuncia, el allanamiento y la transacción judicial.



### Objetivos Especificos

- **Estudiar el enfoque histórico que marco el surgimiento del desistimiento, la renuncia, el allanamiento y la transacción como formas anticipadas de terminar el proceso en la legislación salvadoreña.**

En cuanto a este objetivo se pudo lograr en el Capítulo II, específicamente en el apartado 2.1.1 referido a los antecedentes inmediatos en donde se pudo comprobar que uno de las formas más remotas de llegar a resolver los conflictos entre partes según la doctrina era la composición y en el ámbito legal se tomo como base la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

- **Realizar un análisis doctrinal que permita conocer el concepto, características y naturaleza jurídica de las diferentes formas anticipadas de terminar el proceso, específicamente el caso de desistimiento, renuncia, allanamiento y transacción judicial.**

Este objetivo se evidencia al estudiar el Capítulo II donde se han expuesto tanto las teorías mediatas como inmediatas, dentro de las cuales observamos ideas doctrinarias de diversos autores, quienes brindan sus conceptos, características, naturaleza jurídica de cada una de las figura objeto de estudio, basándonos en el doctrinario salvadoreño Licenciado Oscar Antonio Canales Cisco.

- **Identificar cuáles son las innovaciones que presenta el Código Procesal Civil y Mercantil en relación a la finalización anticipada del proceso.**

Este objetivo se logro cumplir en el transcurso de la investigación específicamente en el apartado 2.2.2 referido al modo de proceder ya que las innovaciones más importantes que trae el Código Procesal Civil y Mercantil es el agrupar ciertas figuras procesales que le ponen fin al proceso, así tenemos la renuncia a la pretensión como una figura procesal, así también incorpora la transacción judicial, en la cual el Juez se va encargar de homologar lo transado por las partes; de la misma manera establece el desistimiento de la instancia, y por último el allanamiento.



➤ **Identificar los efectos jurídicos que se producen cuando el proceso finaliza en forma anticipada por las figuras de desistimiento, renuncia, allanamiento y transacción judicial.**

En cuanto a los efectos jurídicos de estas figuras procesales tenemos primeramente el desistimiento de la instancia, en el cual queda a salvo el derecho para volver a plantear nuevo proceso sobre la misma pretensión, lo cual se deduce del estudio del Art. 130 CPCM. En cuanto a la renuncia de la pretensión el Juez va a dictar sentencia absolutoria a favor del demandado la cual va a tener el carácter de cosa juzgada; en la transacción judicial el Juez va homologar lo solicitado por las partes y va a resolver siempre y cuando no afecte a terceros, el orden público, ni exista fraude de ley; en cuanto al allanamiento es evidente que su regulación se ha ampliado, la disposición referente a esta figura establece su modo de proceder, su clasificación que puede ser total o parcial, además de la imposición de costas procesales dependiendo del momento en que se efectúe.

#### **4.6 Resumen de la Investigación**

En el transcurso de la investigación se observa la importancia que tiene la finalización anticipada del proceso, porque constituyen mecanismos para la solución de los conflictos judiciales de una manera más rápida; dicha denominación comprende figuras como el desistimiento, transacción, renuncia y allanamiento los cuales en sí algunas no son una novedad para el ordenamiento jurídico, no obstante aplicadas a nivel procesal si lo son. Así como también el hecho de que con el Código Procesal Civil y Mercantil hace una ordenación y sistematización en un solo capítulo; es de aclarar que el antecedente más remoto que se conoce de las formas anticipadas de terminar el proceso, es la composición, la cual ha pasado por distintos cambios, pero que en su esencia constituyen en la actualidad una expresión del derecho de disposición de las partes sobre el proceso, el cual se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El establecimiento en el Código Procesal Civil y Mercantil de un capítulo denominado finalización anticipada del proceso, constituye un gran avance, puesto que como ya ha quedado dicho en el desarrollo del trabajo se denota que el derogado código solo regulaba el desistimiento, la deserción, y la caducidad de la instancia, cuestión que llevaba a que se recurriera a la legislación civil para aplicar otras figuras como la transacción y la renuncia. Además que sus efectos no estaban del todo claros, puesto que entre dichas figuras habían confusiones al momento de interpretarlas.

Es así que el proceso puede finalizar por razones procesales y por razones materiales, entendiendo que cuando no hay un pronunciamiento de fondo sobre la materia objeto del proceso estamos ante razones procesales, y en cambio, cuando si se ha dado dicho pronunciamiento estamos hablando de razones materiales.

La doctrina muy bien hace referencia a las formas anticipadas de terminar el proceso como una facultad que tiene las partes de disponer de sus pretensiones en el momento que ellas deseen; ya sea abandonando la instancia que iniciaron ante el órgano jurisdiccional, renunciando al derecho que se tiene, formas exclusivamente realizadas por el demandante, sin embargo existen otras como el allanamiento, que es una expresión propia de la parte demandada, y la transacción judicial que es un acuerdo entre las partes intervinientes en un litigio para llegar a un acuerdo sin necesidad de que se de toda la tramitación del proceso.

El Código Procesal Civil y Mercantil, ya establece una mejor forma de aplicación de estas figuras, partiendo del hecho que las recoge en un capítulo especial, y que a cada una les ha asignado una disposición distinta para su mejor entendimiento y no caer en las confusiones o similitudes que hacía el Código de Procedimientos Civiles. Tanto es así que el referido Código ahora hace alusión al desistimiento de la instancia, para no caer en el error del derogado Código que cuando hacía referencia al desistimiento hablaba también de renuncia, y además hablaba de acción, lo cual se interpretaba como sinónimo de pretensión. En cuanto a la regulación de la renuncia a la pretensión procesal ejercitada separada del

desistimiento constituye, una adecuación de la ley a la realidad que exigía la doctrina, siendo que son dos figuras totalmente distintas. En cuanto al allanamiento a la pretensiones del actor sigue considerándose una de las distintas actitudes del demandado frente a la demanda en su contra; sin embargo la regulación expresa del allanamiento sin duda alguna permitirá una mejor aplicación y en cuanto a la Transacción Judicial se usa el termino para hacer referencia a que se judicializara con la presencia del Juez en su homologación, pero por lo demás sigue con las mismas generalidades y requisitos del Código Civil. Se nota que la idea del legislador es tratar de ordenar las disposiciones y orientarlas a la realidad económica, social y jurídica, sin dejar de lado los aportes de la doctrina ante la falta de una regulación expresa de la finalización anticipada del proceso en el Código de Procedimientos Civiles, pues era precisamente la que aportaba las directrices que suplían ese vacío legal, de tal manera que el Código Procesal Civil y Mercantil tiene muchos avances pero que será el tiempo el que evidenciara su mejor aplicación, siendo que es relativamente corto el tiempo que tiene de vigencia.

**CAPITULO V**

**CONCLUSIONES Y**

**RECOMENDACIONES**

Para finalizar, tenemos las conclusiones y recomendaciones. Las conclusiones son determinaciones hechas mediante el estudio de los resultados del trabajo precedente. En el presente capítulo se hicieron una serie de conclusiones desde diferentes ángulos, tenemos conclusiones doctrinarias, jurídicas, políticas, socioeconómicas y culturales. Por otra parte se tiene las recomendaciones, las cuales están dirigidas a proporcionar sugerencias a la luz de los resultados, a las personalidades que van aplicar el Código Procesal Civil y Mercantil y los entes vinculados a la aplicación de éste Código.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1 Conclusiones**

##### **5.1.1 Conclusiones Generales**

###### **o DOCTRINARIAS:**

a) La finalización anticipada del proceso es una manera de ejercitar el derecho de disposición de las partes, tomando en cuenta que en Derecho Procesal Civil se discuten cuestiones de orden privado; por eso es que se dice que tiene que ver con el principio de disposición de las partes, entendiendo por tal según Valentín Cortes Domínguez, que las partes tienen un dominio completo sobre el derecho material, como sobre los derechos procesales que se deduzcan en el juicio, pues son libres de ejercitarlos o no. Dando a entender con ello que son libres de decidir si continúan con la controversia siguiendo el proceso adelante o si buscan formas alternativas de solución que eviten gastar el tiempo en engorrosos trámites, que muchas veces se alargan enormemente y las pretensiones nunca se ven satisfechas. Por lo que aplicando figuras procesales que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, como el desistimiento, la renuncia, el allanamiento y la transacción, se está decidiendo poner fin al proceso en menos tiempo, que el que se ocupa para dictar la sentencia en un proceso, y muchas veces el fin es el mismo, pues con cualquiera de estas figuras se

puede también satisfacer las pretensiones, ya que al final de cuentas son las mismas partes las que deciden como y donde hacerlo, sea siguiendo o no el proceso.

b) Debe entenderse que las formas anticipadas de terminar el proceso son precisamente eso, una forma “anticipada” de finalización, esto porque muchas veces suelen llamarse formas “anormales” de finalización del proceso, sin embargo no podría llamarse anormal cuando se termina con lo usual, es decir con la sentencia, siendo esto la finalidad del proceso; pero en figuras como la renuncia y el allanamiento, se resuelve sobre el objeto del proceso por lo que si existe una sentencia de fondo que determine lo que se está discutiendo, por eso mismo es que para Cortes Domínguez, lo correcto es decir finalización anticipada y no terminación anormal del proceso, en el sentido de que aunque no se sigue con un proceso como tal, se llega a lo mismo, pues lo único que se hace es evitar una serie de trámites que se vuelven innecesarios, es como tomar un atajo para llegar al mismo fin. Siendo por ello, que en el desarrollo de esta investigación se hizo referencia a la finalización anticipada del proceso, dejando a un lado el término “anormal”. Lo importante es que las pretensiones se satisfagan de acuerdo al derecho que tienen las partes, siempre y cuando eso no afecte al orden publico ni perjudique a terceros, sin necesidad de que el Juez intervenga con el dictamen de una sentencia, pues las partes son capaces por si solas de solucionar sus conflictos.

o **JURIDICAS:**

a) En cuanto al objeto sobre el cual puede recaer la finalización anticipada del proceso expresa la ley que puede ser sobre cualquier materia objeto del proceso, en aplicación del principio dispositivo, sin embargo, el Art.126 del Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso segundo establece que casos se exceptúan de la finalización anticipada del proceso, siendo estas las que la ley prohíba expresamente, o los limites por cuestiones de orden público, de interés general, de protección de menores y terceros o cuando implique un fraude de ley, no obstante este articulo no aclara qué se debe entender por tales casos, en tal situación se hace necesario conocer

como lo interpretan los distintos Jueces de lo Civil y Mercantil y así mismo lo expuesto por la doctrina, sin embargo será según ellos la practica la que permitirá conocer los casos que engloba dicha disposición ya que sobre este particular no es claro el Código Procesal Civil y Mercantil. Y en cuanto a las figuras con las cuales se pueden dar por finalizado anticipadamente el proceso, el Art. 126 del código da a entender que aparte de las establecidas podría darse cabida a otras, el problema está en conocer cuáles son esa figuras, y los efectos que traerían a nivel procesal, por lo que según la información obtenida, es difícil que se apliquen otras figuras, pero cabe siempre la posibilidad de hacerlo.

b) En cuanto a los efectos de las distintas figuras se entiende que tratándose del desistimiento de la instancia el Art. 130 inc. 3° CPCM es claro que sus efectos de cosa juzgada desaparecen puesto que permite la posibilidad para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión, a pesar que se haya desistido; en cambio en las figuras de la transacción judicial Art. 132 CPCM, y la renuncia a la pretensión procesal ejercitada Art. 129 inciso 3° CPCM, la sentencia que se dicte en ambas, tendrá efectos de cosa juzgada, sobre el mismo efecto se apunta la figura del allanamiento partiendo que se realice totalmente y en relación a la clasificación de las figuras en cuestión pueden ser parcial o total, siendo que le pone fin al proceso anticipadamente cuando es total, que es la que interesa en este objeto de estudio. En cuanto a las costas en el allanamiento se concluye que el momento idóneo de allanarse es al contestar la demanda, puesto que sería difícil que una persona se allane antes de que se le haya emplazado, por lo que esa redacción del Art. 131 inciso 3° CPCM, no debe entenderse tan literalmente.

○ **POLITICAS:**

a) El devenir del tiempo y los constantes cambios de cultura y situación jurídica en la sociedad salvadoreña, trajo como consecuencia de que el Código de Procedimientos Civiles ya no cumpliera con las necesidades de la actualidad lo que llevo al gobierno a implementar políticas de solución que llevaría a la Asamblea

Legislativa a buscar una nueva normativa que respondiera a aquellas necesidades y vacíos que el Código de Procedimientos Civiles por su vejez no podía suplir, fue así como tras varios intentos se creó una comisión, que redactara el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual tiene como finalidad dejar el sistema escrito e implementar la oralidad como sistema procesal lo cual se materializara en las distintas audiencias que se realizaran y en las cuales ya se conocerán las partes intervinientes, dejando de lado aquella secretividad de los procesos que existía en el Código de Procedimientos Civiles y que consecuentemente era usado para realizar actos de ilegalidad; además busca la simplicidad en los procesos lo que ayudara a que los Tribunales no se sobrecarguen de labores, además crea un modo de tecnificación con el fin que las partes intervinientes en el proceso conozcan sus derechos, siendo así que la formas de finalización anticipada del proceso se darán con mayor auge puesto que las partes conocerán mejor el proceso y sus implicaciones.

b) La política estatal con la regulación de la finalización anticipada del proceso en el Código Procesal Civil y Mercantil es contribuir a una política de entendimientos entre las personas para que traten de solucionar los conflictos, sin necesidad de estar esperando resoluciones de los Tribunales, ya que con la oralidad en los proceso se estarán las partes conociendo más, y lo que permitirá que lleguen a acuerdos para terminar con el litigio, sin embargo esta política estatal muy poco es conocido para las personas y es por ello que a pesar que actualmente existen instituciones que contribuyen a soluciones pacificas aplicando la ley de mediación y arbitrajes, esto poco se están conociendo, es así que en nuestro país por mucho tiempo se ha mantenido esta legislación que no permitía que las partes tuvieran un papel importante, puesto que muchas veces desconocían cómo iba el proceso, precisamente por que manteníamos un sistema escrito, ya hace mucho tiempo superado por la mayoría de países latinoamericanos, por lo que sin duda alguna la orientación del Código Procesal Civil y Mercantil está orientada en cuanto a la regulación de la finalización anticipada del proceso, a contribuir a una paz social y a lograr un mayor entendimiento entre los salvadoreños.



○ **SOCIOECONOMICAS:**

a) Con estas formas anticipadas de terminar el proceso se pone en práctica el principio de economía procesal, ya que haciendo uso de estas figuras las partes pueden ahorrarse gastos incurridos en un proceso que puede llegar a ser extremadamente largo, en esa medida se considera que todos aquellos mecanismos que ayuden a solucionar los conflictos de una forma rápida y sencilla, deben aplicarse, puesto que en esa medida se está contribuyendo con la paz social, de allí que la Constitución da los parámetros para que las legislaciones secundarias como el Código Procesal Civil y Mercantil ayuden a que las partes que son las más interesadas en buscar soluciones a sus conflictos, a través de mecanismos pacíficos, y sin incurrir en gastos de litigación, partiendo del hecho que a veces las sentencias en los procesos civiles se tardan mucho tiempo en pronunciarse, de tal manera que a la parte victoriosa no se le garantiza la pronta y cumplida justicia, puesto que es más el gasto y el tiempo que ha perdido que los beneficios obtenidos, es por esta razón que la finalización anticipada del proceso como modo alternativo de solución de conflictos es trascendental para el logro de la justicia y la paz social.

b) Siendo la renuncia, la transacción judicial y el allanamientos formas anticipadas de terminar el proceso que contribuirán a descongestionar la carga de procesos civiles que se llevan en la actualidad en la mayoría de los Tribunales competentes en esta área; pero a pesar que los Juzgados de lo Civil y Mercantil tienen poco tiempo de estar funcionando, si se le da una adecuada aplicación a estas figuras con lo que se logrará disminuir la carga de trabajo que frecuentemente se aglomera en los Tribunales; de esta manera el Estado a través del Órgano Judicial puede disminuir los gastos en que incurre al tener tantos expedientes pendientes de concluir, en el sentido de que si las personas con solo ponerse de acuerdo pueden terminar un proceso se evitara tramites que impliquen costos para el Juzgado, como lo son la práctica de diligencias útiles, citaciones, notificaciones, realizaciones de audiencias o algún otro que surja en el desarrollo del proceso; lo que indudablemente llevará a que el ahorro de esos recursos sean dirigidos a otros entes estatales.

○ **CULTURALES:**

a) Existe en la sociedad salvadoreña un clima eminentemente condicionado de violencia, de conflictos, de controversias que ocasiona que en los Juzgados lleguen una serie de situaciones problemáticas en las cuales son los mismos familiares los que están inmersos en el litigio, es así, que se debe enfocar la legislación salvadoreña en darles a conocer y enseñarles a las personas que a pesar que se ha iniciado un conflicto existen formas anticipadas de finalizar un proceso, siendo que son ellas precisamente las perjudicadas con la dilatación de los procesos; pudiendo las partes llegar a acuerdos en cualquier estado en el que se encuentre el litigio ya iniciado, aplicando ya sea la transacción judicial, la renuncia a la pretensión y el allanamiento que son formas que cumplen con aquel adagio que expresa que la mejor solución a los conflictos es aquella propuesta por las partes y aceptada por los mismo, es así, que las personas que se enfrentan en un problema tienen la libre disposición de resolverlos haciendo uso de las disposiciones que la ley les establece. No debemos olvidar que en el devenir del tiempo se va a poder observar la aplicabilidad o no de estos medios alternos de solución de conflictos, pues, en estos momentos no se cuenta con estadísticas que determinen si se han resuelto los conflictos aplicando dichas figuras por el poco tiempo que tiene el Código Procesal Civil y Mercantil de estar vigente.

b) En la realidad jurídica salvadoreña nos enfrentamos con diferentes culturas, entre las cuales se encuentra la cultura referente a los abogados litigantes siendo estas las personas idóneas para poder dar una orientación y poder brindarles asesoría jurídica a aquellos que se encuentran inmersos en un litigio, es así, que los abogados tienen la obligación de estar estudiando, conociendo e irse adaptando a las nuevas disposiciones que se van creando en nuestro país, pues, como se sabe las normativas van cambiando de acuerdo a la cultura que se está viviendo, como es lo novedoso que trae el Código Procesal Civil y Mercantil que los procesos se van a realizar por audiencias, es decir, que se ha implementado la oralidad en los juicios, a diferencia

del Código de Procedimientos Civiles en el cual los procesos se realizaban por escrito, en esa medida los abogados pueden sugerirle a las partes que existen formas alternas de dar por finalizado un conflicto como lo son las figuras procesales del allanamiento, la transacción, el desistimiento y la renuncia; por otro lado existe la cultura de aquellas personas interesadas en resolver un problema quienes por miedo, ignorancia o falta de conocimiento de las leyes no hacen uso de los mecanismos estatales quienes pueden ayudarles a solucionar un litigio.

### **5.1.2 Conclusiones Específicas**

Tomando en cuenta las conclusiones doctrinarias se puede especificar que diferentes autores hacen referencia a las formas anticipadas de terminar el proceso, estableciendo los conceptos, características, naturaleza jurídica, objetivo y el modo de proceder de las figuras procesales como el desistimiento, la renuncia, el allanamiento y la transacción judicial. Así mismo, se ha confundido el termino de finalización anticipada del proceso con las formas anormales de terminar el proceso, en vista de ello se puede deducir que forma anormal es aquella que finaliza el proceso sin llegar a una sentencia, en cambio la finalización anticipada es aquella que aunque se dicte sentencia no se sigue un trámite ni se conocen todas la etapas procesales, de igual manera el Derecho Procesal Civil es impulsado por las partes, es decir, que las partes tienen la libre disponibilidad de poder iniciar y terminar un litigio cuando sientan la necesidad de hacerlo, así como también a recurrir de las resoluciones cuando lo estime conveniente.

Jurídicamente se concluye que el capítulo dedicado a la finalización anticipada del proceso”, se ha ampliado incorporando mas figuras y ya no solo el desistimiento de la acción mejorando su redacción y llamándolo desistimiento de la instancia, renuncia, transacción judicial, el allanamiento entre otras; no obstante cada figura tiene propias características que las distinguen y en este sentido el Código Procesal Civil y Mercantil ha mejorado su regulación, logrando superar muchos vacios de la derogada legislación procesal; sin embargo en cuanto a la redacción de

fondo siguen muchos cuestionamientos como los casos que implican fraude de ley y otros que menciona el Art. 126 CPCM, y que tienen mucha importancia porque de ellos deriva que se puedan o no hacer uso de estas figuras jurídicas que constituyen la finalización anticipada del proceso, ante la omisión del legislador civil y mercantil queda la interpretación de los aplicadores del Código Procesal Civil y Mercantil.

En cuanto a las conclusiones políticas se puede deducir que nuestro país siempre ha estado en constantes cambios, es por ello que se vuelve necesario contar con normativas que vayan acorde con esas transformaciones, fue por esa razón que se creó el Código Procesal Civil y Mercantil el cual introduce nuevos procesos que van a ser más rápidos y no se van a encontrar estancados como se daba en el Código de Procedimientos Civiles que ya no satisfacía las necesidades jurídicas de la población. La política del Estado pretende con la regulación de la finalización anticipada del proceso en el Código Procesal Civil y Mercantil que las personas traten de solucionar los conflictos sin necesidad de estar esperando resoluciones de los Tribunales, ya que es mejor llegar a un acuerdo anticipadamente donde las partes queden satisfechos que cumplir una sentencia impuesta por un Juez.

Socioeconómicamente es de tomar en cuenta que detrás de la elaboración del Código Procesal Civil y Mercantil esta el interés por lograr que los procesos en nuestro país sean eficaces, de allí que resulta indiscutible que si los conflictos se resuelven rápidamente entonces se cumplen los fines procesales y Constitucionales, y siendo la normativa civil privatista orientada a proteger los intereses de los particulares, resulta indispensable que ésta regulación de la nueva normativa procesal logre amparar de una manera eficiente estos derechos; sin duda alguna el cuerpo normativo derogado era de corte burgués, existiendo una serie de disposiciones orientada a proteger intereses patrimoniales de las bases económicas del momento en que fue creado por lo que en nuestro país el Código Procesal Civil y Mercantil tiene bases socioeconómicas que lo sustentan, precisamente por los intereses patrimoniales

que se desarrollan en el proceso y que la finalización anticipada del proceso al aplicarse logre cumplir mas efectivamente.

Desde una perspectiva cultural existe en El Salvador muy poco conocimiento y aplicación de medios alternos de solución de conflictos, generalmente cuando existe algún conflicto entre particulares accionan el Órgano Jurisdiccional buscando de este una sentencia en la que se resuelva su conflicto, ante esta situación y tratando de que las partes logren una solución más adecuada a sus controversias es que se incorporan este capítulo de la finalización anticipada del proceso, con la visión que aun existiendo un proceso jurisdiccional en el que el Juez es el que le da impulso, son siempre las partes las que deciden, iniciarlo y finalizarlo, bajo esta visión se trata de orientar una cultura de comunicación, y acuerdos de voluntad entre particulares que permitan que sean los interesados los que le den solución a sus conflictos, contribuyendo así a los fines de paz social que persigue el Estado.

## **5.2 Recomendaciones**

a) Al abogado: realizar y asesorar a las personas de las cuales se brinda asistencia sobre la conveniencia de aplicar la finalización anticipada del proceso, cuando un proceso por su complejidad se pueda dilatar mucho, así mismo brindarles conocimiento en cuanto a los efectos que de la aplicación de cada figura se derivan; para tal situación es indispensable que el litigante conozca sobre la nueva normativa a fondo, siendo muy importante que el abogado vaya adecuando sus conocimientos a los desafíos, que se le planteen tal como es la regulación del Código Procesal Civil y Mercantil.

b) A la Asamblea Legislativa: Es preciso que toda ley secundaria vaya siempre destinada a cumplir con los postulados que la ley primaria contempla, es decir con la

Constitución, de tal manera que todo el ordenamiento jurídico debe seguir los lineamientos determinados por la misma sin quedar al margen de sus disposiciones; por lo que es necesario que el legislador no deje pasar décadas para crear nuevas leyes o reformas que estén de acuerdo con la Constitucionalidad del ordenamiento, mientras se violentan los derechos de las personas, sino buscar respuestas inmediatas a sus problemas procurando que la norma nunca se desarmonice con la ley suprema.

c) A la Corte Suprema de Justicia: Es indispensable que se busquen otras formas alternas de solución de conflictos que eviten que los procesos sigan aumentando de manera significativa, ya que los Tribunales de Justicia no dan abasto con la cantidad de juicios pendientes que muchas veces llegan a caducar ya sea por la falta de ejercicio de las partes, o por la saturación que hay en los mismos; por lo que debido a la misma complejidad de la materia es necesario que se instalen muchos más Tribunales civiles que contribuyan al mejoramiento del papel del Órgano Jurisdiccional, lo que sin lugar a dudas llevaría a tener soluciones rápidas y cumplir con el principio Constitucional de pronta y cumplida justicia.

d) A la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil: que el pago de costas procesales aplicables en las formas anticipadas de terminar el proceso no debería de regularse, pues al buscar una solución alterna al conflicto que se ha generado significa que las partes están dispuestas a colaborar con la solución del mismo, sea por parte del demandante o del demandado esa expresión de voluntad, como en el caso del desistimiento, allanamiento o renuncia, o se manifieste por ambas partes como en la transacción; sea cual sea el caso, lo cierto es que ni tiene razón de ser la imposición de costas cuando lo que se quiere es que ya no se continúe con la controversia por lo menos vía procedimental.

e) Al Consejo Nacional de la Judicatura: Es de suma importancia que se capacite de manera más amplia a los abogados, Jueces, litigantes y estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas sobre la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y

Mercantil debido al impacto generado en la sociedad, ya que se viene de la costumbre de que el proceso sea eminentemente escrito a usar la oralidad como la principal herramienta, lo cual requiere de una gran estrategia de desenvolvimiento a la hora de estar ante el Juzgador, es así que es de suma importancia que los litigantes, abogados y demás personas que tiene calidad de partes en un litigio conozcan de forma clara los lineamientos a seguir con la implementación de la oralidad él en área civil.

## BIBLIOGRAFIA

### ❖ **LIBROS:**

- Álvarez Julia, Luis; (1992); “**Manual de Derecho Procesal**”; Segunda Edición; Editorial ASTREA; Buenos Aires, Argentina;
- Arrieta Gallegos, Francisco y Solórzano Hernández, Julio Alonso; “**Procesal Civil II**”;
- Cabanellas, Guillermo; “**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**”; 21ª Edición, Tomo V. Buenos Aires, Argentina;
- Canales Cisco, Oscar Antonio; (2001); “**Derecho Procesal Civil Salvadoreño**”; San Salvador; El Salvador; Centro América; 1ª Edición;
- Couture, Eduardo J.; (1998); “**Estudios de Derecho Procesal Civil**”; Tomo I; 3º Edición;
- Echandía, Davis; (1997); “**Teoría General del Proceso**”; 2ª Edición; Buenos Aires, Argentina;
- Guasp, Jaime; “**Derecho Procesal Civil**”; Tomo I; Introducción y Parte General;
- Muñoz, Luis E.; (1993); “**Los Procesos Ordinarios y Sumarios y Sumarísimos**”; Editorial Universidad, Buenos Aires;
- Ossorio, Manuel; “**Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**”;



- Padilla y Velasco, Dr. René; **“Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”**; Editorial Jurídica Salvadoreña; Tomo I;

- Pallares, Eduardo; **“Diccionario de Derechos Procesal Civil”**.

❖ **TESIS:**

- Castellón Chevéz, Cesar Humberto y Mejía, Wilfredo; (2001); **“La Conciliación y el Desistimiento como Formas Anormales de Terminar el Proceso Laboral”**; Ciudad Universitaria; El Salvador;

- Colato Alberto, Sandra Lorena; García, Lidieth Yanira; y Turcios, Milagro Lisseth; (2002); **“Formas Anormales de Terminar el Proceso en Materia de Familia”**; Ciudad Universitaria, El Salvador;

- Majano, Jorge Alberto y Amaya Gómez, Gloria Estela; (1996); **“Formas Anticipadas de Terminar el Proceso de Menores, como alternativas a la Institucionalización y Justicialización”**.

❖ **REVISTAS:**

- Consejo General del Poder Judicial, Magistrado José María Gil Sáenz, (1995); **“Cuaderno de Derecho Judicial, Cuestiones de Derecho Procesal Civil”**; Madrid, España.

❖ **LEYES:**

- Código Civil;

- Código de Procedimientos Civiles;
- Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas;
- Código Procesal Civil y Mercantil;
- Constitución de la República de El Salvador;
- Ley de Enjuiciamiento Civil Española;
- Ley de Procedimientos Constitucionales;
- Ley Procesal de Familia;

**PARTE III**

**ANEXOS**

**ANEXO 1:** Elaboración de entrevistas no estructuradas

**Universidad de El Salvador**  
**Facultad Multidisciplinaria Oriental**  
**Departamento de Ciencias Jurídicas**



Proceso de graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas 2010

Tema: “FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN EL CÓDIGO  
 PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”

OBJETIVO: *Realizar un estudio sobre las innovaciones de las diferentes formas de finalizar anticipadamente el proceso en el Código Procesal Civil y Mercantil.*

**Entrevista**                    **no**                    **estructurada**                    **dirigida**                    **a:**

---

**Cargo:** \_\_\_\_\_

**Lugar:** \_\_\_\_\_

**Fecha:** \_\_\_\_\_

INDICACION: Por favor conteste las preguntas que a continuación se le realizarán según su conocimiento práctico en el área Civil Mercantil.

- 1) ¿Seguirán teniendo aplicación las disposiciones contempladas en el Código Civil referente a la transacción con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil?
- 2) ¿De acuerdo al art. 132 del Código Procesal Civil y Mercantil quedará derogada la transacción extrajudicial en el Código Procesal Civil y Mercantil?

- 3) ¿Seguirá considerándose la transacción como un contrato en el Código Procesal Civil y Mercantil, con los requisitos y formalidades que establece el Código Civil para los mismos?
- 4) ¿Piensa usted que en la práctica se podría llegar a confundir el Desistimientos con la Renuncia debido a los que establece el Artículo 464 del Código de Procedimientos Civiles?
- 5) ¿Cree usted que la regulación de la Renuncia en la parte sustantiva en El Código Civil trae dificultades para una adecuada aplicación a nivel procesal?
- 6) ¿En qué casos se permite la renuncia tácitamente?
- 7) ¿Cuáles serian los mayores vacíos en cuanto la regulación del Desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles?
- 8) ¿En cuanto el efecto de cosa juzgada del Desistimiento en el Código de Procedimientos Civiles que piensa usted acerca de la novedad del Código Procesal Civil y Mercantil sobre la posibilidad de promover nuevo proceso sobre la misma pretensión?
- 9) ¿En la práctica se da mucho o poco la figura del allanamiento?
- 10) ¿Cree usted que la regulación expresamente del Allanamiento como una Forma Anticipada de Terminar el Proceso o Forma Anormal de Terminar el Proceso permitirá una mejor aplicación?
- 11) ¿Cree usted que la regulación expresamente de la Finalización Anticipada del Proceso en un capítulo especial contribuirá a darle una solución alterna a los

conflictos judiciales a través de las figuras como la transacción judicial, la renuncia, el desistimiento y el allanamiento?

12) ¿Cuál es el momento oportuno para que proceda el Allanamiento, partiendo del hecho que el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si se hace efectivo con anterioridad a la contestación de la demanda no se impondrán costas procesales, por lo que da la impresión que si se allana al contestar la demanda si se impondrán costas procesales?

13) ¿Se podría desistir de la demanda cuando aún no ha sido admitida, y solamente esta presentada?

14) ¿Existirá algún rasgo diferenciador entre la Renuncia establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil con lo regulado por el artículo 12 del Código Civil, en el ámbito del derecho sustantivo?

15) ¿Un ejemplo de cuando se puede Renunciar al derecho material, aunque se funde en alguna pretensión, que ello implique daño a tercero, fraude de Ley o afecte el interés general y el orden público?

16) ¿Cuál es el momento procesal oportuno para renunciar de la pretensión procesal ejercitada?

17) ¿Cree usted que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se cumplirá con el mandato Constitucional de “Pronta y cumplida Justicia”?

18) ¿Cuáles serán las razones principales que motivaron a que se creara un Código Procesal Civil y Mercantil que derogara, el Código de Procedimientos Civiles y leyes como la Ley de Procedimientos Mercantiles?

**ANEXO 2: Escrito de desistimiento de la acción.**

Fof. 23-1.0.0005.-101.-

SEÑOR JUEZ SEÑORAL DE LO CIVIL DE  
LA PUNTA.

En relación al Juicio Civil "Industria de REPOSICIÓN DE RESPONSABILIDAD AGROPECUARIA DE BOHIO", que se me juzga a su signo cargo proctor en calidad de Apoderado General Judicial del señor Sr. ALBERTO SALVADO BOHIO, en contra de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "La Verba" de Responsabilidad Limitada, representada legalmente por medio de su presidente señor Sr. HECTOR RAFAEL DURILL ABLEIDA; a estos se sacra copia de EXPONED:

que entre mi representante y el señor Sr. HECTOR ANTONIO PORTILLA ABUELA, presidente de la Asociación Cooperativa demandada han llegado a un acuerdo y arreglo convencional extrajudicial, en el sentido de que el demandante el demandado tiene más de treinta años de estar en quiete, pacífica posesión y posesión de hecho del inmueble que pretende legalizar a su nombre y a su favor, se decretó OTORGARLE directamente al señor Ricardo Salgado, la Escritura de Compra-Venta del referido terreno, por el precio SIMBOLICO de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, la cual pretenda firmar ante su signo autorizado este día; y como consecuencia al patrocinario, con instrucciones expresas de mi demandante venga a ILANARME DE LA ACCIÓN planteada en contra de dicha Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "La Verba" de Responsabilidad Limitada, por haber conformidad entre ambas partes.

Que vos es de suma necesidad que se digna autoridad ordene el Desglose del Original de la documentación que acompaña la Demanda, relacionada en el NOMBRE DE, es decir, LAS DOS HOJAS que se entregó al Jefe de Mantenimiento Catastral de San

San Miguel, y con el plano aprobado para la Segregación del Lote de terreno, el cual se le ha asignado la Matrícula Inmobiliar 00005007 0000, la cual será necesaria agregarla al RESUMEN para presentarla al Registro Respectivo para efectos de inscripción de dicho instrumento, así como también el original de la Credencial del Señor Presidente de dicha Asociación Cooperativa, la cual fue producida a las OCHO HORAS Y VEINTIDOS MINUTOS del día VEINTIDOS de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIEZ, y fue extendido por el Licenciado FERNANDO MIGUEL RAMÍREZ GARCÍA.



Los autos procedente que se abre el oficio respectivo al Jefe del Registro de la Propiedad Total e Hipoteca de la Primera Sección de Oriente, correspondiente al departamento de San Miguel para que TOMARE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ordenada por su digna autoridad; para que se vuelva a inscribir el Instrumento de Compra Venta que el efecto se le otorgado.

Por lo antes expuesto, a usted ruego se sirva respecto lo PTD: que en detalle el presente escrito que se se desahogue la contestación que entre suscritos; previa devolucio de la suma; con orden la cancelación de la Anotación Preventiva de la demanda del proceso judicial.

Sea, JOSÉ GERMÁN NIETO MEDRANO, de generales ya consignadas en el presente Juicio Civil Ordinario.

Ciudad de Nueva San Miguel, a las [ ] días del mes de junio del año dos mil diez.

  
Sr. JOSÉ GERMÁN NIETO MEDRANO  
ABOGADO

Defendido por el firmante  
A las [ ] horas y [ ] minutos de la mañana del día [ ] de junio del 2010  
  




## ANEXO 3: Escrito de aceptación del desistimiento por parte del demandado.

Así como fue segundo de lo Civil de San Miguel.

Henry Jacobo Campos Díaz, de quovales conocido, en el presente Juicio Civil Ordinario de prescripción adquisitiva Extraordinaria de Dominio y en ese juzgado a su ilustre cargo, promueve el señor Paul Alberto Machado Benito en contra de mi representada Asociación Corporativa de Profesores Agropararios la Cita de Responsabilidad Limitada, a usted expongo:

Que no me opongo al desistimiento solicitado por la parte demandante señor Paul Alberto Machado Benito a través de su apoderado Sr. Gerardo José Corra Nieto, por lo que a usted pido:

Me admita el presente escrito.  
se de el desistimiento solicitado por la parte demandante.  
San Miguel once de junio de dos mil diez. -

  
 Lic. HENRY JACOBO CAMPOS DIAZ  
 ABOGADO

Presentado por el firmante, a las 14:00 horas  
50 minutos del día 11 de Junio de 2010.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by several cursive letters. The signature is written over a horizontal line that has been drawn through it.

**ANEXO 4:** Resolución del Juez que tiene por desistida la acción.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL San Miguel, a las diez horas veintitrés minutos del día veintidós de junio de dos mil diez.-

Tienese por desistida la acción ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio intentada por el Licenciado José Germán Nieto Medrano, apoderado de Raúl Alberto Machado Berríos, contra la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria La Celba de Responsabilidad Limitada.

en virtud de lo anterior cesábase y devuélvase la documentación presentada juntamente con la demanda; y

Líbrese copia al Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, para que cancele la anotación preventiva de la demanda ordenada en este juicio e inscrita bajo el asiento número cuatro de la matrícula ocho tres cero seis cinco ocho cinco nueve.-

*Edemaris*

*Carla...*

*[Signature]*

*[Signature]*

**ANEXO 5:** Escrito de la contestación a la demanda y allanamiento.

14-S-09-2

SEÑORA JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL  
SAN MIGUEL.

PERLA MILAGRO GUZMAN LARIOS, de treinta años de edad, Abogado, de este domicilio, con Carné de Abogado número trece mil trescientos sesenta y seis; sin ninguna de las inhabilidades de las enumeradas en el artículo *NOVENTA Y NUEVE*, del código de Procedimientos Civiles para el Ejercicio de la Procuración, a usted muy respetuosamente EXPONGO:

Hago referencia al JUICIO CIVIL SUMARIO DE PARTICION, que en el Juzgado a su cargo, promueven los señores LORENZO SEGOVIA LOVO, Y MARIA MAURA LOVO, por medio del Licenciado CARLOS ANTONIO ELIAS BERRIOS, en calidad de Apoderado General Judicial, contra la señora GLORIA ARMINDA SEGOVIA DE AREVALO; a Usted con el debido respeto MANIFIESTO:

Que en carácter de Apoderada General Judicial de la señora GLORIA ARMINDA SEGOVIA DE AREVALO, demandada con el nombre antes expresado, de cincuenta y cinco años de edad, oficios domésticos, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cero doscientos diecinueve mil novecientos treinta y siete - seis, vengo a mostrarme parte en el expresado juicio, legitimando mi personería con el testimonio de la escritura pública de Poder General Judicial a mi favor, presento en fotocopia certificada para que así se agregue al proceso.-

Con instrucciones precisas de mi mandante, haciendo uso del traslado que se ha corrido a mi mandante, le expreso lo siguiente:

Que vengo por este medio ante su digna autoridad a contestar la demanda en sentido positivo, **ALLANANDOME EXPRESAMENTE**, a la pretensión de la acción inmatriculadora,

relacionada a la PARTICION JUDICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES de naturaleza rústica, en los cuales tiene derecho mi mandante, en cuyas inscripciones registrales, ella también está incluida; en consecuencia es procedente que se continúen con los trámites de ley y que en Sentencia Definitiva, se ordene la Partición material de dichos inmuebles, aclarando que MANDANTE tiene derecho a un treinta y tres punto treinta y cuatro por ciento de cada uno de los siguientes inmuebles: PRIMERO. Un terreno de naturaleza rústica situado en el Cantón Las Minitas, jurisdicción de Seson, departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS, inscrito bajo el Sistema de Folio real Automatizado con Matricula número 80067472, en el asiento DOS Y SEIS, según Remediación de Inmueble y Traspaso por Herencia respectivamente, de propiedad San Miguel. SEGUNDO: El resto de un inmueble de naturaleza rústica situado en el lugar denominado LA PEDREDA, del Cantón Las Minitas, de la jurisdicción de Seson, departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS, inscrito bajo el Sistema de Folio real Automatizado con Matricula número 80067472, en los asientos DOS Y SEIS, según Remediación de Inmueble y Traspaso por Herencia respectivamente, de propiedad San Miguel; TERCERO: Un inmueble de naturaleza rústica situado en el lugar denominado LA VUELTA, del Cantón Las Minitas, de la jurisdicción de Seson, departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, inscrito bajo el Sistema de Folio real Automatizado con Matricula número 80067475, en los asientos DOS Y OCHO, según Remediación de Inmueble y Traspaso por Herencia respectivamente, de propiedad San Miguel a fin de determinar materialmente las hijuelas o porciones de terreno que les corresponde a cada uno de los copropietarios. Para tal efecto y con instrucciones precisas de mi mandante, propongo para el momento procesal oportuno como Abogado Partidar a la Licenciada a la Licenciada NAMID NOELLE JOYA DE GRANADOS, quien es mayor de edad, Abogado, de

este domicilio, con carnet de identificación de Abogado número: doce mil trescientos treinta y uno, a fin que se le haga saber su nombramiento para su aceptación y oportunamente, se le practique el juramento de ley, quien puede ser notificado por medio de mi persona, en mi Oficina Jurídica ubicada en la Colonia Santa Gertrudis, Tercera Calle Poniente, polígono D, casa número uno de esta ciudad.

Por lo expuesto, a usted respetuosamente le PIDO:

- a) Me admita el presente escrito;
- b) Tenga por contestada la demanda en sentido positivo, de igual manera el allanamiento expreso del objeto de la pretensión de la acción iniciada por los señores LORENZO SEGOVIA LOVO, Y MARIA MAURA LOVO, por medio del Licenciado CARLOS ANTONIO ELIAS BERRIOS, en calidad de Apoderado General Judicial. c) Se continúen con los trámites de Ley, hasta la Sentencia Definitiva, mediante la cual se ordene la partición material de los inmuebles, a fin de establecer las hijuelas o porciones que a cada uno de los copropietarios les corresponden.
- d) Se admita y se nombre como Abogado Particular a la Licenciada NAHID NOFIE JOYA DE CRANADOS, de generales antes mencionadas.-

Señalo para dar notificaciones mi Oficina Jurídica ubicada en la Colonia Santa Gertrudis, Tercera Calle Poniente, polígono D, casa número uno de esta ciudad.

San Miguel, veinticinco de Noviembre del dos mil nueve -

  
 Lic. PERCIVAL M. AGUIRRE GUZMAN LARIBAS  
 ABOGADO

Presentado por la Secretaría con com. No. 13376

A las 10 Horas y 10

minutos del día 26 de noviembre de 2009

Junta de Asesoría y Evaluación

de la Facultad

  
[Signature]

**ANEXO 6: Poder general judicial con clausula especial para allanarse**



NUMERO CUARENTA Y SEIS. En la ciudad de San Miguel, a las a las quince horas del día trece de Noviembre del año dos mil nueve.- Ante mí; AMANDA ROSIBEL CAÑAS SARAIVIA, Notario, de este domicilio, comparece la señora GLORIA ARMINDA SEGOVIA DE AREVALO, quien es de cincuenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, persona a quien no conozco pero identifica por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero doscientos diecinueve mil novecientos treinta y siete - seis, con Número de Identificación Tributaria un mil doscientos diecinueve - ciento veinte mil ciento cincuenta y cuatro - ciento uno - tres; Y ME DICE: Que confiere PODER GENERAL JUDICIAL CON CLAUSULA ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario a favor de la Licenciada PERLA MILAGRO GUZMAN LARIOS, de treinta años de edad, Abogado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero dos millones seiscientos setenta y cinco mil setecientos setenta y siete - cinco; para que la represente judicial y extrajudicialmente; representación que podrá ejercerla en toda clase de juicios, Diligencias o Gestiones, sean Civiles, de Familia, de Jurisdicción Voluntaria, Penales, Mercantiles, Laborales, Administrativas, o de Tránsito, en que de algún modo tuviere interés la compareciente y cualquiera que fuera la Autoridad, Organismo o Tribunal de la República, ante quien deban ventilarse. CLAUSULA ESPECIAL: Faculta especialmente a su Apoderada para que pueda mostrarse parte en el Juicio Civil Sumario de Partición Judicial con referencia número CATORCE-S-CERO NUEVE-DOS, que se tramita en el Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad; allanarse a las pretensiones de las partes, nombrar el Abogado partidior o proponerlo en su caso, aceptar o rechazar las hijuelas que resulten de la partición de conformidad con el artículo mil doscientos trece del Código Civil, aceptar los términos del Sorteo Judicial y participar en el mismo, aceptar o rechazar las cuotas que por medio de las hijuelas le quedan asignadas judicialmente, conforme a la Partición de la ley. Y para el mejor desempeño de su cometido, le confiere a su Apoderada, las facultades generales del Mandato y las Especiales que enumera el artículo Ciento trece del Código de Procedimientos Civiles, inclusive la de transigir.-Asimismo faculta a su Apoderada para que pueda sustituir este poder, en todo o en parte, en persona de su confianza, teniendo



los sustitutos las mismas facultades que las otorgadas en el presente mandato. Facultades que explico a la otorgante recordándole de que las renuncia y comparendo y por ello las concede. Así se expresó la compareciente a quien se explicó los efectos legales de este instrumento, y leído que le fue por mí todo lo escrito en un solo acto ininterumpido, ratifica su contenido y firmamos: **ROY IT** *RODRIGUEZ*  
*GLORIA A. SEGOVIA DE A. RODRIGUEZ R.C.S.*  
 RUBRICADAS PASO ANTE MI DE FOLIOS CINCUENTA Y TRES VUELTO AL CINCUENTA Y CUATRO FRENTE DEL LIBRO NUMERO TRES DE MI PROTOCOLO QUE VENCE EL DIA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, Y PARA SER ENTREGADO A LA LICENCIADA PERLA MILAGRO GUZMAN LARIOS, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO EL PRESENTE TESTIMONIO EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

*Rodríguez*



EL SUSCRITO (NOTARIO) en base al Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, CERTIFICA que el presente comparendo es conforme y fiel copia original con la cual se conformó el Don Miguel a los trece días del mes de Noviembre de los mil noventa y nueve.

*[Signature]*



ANEXO 7: Resolución del juez del escrito de contestación a la demanda y  
allanamiento

14-S-02-2

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL: San Miguel, a las diez horas del día  
cinco de enero del dos mil diez -

Agrégase la documentación presentada. -

Por parte a la señora CLORIA ARMIDA SEGOVIA DE AREVALO, por  
medio de su Apoderada General Judicial, Licenciada PERLA  
MILAGRO GUZMAN LARIOS. -

Tienese por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por  
allanada expresamente a las pretensiones de la parte actora. -

Tome nota la secretaría del lugar señalado para oír notificaciones

*Edgardo*

*Cloria Armida*

*Perla Milagro Guzman Larios*

**ANEXO 8:** Sentencia de la Sala de lo Constitucional en la que se da el desistimiento en un proceso de amparo.

**165-2009**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con veintiocho minutos del día tres de septiembre de dos mil nueve.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Fredis Osmín Escobar Alvarenga, en carácter de representante de la sociedad Importadora de Productos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia IMPROMEX, S. A. de C. V., por medio del cual evacua la prevención formulada a folio 13 de este expediente, junto con la documentación relacionada a folio 17.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, esta Sala estima necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. En la demanda incoada, el señor Fredis Osmín Escobar Alvarenga sostenía reclamar contra actuaciones de un "(...) Contador Vista, y (...) [el] Administrador de Aduana, ambos, de la Dirección General de la Renta de Aduanas, hoy Dirección General de Aduanas, de la Aduana San Bartolo, Ilopango, San Salvador", ya que las mismas las consideraba atentatorias de los derechos de propiedad y seguridad jurídica, así como del principio de reserva de ley de la sociedad IMPROMEX, S. A. de C. V.

Específicamente, el representante de la parte actora manifestó que: "(...) esa Dirección General de la Renta de Aduanas, hoy Dirección General de Aduanas, emitió la Resolución No. 2531, en la Aduana Terrestre de San Salvador en Ilopango a las quince horas y cuarenta minutos del día doce de diciembre de dos mil tres, con lo que se [le] condeno (sic) al pago de VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE 37/100 DOLARES (...)" (resaltado suprimido).

Ahora bien, en el escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve –agregado a folio 12 de este expediente–, el representante de la parte actora expresó que: "[c]on instrucciones expresas de la Sociedad IMPROMEX, S. A. de C. V., v[iene] a DESISTIR en el proceso de Amparo [en contra del] (...) Contador Vista, y [el] (...) Administrador de Aduana, ambos, de la Dirección General de la Renta de Aduanas, hoy Dirección General de Aduanas, de la Aduana San Bartolo, Ilopango, San Salvador", por la actuación antes expresada.

Consecuentemente, solicita que se tenga por desistida la demanda incoada en este proceso.

**II.** Conviene ahora exteriorizar de manera breve ciertas consideraciones relativas a la figura del desistimiento.

Al respecto, es pertinente mencionar que en la interlocutoria pronunciada en el proceso de amparo con referencia 52-2009, de fecha cinco de mayo del presente año, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca a consecuencia directa de la voluntad de las partes es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso. Constituye pues una forma de abdicación, renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Ciertamente, el desistimiento en el ámbito procesal conlleva la extinción del proceso con todos los efectos que le son propios. Producido el desistimiento del derecho, el juez dará por terminado el litigio y en lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso con el mismo objeto y causa.

Como la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé cuáles son los efectos del desistimiento cuando en un proceso de amparo aún no ha sido admitida la demanda,

es necesario que se apliquen en este punto las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Sobre la base de lo anterior, cabe señalar que el artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles prescribe que quien desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona ni contra las que legalmente la representan.

**III.** En el caso en estudio se aprecia que la sociedad Importadora de Productos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia IMPROMEX, S. A. de C. V., ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer acerca de la pretensión planteada.

Al respecto, es menester aclarar que la figura del desistimiento está expresamente prevista en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales como causal de sobreseimiento en el proceso de amparo.

Sin embargo, esta Sala no podría pronunciar un sobreseimiento en relación al reclamo que la sociedad actora planteó contra actuaciones de un "(...) Contador Vista, y (...) [el] Administrador de Aduana, ambos, de la Dirección General de la Renta de Aduanas, hoy Dirección General de Aduanas, de la Aduana San Bartolo, Ilopango, San Salvador", pues éste únicamente tiene lugar cuando se ha admitido la demanda, situación que no había ocurrido en este proceso.

No obstante, la terminación liminar del proceso de amparo, perfectamente procede cuando la demanda no reúne los requisitos que la Ley de Procedimientos Constitucionales o la misma jurisprudencia de esta Sala han instaurado para su admisión y procedencia.

En ese sentido, conviene traer a colación que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión procesal ejercitada, con base en la disponibilidad que aquélla ostenta en relación a la misma. Esto implica

que, por una declaración unilateral del actor, se hace desaparecer la queja social que se había concretado y configurado mediante la demanda. Por ende, podría afirmarse que, con el desistimiento, la pretensión se vuelve imperfecta o, en todo caso, ya no se configura como tal.

En el caso *sub judice*, se advierte que el señor Escobar Alvarenga ha manifestado la voluntad de su representada de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada. En ese orden, dado que la parte actora ha decidido renunciar a la pretensión procesal incoada, es dable concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer la queja planteada inicialmente, pues se ha perdido el objetivo para el cual ha sido creado el proceso de amparo: tutelar derechos constitucionales vulnerados a consecuencia de actuaciones que ocasionen agravios de trascendencia constitucional por parte de funcionarios públicos o de los particulares, en su caso.

En conclusión, por los motivos señalados, no puede esta Sala pronunciar sobreseimiento, pero no existiendo una efectiva y real concreción de la pretensión constitucional, sí procede el rechazo liminar de la queja planteada a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 31 N° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

**1.** *Tiénese* al señor Fredis Osmín Escobar Alvarenga, en carácter de representante de la sociedad Importadora de Productos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia IMPROMEX, S. A. de C. V., por haber acreditado debidamente la personería con la que pretende actuar en este proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor Fredis Osmín Escobar Alvarenga, en el carácter antes aludido, por haber desistido su representada de su pretensión.

3. *Notifíquese.*

---J. B. JAIME---G.A. ALVAREZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R.  
E. GONZÁLEZ B.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS  
QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS.